

Contestación al llamamiento en garantía //Rad. 2018-00392-00//Dte: Rafael Ricardo Latorre//Ddo. Liberty Seguros S.A.

Litigios Medina Abogados <litigios@medinaabogados.co>

Jue 7/07/2022 3:56 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Maria Camila Escobar <cescobar@medinaabogados.co>;gerencia@lawyersasesores.com <gerencia@lawyersasesores.com>;asarmiento@sarvi.com.co <asarmiento@sarvi.com.co>;luzmarjv@yahoo.es <luzmarjv@yahoo.es>;ABOGADOSDESEGUROS@GMAIL.COM <ABOGADOSDESEGUROS@GMAIL.COM>

Señores

JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal No. 680013103012 -2018 - 00392 -00

Demandante: RAFAEL RICARDO LATORRE MERCHAN Y OTROS

Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS.

Asunto: Contestación al llamamiento en garantía.

Respetados señores,

Por parte de LIBERTY SEGUROS S.A., entidad demandada y llamada en garantía en el proceso relacionado en el asunto, radicó contestación al llamamiento en garantía formulado en su contra y excepción previa.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, este correo electrónico se envía de un canal digital debidamente informado en el proceso y se remite a los apoderados de las demás partes.

Por favor acusar recibo.

Atentamente,

HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS

(GC)

Señores

JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal No. 680014003008-2019-00014-00

Demandante: RAFAEL RICARDO LATORRE MERCHAN Y OTROS

Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS.

Asunto: Contestación al llamamiento en garantía

Respetados señores:

HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, mediante el presente escrito, encontrándome dentro del término legal, procedo a dar **CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido en su contra por **TRANSPORTES JOALCO S.A.**, conforme con las siguientes:

I. OPORTUNIDAD DE ESTA CONTESTACIÓN. -

Mediante auto notificado el 2 de mayo de 2022, el juzgado decidió admitir el llamamiento en garantía promovido por **TRANSPORTES JOALCO S.A.** contra **LIBERTY SEGUROS S.A.** No obstante, el apoderado de la empresa de transportadora presentó solicitud de que se tuviera a la aseguradora notificada por estados, por tal razón, el proceso entró al despacho el 12 de mayo de 2022.

El 6 de junio de 2022 se notificó por estados la decisión en la que el juzgado resolvió la solicitud elevada por **TRANSPORTE JOALCO S.A.**, en los siguientes términos:

*“En consecuencia, se tiene como notificada a la aseguradora llamada en garantía, Liberty Seguros S.A., del auto admisorio del llamamiento, **a partir de la notificación por estado de esta decisión.**”*

Contrólense, por Secretaría, los términos respectivos y, vencidos, pase de nuevo el expediente al Despacho.” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

De acuerdo con el aparte del auto transcrito, el término para contestar el llamamiento en garantía (20 días) se contabiliza desde el 7 de junio al 7 de julio de 2022, y, en atención a la fecha en que se radica, se allega oportunamente.

II. SÍNTESIS DE LA DEFENSA. -

La parte demandante solicita indemnización de perjuicios derivada el accidente de tránsito ocurrido el 30 de mayo de 2012 entre el tractocamión de placas SUB011 y la motocicleta de placas RBA17B, conducida por **CAROLINA LATORRE ALVAREZ** (q.e.p.d.), quien producto de este falleció en el lugar de los hechos. El vehículo de placas SUB011 se encontraba afiliado a la empresa **TRANSPORTES SARVI LTDA.**

TRANSPORTE JOALCO S.A., a su turno llamó en garantía a **LIBERTY SEGUROS**

S.A. con sustento en las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 408349 y Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 332554.

El juzgado deberá negar las pretensiones del llamamiento en garantía, dado que se configuró la prescripción extintiva ordinaria y extraordinaria de los derechos que TRANSPORTE JOALCO S.A. tenía en los mencionados contratos de seguro.

III. PARTES INTERVINIENTES. -

1. Demandantes:

- 1.1. RAFAEL LATORRE BAYONA, domiciliado en Bucaramanga e identificado con cédula de ciudadanía No. 13.836.651.
- 1.2. JUANA DE DIOS LATORRE BAYONA, domiciliada en Bucaramanga e identificada con cédula de ciudadanía No. 37.835.327.
- 1.3. RAFAEL RICARDO LATORRE MERCHAN, domiciliado en Bucaramanga e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.702.261.
- 1.4. SANDRA MILENA LATORRE ALVAREZ, domiciliada en Bucaramanga e identificada con cédula de ciudadanía No. 37.513.975.
- 1.5. MÓNICA LILIANA LATORRE ALVAREZ, domiciliada en Bucaramanga e identificada con cédula de ciudadanía No. 60.442.253.
- 1.6. MARYI DANIELA RESTREPO LATORRE, domiciliada en Bucaramanga e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.822.277.

2. Demandados:

- 2.1. JAIRO ALFONSO JIMENES CHITIVA, domiciliado en Bucaramanga e identificado con cédula de ciudadanía No. 80.353.292.
- 2.2. MARLENY CONTRERAS CORTES, domiciliada en Bogotá e identificada con cédula de ciudadanía No. 51.658.068.
- 2.3. JULIO ERNESTO RINCÓN MARTÍNEZ, domiciliado en Bogotá e identificado con cédula de ciudadanía No. 17.142.959.
- 2.4. EMPRESA DE TRANSPORTES JOALCO S.A., sociedad domiciliada en Bucaramanga con NIT. 860.026.182-5 y representada legalmente por Héctor Alexander Prieto o quien haga sus veces.
- 2.5. TRANSPORTES SARVI LTDA, sociedad domiciliada en Bucaramanga con NIT. 860.128.245-0 y representada legalmente por Rubén Darío Sarmiento Alfonso o quien haga sus veces.
- 2.6. ALLIANZ SEGUROS S.A., sociedad domiciliada Bogotá con NIT. 860.026.182-5 y representada legalmente por José Gabriel Carreño Luna o quien haga sus veces.

- 2.7. LIBERTY SEGUROS S.A., sociedad domiciliada Bogotá y con NIT. 860.039.988-0 y representada legalmente por Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799.

3. LLAMADA EN GARANTÍA

LIBERTY SEGUROS S.A., sociedad domiciliada Bogotá con NIT. 860.039.988-0 y representada legalmente por Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799, LLAMADA EN GARANTÍA por TRANSPORTE JOALCO S.A.

IV. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. -

1. ES CIERTO que LIBERTY SEGURO S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 408349 con vigencia entre el 19 de abril y 19 de octubre de 2012.
2. ES CIERTO que el objeto de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 408349 es el siguiente:

“OBJETO DE LA POLIZA: DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO EN DESARROLLO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO MA-0009632 DE FECHA 19-04-2012 CUYO OBJETO ES: SERVICIO DE TRANSPORTE Y DESCARGUE DE TUBERIA PAR EL PROYECTO SAN FERNANDO- MONTERREY, CON CARGO AL PROGRAMA DE EVACUACION DE CRUDOS DE LA VICEPRESIDENCIA TRANSPORTE DE ECOPETROL S.A.”

3. ES CIERTO que TRANSPORTE JOALCO S.A. era asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 332554, cuyo objeto era el siguiente:

“CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA, DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, POR LESIONES O MUERTE A PERSONAS Y/O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DURANTE EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO COLOMBIANO Y DERIV DEL TRANSPORTE DE CARGA LIQUIDA Y SECA.”

4. ES CIERTO.
5. ES CIERTO.
6. ES CIERTO.

V. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. -

ME OPONGO a las pretensiones del llamamiento en garantía, toda vez que

TRANSPORTE JOALCO S.A. no podrá ser condenado en la medida que el hecho dañoso fue causado por la actuación de la misma víctima, quien no guardó la distancia reglamentaria de mínimo 20 metros entre su vehículo y el vehículo de placas SUB011.

Por otra parte, se configuró la prescripción de los derechos y obligaciones de TRANSPORTE JOALCO S.A. para llamar en garantía a mi representada.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA. -

El juzgado no podrá acceder a las pretensiones del llamamiento en garantía, dado que operó el fenómeno de la prescripción ordinaria y extraordinaria de los derechos de TRANSPORTE JOALCO S.A. en las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 408349 y Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 332554 (1).

De igual manera, en el evento que el juzgado encuentre acreditada la responsabilidad de mi mandante, se harán precisiones sobre las exclusiones de cobertura y límites de responsabilidad de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 408349 y Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 332554 (2).

1. Prescripción ordinaria y extraordinaria de los derechos de TRANSPORTE JOALCO en las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 408349 y Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 332554

La prescripción del contrato de seguro puede ser ordinaria o extraordinaria. La primera es de dos (2) años y cuenta desde el momento en que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción a seguir mientras la extraordinaria es de 5 años que se cuentan desde que nace el respectivo derecho.

Al respecto, dispone el artículo 1081 del Código de Comercio, lo siguiente:

“Artículo 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Sobre la prescripción del contrato de seguro tiene dicho la jurisprudencia que los dos tipos de prescripción (ordinaria y extraordinaria) son independientes, que la ordinaria es subjetiva mientras la extraordinaria es objetiva, que pueden correr de manera simultánea, que materializada una ya no opera la otra, y que no puede el interesado escoger una u otra en función de sus intereses.

Por su parte, el artículo 1131 del Código de Comercio regula la forma en la que se debe contabilizar los términos de prescripción en los seguros de responsabilidad civil, esta norma refiere:

“Artículo 1131. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual

correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."

De acuerdo con la norma anterior, para la víctima directa el término de prescripción inicia su contabilización desde que ocurre el hecho dañoso o siniestro, y para el asegurado desde cuando la víctima le realiza la reclamación judicial o extrajudicial. Ahora bien, teniendo en cuenta que al contrato de seguro le aplican dos (2) tipos de prescripción, conviene traer a colación lo que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho cuál es la aplicable para la víctima:

"Respecto de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en general el artículo 1081 del Código de Comercio prevé que podrá ser ordinaria o extraordinaria; la primera de dos años computándose desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; y la segunda de cinco años, la cual correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el derecho.

Sobre el mismo instituto el artículo 86 de la Ley 45 de 1990, modificatorio del 1131 del Estatuto de Comercio, refiriéndose en concreto al seguro de responsabilidad civil, impuso un ítem que incide rectamente en la clase de fenómeno extintivo del derecho y su destinatario cuando se trata de damnificados, señalando sin duda ni ambigüedades que la prescripción correrá a partir de la fecha de "(...) ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado (...)"

Cotejados los dos cuerpos normativos [1081 y 1131 del Código de Comercio, el último modificado por el 86 de la Ley 45 de 1990] su aplicación al presente asunto deviene admisible acudiendo a la interpretación armónica y sistemática, para concluir que la prescripción llamada a disciplinar el caso es la extraordinaria, en cuanto demanda del transcurso de cinco (5) años contados a partir desde la consolidación del derecho, siendo oponible contra toda persona, incluidos los incapaces; en tanto, al haber señalado como punto de inicio para su consumación la realización del riesgo asegurado -siniestro-, es indudable se adoptó un sistema estrictamente objetivo para lo pertinente.

(...)

Siguiendo los anteriores lineamientos y contrastada la foliatura se advierte la concurrencia en el sub exámine de ese modo extintivo, pues la notificación del auto admisorio de la demanda a la aseguradora se hizo el 21 de noviembre de 2006 más allá del quinquenio previsto en el inciso 3º del artículo 1081 ejusdem computado el plazo a partir de la ocurrencia del accidente [13 mar. 2001]. Desde luego la presentación del libelo [24 feb. 2004] no tuvo la virtualidad de interrumpir el plazo prescriptivo al no haberse dado cumplimiento al inciso 1º de la regla 90 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10 de la Ley 794 de 2003. En este orden de cosas, la prescripción de la acción formulada por la demandada Liberty Seguros S.A. prospera solo frente a la víctima y demás demandantes."¹

En vista de lo señalado por la alta coporación, para la víctima el término de prescripción es el de cinco (5) años desde que ocurre el siniestro y sobre el asegurado no hace referencia. No obstante, en otro fallo la Sala de Casación Civil de la Corte indicó:

*"Del contenido de ese mandato refulge, sin duda, que en los «seguros de responsabilidad civil», especie a la que atañe el concertado entre Flota Occidental S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A., subsisten dos sub-reglas cuyo miramiento resulta cardinal para arbitrar cualquier trifulca de esa naturaleza. La primera, consistente en que el «término de prescripción» de las «acciones» que puede ejercer el agredido contra el ofensor corre desde la ocurrencia del «riesgo asegurado» (siniestro). **Y la segunda, que indica que para la «aseguradora» dicho término inicia su conteo a partir de que se le plantea la petición «judicial» o «extrajudicial» de indemnización por la situación o***

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Sentencia SC 5885-2016 del 6 de mayo de 2016.

circunstancia lesiva al tercero, no antes ni después de uno de tales acontecimientos, lo que revela el error del censurado que percibió cosa diversa.

Ello es así, sobre todo porque si la «aseguradora» no fue perseguida mediante «acción directa», sino que acudió a la lid en virtud del «llamamiento en garantía» que le hizo Flota Occidental S.A. (demandada) para que le reintegrara lo que tuviera que sufragar de llegar a ser vencida, era infalible aplicar el precepto 1081 ib., en armonía con lo consagrado en el «artículo» 1131 ib. a efectos de constatar si la intimación se le hizo o no de forma tempestiva.

De lo antelado se infiere, con certeza, que en este evento, al estar de por medio un «seguro de responsabilidad civil», pues fue en virtud de ese pacto que Flota Occidental requirió a Axa Colpatria Seguros S.A. (llamada en garantía), era, pues, impostergable establecer, con base en la citada disposición (art. 1131 ib.), **desde cuándo empezó a correr el «término de prescripción» bienal o quinquenal de las «acciones contractuales» que podía ejercer la transportadora frente a la «aseguradora»**, valga decir, si desde que los causahabientes de los fallecidos le «reclamaron por vía extrajudicial» ora «judicialmente»; ello con el fin de conocer la suerte de la «excepción de prescripción» que Axa Colpatria Seguros S.A., enarbó con miras a fraguar el llamado que le hizo Flota Occidental S.A., (asegurada), por ser esa, y no otra la directiva indicada para sortear tal incógnita.

Para reforzar lo dicho, es preciso señalar que en el ramo de los «seguros de responsabilidad civil» la ley no exige que el productor del menoscabo primero sea declarado responsable para que pueda repetir contra el «asegurador», pues basta con que al menos se la haya formulado una «reclamación» (judicial o extrajudicial), ya que a partir de ese hito podrá dirigirse contra la «aseguradora» en virtud del «contrato de seguro»; luego, siendo ello así, como en efecto lo es, mal se haría al computarle la «prescripción» de las «acciones» que puede promover contra su garante desde época anterior al instante en que el perjudicado le «reclama» a él como presunto infractor.

Con otras palabras, sin mediar «reclamación de la víctima» el «asegurado» no puede exhortar al «asegurador» a que le responda con ocasión del «seguro de responsabilidad civil» contratado, pues a él nadie le ha pedido nada aún; luego, si lo hace el «asegurador» podrá entonces aducir, con total acierto, que no le es «exigible» la satisfacción de la obligación indemnizatoria derivada del «seguro», puesto que nisterio legis, tal exigibilidad pende inexorablemente no solo de la realización del «hecho externo» imputable al «asegurado» (el riesgo), cual se materializa con el siniestro, que es el detonante de la «responsabilidad civil», sino que requerirá además la condición adicional de que esta se haga valer por «vía judicial o extrajudicial» contra el agente dañino, es decir, frente al «asegurado»."²

Como se observa en la cita de la jurisprudencia de la Corte, al asegurado el aplica el término de prescripción ordinaria y extraordinaria, contabilizado desde que se le haya hecho la reclamación extrajudicial o judicial.

En el asunto que nos ocupa está configurada la prescripción aplicando cualquiera de los dos términos, como quiera que TRANSPORTES JOALCO S.A. por los hechos que dieron lugar a este proceso, también fue demandado en el año 2014. De ahí que, como el llamamiento en garantía efectuado a LIBERTY SEGUROS S.A. fue el 30 de agosto de 2021, se advierte que transcurrieron más de cinco (5) años desde que el asegurado recibió la reclamación judicial, operando la prescripción extraordinaria.

A la misma conclusión se llega si se aplica el término de prescripción ordinaria, pero incluso contándola desde el 23 de junio de 2018, fecha en que los demandantes radicaron la solicitud de conciliación extrajudicial convocando a TRANSPORTES JOALCO S.A., quien contaba con el término de dos (2) años para llamar en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., pero ello sólo lo hizo hasta el 30 de agosto de 2021.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.Sala de Casación Civil. M.P. Octavio Augusto Tejeiro. Sentencia STC 13948-2019 del 11 de octubre de 2019.

En vista de lo expuesto, deberá declararse probada por el despacho la prescripción extintiva ordinaria y extraordinaria de los derechos de TRANSPORTES JOALCO S.A. para exigirle a LIBERTY SEGUROS S.A. la afectación de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 408349 y Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 332554

2. La responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A. está sujeta las condiciones de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 408349 y Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 332554

Conviene aclararle al juzgado que la responsabilidad de mi representada no es automática ni solidaria en el evento que se declare responsable al asegurado del hecho reclamado en la demanda, puesto que la obligación de LIBERTY SEGUROS S.A. está sujeta al cumplimiento de las condiciones de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 408349 y Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 332554. Es decir que el juzgador deberá verificar que se comprobó la ocurrencia del riesgo asegurado (siniestro) y no se configura ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad. En igual sentido, deberá aplicar los límites, sublímites y deducibles pactados en las condiciones particulares del contrato de seguro.

La aseguradora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, tiene la facultad de asumir de manera restringida todos o algunos de los riesgos los que está expuesto el interés o la cosa asegurada, por consiguiente, la responsabilidad no es ilimitada. En igual sentido, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del mismo conjunto normativo referenciado, el cual señala:

“Artículo 1079. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”

Las limitaciones al riesgo asegurado son normales en la técnica del contrato de seguro y todas estas deben quedar plasmadas en la respectiva póliza, así lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

“En esa medida, es usual que las pólizas circunscriban los riesgos a determinadas causas (un contrato, una actividad, etc.), por un tiempo definido (bien para sucesos acaecidos y/o a reclamos efectuados en vigencia de la póliza), en un espacio también delimitado (predios del asegurado, en el territorio nacional, etc.) con cobertura de determinados daños – patrimoniales o extrapatrimoniales, corporales, morales, o todos los causados, etc.). En suma, la naturaleza y alcance del riesgo suele y debe estar perfectamente determinado en el contrato.”³

Conforme con lo anterior, se solicita al despacho tener en consideración los términos y condiciones de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 408349 y Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 332554, para que en el evento de encontrar acreditada una causal de exclusión o limitación de responsabilidad las aplica, así como la eventual prueba del agotamiento de cobertura.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Dra. Margarita Cabello Blanco. Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018.

VII. EXCEPCIONES DE MÉRITO. -

1. Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual del asegurado por culpa exclusiva de la víctima. -

No existe responsabilidad civil extracontractual de los demandados, por cuanto es evidente que en la producción del accidente de tránsito y en la generación de los perjuicios reclamados, medió culpa exclusiva de la víctima CAROLINA LATORRE ALVAREZ (q.e.p.d) al no guardar la distancia reglamentaria entre vehículos, lo cual le impidió efectuar maniobra alguna de esquivar o frenado ante la intempestiva caída de los tubos transportados por el vehículo de placas SUB011.

2. Subsidiaria de las anteriores – Reducción de la indemnización por concurrencia de culpas.

En el remoto evento en que el Despacho estime que existió responsabilidad de los demandados, ruego se estudie que en la producción del accidente incidió el actuar negligente y omisivo de la víctima al no haber respetado la distancia reglamentaria de mínimo 20 metros, máximo 25 entre su motocicleta y el camión de placas SUB011, según lo dispone el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito. De tal manera que, se reduzca el valor de la eventual indemnización en favor de los demandantes.

3. Falta de prueba de la existencia y cuantía de los perjuicios alegados.

Sin que implique ningún tipo de reconocimiento, los demandantes tienen la carga probatoria de acreditar suficiente y adecuadamente la existencia y cuantía de los perjuicios alegados, los cuales no se encuentran debidamente acreditados en el plenario ya que no hay prueba que de fe sobre los supuestos ingresos dejados de percibir.

4. Prescripción extintiva ordinaria y extraordinaria de los derechos y/u obligaciones del contrato de seguro

En aplicación del artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio, en el presente asunto se configuró la prescripción extintiva extraordinaria de los derechos que TRANSPORTE JOALCO S.A. tenía en las pólizas, dado que en el año 2014 recibió reclamación por los mismos hechos y transcurrieron más de cinco (5) años sin que se hubiese llamado en garantía a mi mandante.

De igual manera, también operó la prescripción ordinaria, habida cuenta que con la solicitud de conciliación prejudicial del 23 de junio de 2018 presentada por los demandantes, se le reclamó extrajudicialmente a TRANSPORTES JOALCO S.A., quien tenía contaba con el término de dos (2) años para llamar en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., pero ello sólo lo hizo hasta el 30 de agosto de 2021.

5. Falta de cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil extracontractual General No. 332554

Conforme con las condiciones particulares de esta póliza, la misma se expidió para otorgar cobertura en exceso de las pólizas de autos AW-7449, TP-270 Y TP-272. Como quiera que el vehículo de placas SUB011 no estaba asegurado en ninguno de estos contratos de seguro. No hay cobertura directa ni en exceso de la Póliza de Responsabilidad Civil extracontractual General No. 332554.

6. Cobertura en exceso de otras Pólizas.

En el remoto evento de considerar que la Póliza de Responsabilidad Civil extracontractual General No. 332554 sí tiene cobertura para los hechos que se reclaman en este proceso, solicito considerar que su amparo es en exceso de la póliza de automóviles que debía tener contratada sobre vehículo SUB011 y como mínimo los valores indicados en el condicionado particular.

De igual manera, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 408349 opera en exceso de la póliza de automóviles que amparaba al vehículo SUB011.

7. Agotamiento de valor asegurado

En caso de llegarse a declarar responsable a LIBERTY SEGUROS S.A., solicito al juzgado decretar que su responsabilidad está sujeta al valor asegurado disponible para la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin al proceso.

Esto es importante porque la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 408349 será afectada debido a la sentencia proferida en el proceso con radicado No. 686793333003-2014-00102-01, en la que se condenó a LIBERTY SEGUROS S.A. a pagar la suma de doscientos salarios mínimos (200 smlmv) por perjuicios extrapatrimoniales y ciento cuarenta y cinco millones doscientos setenta y un mil setecientos treinta pesos (\$ 145.271.730).

8. Innominada y/o genérica.

Esta excepción se propone con base en el Art. 282 del C.G.P., para que en el evento de que pruebe en el curso del proceso algún aspecto que impide el éxito de las pretensiones de la demanda, se pueda alegar y se reconozca en la sentencia.

VIII. PRUEBAS. -

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Documentales:

- 1.1.** Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 408349
- 1.2.** Condiciones Generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento
- 1.3.** Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 332554
- 1.4.** Condiciones Generales de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual General
- 1.5.** Certificado de agotamiento de cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 332554
- 1.6.** Sentencia de primera instancia proferida en el proceso con radicado No. 686793333003-2014-00102-01.
- 1.7.** Sentencia de segunda instancia proferida en el proceso con radicado No. 686793333003-2014-00102-01.

2. Interrogatorio de parte:

Ruego el favor al despacho de decretar y practicar el interrogatorio de parte del representante legal de TRANSPORTE JOALCO S.A. para que respondan las preguntas que le formularé por escrito en pliego abierto o cerrado. En caso de que los absolventes concurran a la audiencia, me reservo el derecho de sustituir o completar las preguntas del pliego por cuestionamientos verbales.

3. Exhibición de documentos

En aplicación de los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso, le solicito a TRANSPORTES JOALCO S.A exhibir a las pólizas de autos AW-7449, TP-270 Y TP-272, toda vez que con este documento se pretende probar que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 332554 operaba en exceso de esas pólizas y la persona llamada a exhibirlos es quien los tiene en su poder porque son contratos de seguro que LIBERTY SEGUROS S.A. desconoce.

4. Prueba sobreviniente

Debido a que a la fecha no se ha cumplido con el fallo del proceso con radicado No. 686793333003-2014-00102-01, en el que LIBERTY SEGUROS S.A. fue condenado a afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 408349, solicito al juzgado decretar como prueba sobreviniente en el trámite del proceso el agotamiento de cobertura de dicho contrato de seguro.

IX. ANEXOS. -

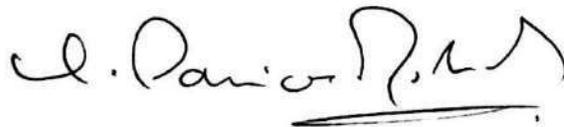
1. Documentos mencionados en el acápite de pruebas.
2. El poder debidamente otorgado junto con el certificado de existencia y representación legal de LIBERTY SEGUROS S.A. se encuentra en el expediente.

X. NOTIFICACIONES. -

LIBERTY SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la Calle 72 No. 10-26 en la ciudad de Bogotá D.C. y al correo de notificaciones judiciales co-notificacionesjudiciales@liberty.com

El suscrito las recibirá en la Secretaría de su despacho, en la Carrera 12 #34-67 Oficina 702 Edificio Los Castellanos en la ciudad de Bucaramanga y en el correo electrónico litigios@medinaabogados.co

Atentamente,



HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS
C.C. 79.795.035 de Bogotá
T.P. 108.945 del C.S.Jra.
(GC)

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	332554		3

Referencia de Pago
0020070374300
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL

COPIA PAG.: 1

Ciudad y fecha de expedicion

BOGOTA - 2010-08-20

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2010-08-19 00:00.- Hasta:2011-08-19 00.00.

38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: OPERACION NACIONAL

BOGOTA

Actividad: TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR CARRETERA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	3,000,000,000.00 COP	1 % Minimo	1 Pesos 11,100,000.00

PRIMA: COP 11,100,000.00 GASTOS: IVA: COP 1,776,000 VALOR A PAGAR: 12,876,000

OBJETO DE LA POLIZA:

CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA, DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, POR LESIONES O MUERTE A PERSONAS Y/O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DURANTE EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO COLOMBIANO Y DERIV DEL TRANSPORTE DE CARGA LIQUIDA Y SECA.

AMPAROS ADICIONALES:

DAÑO MORAL SUBLIMITADO A \$ 600.000.000 VIGENCIA / \$ 200.000.000 EVENTO

LOS PERJUICIOS MORALES DEL TERCERO DAMNIFICADO ESTAN CUBIERTOS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO LOS MISMOS HAN SIDO TASADOS A TRAVES DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. OPERA COMO UN SUBLIMITE DEL PLO Y NO OPERA EN EXCESO DEL MISMO.

NOTA: LA PRESENTE POLIZA OPERA EN EXCESO DE LAS POLIZAS DE AUTOS QUE TIENEN DE \$ 50 MM + 400 MM.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. (ART. 1068. C.Co).

Sucursal SUCURSAL KUNE - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

KLKYVYCUK4TKYLP2YQ7SEPGY=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	332554		3

Referencia de Pago
0020070374300
Bancolombia Convenio 4254



Liberty
Seguros S.A.

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL

COPIA PAG.: 2

Ciudad y fecha de expedición

BOGOTA - 2010-08-20

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2010-08-19 00:00.- Hasta:2011-08-19 00.00. Fecha de Novedad

38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Dirección : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Dirección : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: OPERACION NACIONAL

BOGOTA

Actividad: TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR CARRETERA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link :
Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de
Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a
8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050
en resto del país al 018000115569 /018000113390.

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.

Nit.860.039.988-0

Firma Autorizada

KLKYVYCUK4TKYLP2YQ7SEPGY=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	332554	1	3

Referencia de Pago
0020071316900
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL

COPIA PAG.: 1

ANEXO DE MODIFICACION CON PRIMA

Ciudad y fecha de expedicion

BOGOTA - 2010-09-24

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2010-08-19 00:00.- Hasta:2011-08-19 00.00. Fecha de Novedad 2010-09-21 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: OPERACION NACIONAL

BOGOTA

Actividad: TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR CARRETERA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	3,000,000,000.00 COP	1 % Minimo	9,900,000.00
PRIMA: COP	9,900,000.00	GASTOS: IVA: COP	1,584,000
		VALOR A PAGAR:	11,484,000

OBJETO DE LA MODIFICACION:

POR MEDIO DE LA PRESENTE MODIFICACION Y DE ACUERDO A EL COMUNICADO DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2010 SE ACLARA QUE: LA PRESENTE POLIZA OPERA EN EXCESO DE LAS POLIZAS DE AUTOS TP-270 - TP-272 QUE TIENE CONTRATADO R.C.E 50/50/100.000 MAS \$400.000.000 EN EXCESO PARA EL DAÑO MATERIAL

AL IGUAL SE INCLUYE EL AMPARO DE DAÑO MORBLIMITADO A \$ 350.000.000 POR EVENTO Y \$900.000.000 POR VIGENCIA Y OPERA EN SEGUNDA CAPA EN EXCESO DE LOS 300 SMMLV EVENTO Y 100 SMMLV POR LESIONADO DIRECTO O FALLECIDO DE LAS POLIZAS TP-270 Y TP-272

NOTA: LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES DE LA POLIZA SIN MODIFICAR EN EL PRESENTE ANEXO CONTINUAN VIGENTES OBJETO: CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA, DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, POR LESIONES O MUERTE A PERSONAS Y/O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DURANTE EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO COLOMBIANO Y DERIV DEL TRANSPORTE DE CARGA LIQUIDA Y SECA.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

(ART. 1068. C.Co).

3DML3TKXWHPFTRLRJJLZTFRL6AGA=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	332554	1	3

Referencia de Pago
0020071316900
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL

COPIA PAG.: 2

ANEXO DE MODIFICACION CON PRIMA

Ciudad y fecha de expedicion

BOGOTA - 2010-09-24

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2010-08-19 00:00.- Hasta:2011-08-19 00.00. Fecha de Novedad 2010-09-21 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: OPERACION NACIONAL

BOGOTA

Actividad: TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR CARRETERA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

Sucursal SUCURSAL KUNE - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050 en resto del país al 018000115569 /018000113390.

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.
Nit.860.039.988-0
Firma Autorizada

3DML3TKXWHPFTLRJLZTFRL6AGA=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	332554	2	4

Referencia de Pago
0020080295900
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL

COPIA PAG.: 1

ANEXO DE RENOVACION

Ciudad y fecha de expedicion

BOGOTA - 2011-08-19

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2011-08-19 00:00.- Hasta:2012-08-18 00.00. Fecha de Novedad 2011-08-19 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: OPERACION NACIONAL

BOGOTA

Actividad: TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR CARRETERA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	3,000,000,000.00 COP	1 % Minimo	1 Pesos 21,000,000.00
PRIMA: COP	21,000,000.00	GASTOS: IVA: COP	3,360,000 VALOR A PAGAR: 24,360,000

OBJETO DE LA MODIFICACION:

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE RENUEVA LA POLIZA PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 19 DE AGOSTO DE 2011 HASTA EL 18 DE AGOSTO DE 2012.

OBJETO DE LA POLIZA:

CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA, DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, POR LESIONES O MUERTE A PERSONAS Y/O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DURANTE EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO COLOMBIANO Y DERIV DEL TRANSPORTE DE CARGA LIQUIDA Y SECA.

AMPAROS ADICIONALES:

DAÑO MORAL SUBLIMITADO A \$ 600.000.000 VIGENCIA / \$ 200.000.000 EVENTO

LOS PERJUICIOS MORALES DEL TERCERO DAMNIFICADO ESTAN CUBIERTOS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO LOS MISMOS HAN SIDO TASADOS A TRAVES DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. OPERA COMO UN SUBLIMITE DEL PLO Y NO OPERA EN EXCESO DEL MISMO.

LA PRESENTE POLIZA OPERA EN EXCESO DE LAS POLIZAS DE AUTOS TP-270 - TP-272 QUE TIENE CONTRATADO R.C.E 50/50/100.000 MAS \$400.000.000 EN EXCESO PARA EL DAÑO MATERIAL

AL IGUAL SE INCLUYE EL AMPARO DE DAÑO MORAL SUBLIMITADO A \$ 350.000.000 POR EVENTO Y \$900.000.000 POR VIGENCIA Y OPERA EN SEGUNDA CAPA EN EXCESO DE LOS 300 SMLLV EVENTO Y 100 SMLLV POR LESIONADO DIRECTO O FALLECIDO DE LAS POLIZAS TP-270 Y TP-272

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. (ART. 1068. C.Co).

DNXYPBQM35Z3C2B3TLP7FDVZA=====

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ÁCT. ECONOMICA 6601.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	332554	2	4

Referencia de Pago
0020080295900
Bancolombia Convenio 4254



Liberty
Seguros S.A.

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL GENERAL

COPIA

PAG.: 2

ANEXO DE RENOVACION

Ciudad y fecha de expedicion

BOGOTA - 2011-08-19

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2011-08-19 00:00.- Hasta:2012-08-18 00.00. Fecha de Novedad 2011-08-19 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: OPERACION NACIONAL

BOGOTA

Actividad: TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR CARRETERA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

Sucursal SUCURSAL KUNE - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050 en resto del país al 018000115569 /018000113390.

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.
Nit.860.039.988-0
Firma Autorizada

DNXYPBQM35Z3C2B3TLP7FDVZA=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	332554	3	6

Referencia de Pago
0020081683200
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL

COPIA PAG.: 1

ANEXO DE MODIFICACION CON PRIMA

Ciudad y fecha de expedicion

BOGOTA - 2011-10-14

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2011-08-19 00:00.- Hasta:2012-08-18 00.00. Fecha de Novedad 2011-10-14 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: OPERACION NACIONAL

BOGOTA

Actividad: TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR CARRETERA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	3,000,000,000.00 COP	1 % Minimo	7,500,000.00
PRIMA: COP	7,500,000.00	GASTOS: IVA: COP	1,200,000
		VALOR A PAGAR:	8,700,000

OBJETO DE LA MODIFICACION:

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE ACLARA QUE:

** SE INCLUYE LOS LIVIANOS DENTRO DE LA POLIZA AW 7449

** SE AUMENTA EL RIESGO MORAL A \$500.000.000 POR EVENTO Y \$1.200.000.000 VIGENCIA

NOTA: LOS DEMOS TERMINOS NO MODIFICADOS POR EL PRESENTE ANEXO CONTINUAN VIGENTES. **OBJETO DE LA POLIZA**

CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA, DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, POR LESIONES O MUERTE A PERSONAS Y/O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DURANTE EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO COLOMBIANO Y DERIV DEL TRANSPORTE DE CARGA LIQUIDA Y SECA. ****AMPAROS ADICIONALES:

DAÑO MORAL SUBLIMITADO A \$ 500.000.000 VIGENCIA / \$1.200.000.000 EVENTO

LOS PERJUICIOS MORALES DEL TERCERO DAMNIFICADO ESTAN CUBIERTOS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO LOS MISMOS HAN SIDO TASADOS A TRAVES DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. OPERA COMO UN SUBLIMITE DEL PLO Y NO OPERA EN EXCESO DEL MISMO.

LA PRESENTE POLIZA OPERA EN EXCESO DE LAS POLIZAS DE AUTOS TP-270 - TP-272 QUE TIENE CONTRATADO R.C.E 50/50/100.000 MAS \$400.000.000 EN EXCESO PARA EL DAÑO MATERIAL

AL IGUAL SE INCLUYE EL AMPARO DE DAÑO MORAL SUBLIMITADO A \$ 350.000.000 POR EVENTO Y \$900.000.000 POR VIGENCIA Y OPERA EN SEGUNDA CAPA EN EXCESO DE LOS 300 SMLLV EVENTO Y 100 SMLLV POR LESIONADO DIRECTO O FALLECIDO DE LAS POLIZAS TP-270 Y TP-272

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. (ART. 1068. C.Co).

EUBTHLXSEJD6WTHTRM4QCQDQYM=====

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ÁCT. ECONOMICA 6601.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	332554	3	6

Referencia de Pago
0020081683200
Bancolombia Convenio 4254



Liberty
Seguros S.A.

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL

COPIA PAG.: 2

ANEXO DE MODIFICACION CON PRIMA

Ciudad y fecha de expedición

BOGOTA - 2011-10-14

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2011-08-19 00:00.- Hasta:2012-08-18 00.00. Fecha de Novedad 2011-10-14 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Dirección : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Dirección : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: OPERACION NACIONAL

BOGOTA

Actividad: TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR CARRETERA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

Sucursal SUCURSAL KUNE - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050 en resto del país al 018000115569 /018000113390.

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.
Nit.860.039.988-0
Firma Autorizada

EUBTHLXSEJD6WTHTRM4QCQDQYM=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	332554	4	6

Referencia de Pago
0020081753900
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL

COPIA PAG.: 1

ANEXO DE REVERSION DE UNA MODIFICACION

Ciudad y fecha de expedicion

BOGOTA - 2011-10-19

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2011-08-19 00:00.- Hasta:2012-08-18 00.00. Fecha de Novedad 2011-08-19 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: OPERACION NACIONAL

BOGOTA

Actividad: TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR CARRETERA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	3,000,000,000.00 COP	1 % Minimo	1 Pesos -7,500,000.00

PRIMA: COP 7,500,000.00- GASTOS: IVA: COP 1,200,000- VALOR A PAGAR: 8,700,000-

OBJETO DE LA MODIFICACION:

Describe razones de reversion de anexo : 000003 :

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. (ART. 1068. C.Co).

Sucursal SUCURSAL KUNE - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

Las condiciones generales de su poliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050 en resto del país al 018000115569 /018000113390.

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.
Nit.860.039.988-0
Firma Autorizada

AN3PGMOIQY3WT3QMPHM52GADBM=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	332554	5	4

Referencia de Pago
0020081758500
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL

COPIA PAG.: 1

ANEXO DE MODIFICACION CON PRIMA

Ciudad y fecha de expedición

BOGOTA - 2011-10-19

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2011-08-19 00:00.- Hasta:2012-08-18 00.00. Fecha de Novedad 2011-10-19 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Dirección : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Dirección : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: OPERACION NACIONAL

BOGOTA

Actividad: TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR CARRETERA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	3,000,000,000.00 COP	1 % Minimo	7,500,000.00
PRIMA: COP	7,500,000.00	GASTOS: IVA: COP	1,200,000
		VALOR A PAGAR:	8,700,000

OBJETO DE LA MODIFICACION:

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE ACLARA EL OBJETO DE LA POLIZA EN MENCIÓN ASI:

CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, POR LESIONES O MUERTE A PERSONAS Y/O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DURANTE EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO COLOMBIANO Y DERIVADOS DEL TRANSPORTE DE CARGA LIQUIDA Y SECA.

*AMPAROS ADICIONALES:

LOS PERJUICIOS MORALES DEL TERCERO DAMNIFICADO ESTAN CUBIERTOS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO LOS MISMOS HAN SIDO TASADOS A TRAVES DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, OPERA COMO UN SUBLIMITE DEL PLO Y NO OPERA EN EXCESO DEL MISMO. LA PRESENTE POLIZA OPERA EN EXCESO DE LAS POLIZAS DE AUTOS AW-7449; TP-270 Y TP-272; QUE TIENE CONTRATADO R.C.E 50/50/100.000.000 MAS \$400.000.000. EN EXCESO PARA EL DAÑO MATERIAL EN VEHICULOS PESADOS Y EN VEHICULOS LIVIANOS 460/460/920.000.000.

SE INCLUYE EL DAÑO MORAL SUBLIMITADO A \$1.200.000.000. POR VIGENCIA Y \$500.000.000. EVENTO Y OPERA EN SEGUNDA CAPA EN EXCESO DE LOS 300 SMLLV EVENTO Y 100 SMLLV POR LESIONADO DIRECTO O FALLECIDO DE LAS POLIZAS AW-7449; TP-270 Y TP-272.

SE EXCLUYE: LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL USO, OPERACION O MANIPULACION DEL ASBESTO Y AMIANTO, YA QUE NO APLICA. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

40IRJ2WMJKJX6IPVNML4UMXGY4=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	332554	5	4

Referencia de Pago
0020081758500
Bancolombia Convenio 4254



Liberty
Seguros S.A.

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL

COPIA PAG.: 2

Ciudad y fecha de expedición

BOGOTA - 2011-10-19

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2011-08-19 00:00.- Hasta:2012-08-18 00.00. Fecha de Novedad 2011-10-19 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Dirección : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Dirección : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: OPERACION NACIONAL

BOGOTA

Actividad: TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR CARRETERA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.
(ART. 1068. C.Co).

Sucursal SUCURSAL KUNE - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

Las condiciones generales de su poliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050 en resto del país al 018000115569 /018000113390.

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.
Nit.860.039.988-0
Firma Autorizada

40IRJ2WMJKJX6IPVNML4UMXGY4=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	332554	6	5

Referencia de Pago
0020086559400
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL

COPIA PAG.: 1

ANEXO DE MODIFICACION SIN PRIMA

Ciudad y fecha de expedicion

BOGOTA - 2012-04-18

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2011-08-19 00:00.- Hasta:2012-08-18 00.00. Fecha de Novedad 2012-04-18 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: OPERACION NACIONAL

BOGOTA

Actividad: TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR CARRETERA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	3,000,000,000.00 COP	1 % Minimo	1 Pesos .00

PRIMA: COP

GASTOS:

IVA: COP

VALOR A PAGAR:

OBJETO DE LA MODIFICACION:

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE MODIFICA EL OBJETO DE LA POLIZA ASI:

CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, POR LESIONES O MUERTE A PERSONAS Y/O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DURANTE EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO COLOMBIANO Y DERIVADOS DEL TRANSPORTE DE CARGA LIQUIDA Y SECA.

*AMPAROS ADICIONALES:

LOS PERJUICIOS MORALES DEL TERCERO DAMNIFICADO ESTAN CUBIERTOS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO LOS MISMOS HAN SIDO TASADOS A TRAVES DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, OPERA COMO UN SUBLIMITE DEL PLO Y NO OPERA EN EXCESO DEL MISMO. LA PRESENTE POLIZA OPERA EN EXCESO DE LAS POLIZAS DE AUTOS AW-7449; TP-270 Y TP-272; QUE TIENE CONTRATADO R.C.E 250/250/500.000.000 MAS \$400.000.000. EN EXCESO PARA EL DAÑO MATERIAL EN VEHICULOS PESADOS Y EN VEHICULOS LIVIANOS 200/200/400.000.000.

SE INCLUYE EL DAÑO MORAL SUBLIMITADO A \$1.200.000.000. POR VIGENCIA Y \$500.000.000. EVENTO Y OPERA EN SEGUNDA CAPA EN EXCESO DE LOS 300 SMMLV EVENTO Y 150 SMMLV POR LESIONADO DIRECTO O FALLECIDO DE LAS POLIZAS AW-7449; TP-270 Y TP-272.

SE EXCLUYE: LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL USO, OPERACION O MANIPULACION DEL ASBESTO Y AMIANTO, YA QUE NO APLICA. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

GYUFUPWT5WCRMBZYAXMNXSFLKA=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	332554	6	5

Referencia de Pago
0020086559400
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL

COPIA PAG.: 2

Ciudad y fecha de expedición

BOGOTA - 2012-04-18

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2011-08-19 00:00.- Hasta:2012-08-18 00.00. Fecha de Novedad 2012-04-18 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Dirección : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Dirección : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: OPERACION NACIONAL

BOGOTA

Actividad: TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR CARRETERA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.
(ART. 1068. C.Co).

Sucursal SUCURSAL KUNE - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

Las condiciones generales de su poliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050 en resto del país al 018000115569 /018000113390.

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.
Nit.860.039.988-0
Firma Autorizada

GYUFUPWT5WCRMBZYAXMNXSFLKA=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	332554	7	5

Referencia de Pago
0020087013100
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL

COPIA PAG.: 1

ANEXO DE MODIFICACION SIN PRIMA

Ciudad y fecha de expedicion

BOGOTA - 2012-05-07

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2011-08-19 00:00.- Hasta:2012-08-18 00.00. Fecha de Novedad 2012-05-04 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: OPERACION NACIONAL

BOGOTA

Actividad: TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR CARRETERA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	3,000,000,000.00 COP	1 % Minimo	1 Pesos .00

PRIMA: COP

GASTOS:

IVA: COP

VALOR A PAGAR:

OBJETO DE LA MODIFICACION:

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE MODIFICA EL OBJETO DE LA POLIZA ASI:

CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, POR LESIONES O MUERTE A PERSONAS Y/O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DURANTE EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO COLOMBIANO Y DERIVADOS DEL TRANSPORTE DE CARGA LIQUIDA Y SECA.

*AMPAROS ADICIONALES:

LOS PERJUICIOS MORALES DEL TERCERO DAMNIFICADO ESTAN CUBIERTOS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO LOS MISMOS HAN SIDO TASADOS A TRAVES DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, OPERA COMO UN SUBLIMITE DEL PLO Y NO OPERA EN EXCESO DEL MISMO. LA PRESENTE POLIZA OPERA EN EXCESO DE LAS POLIZAS DE AUTOS AW-7449; TP-270 Y TP-272; QUE TIENE CONTRATADO R.C.E 250/250/500.000.000 EN EXCESO PARA EL DAÑO MATERIAL EN VEHICULOS PESADOS Y EN VEHICULOS LIVIANOS 200/200/400.000.000.

SE INCLUYE EL DAÑO MORAL SUBLIMITADO A \$1.200.000.000. POR VIGENCIA Y \$500.000.000. EVENTO Y OPERA EN SEGUNDA CAPA EN EXCESO DE LOS 300 SMMLV EVENTO Y 150 SMMLV POR LESIONADO DIRECTO O FALLECIDO DE LAS POLIZAS TP-270 Y TP-272.

SE EXCLUYE: LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL USO, OPERACION O MANIPULACION DEL ASBESTO Y AMIANTO, YA QUE NO APLICA. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

NDMPQWP7GBSPT2P3MYTZQLCJGM=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	332554	7	5

Referencia de Pago
0020087013100
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL

COPIA PAG.: 2

Ciudad y fecha de expedición

BOGOTA - 2012-05-07

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2011-08-19 00:00.- Hasta:2012-08-18 00.00. Fecha de Novedad 2012-05-04 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Dirección : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Dirección : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: OPERACION NACIONAL

BOGOTA

Actividad: TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR CARRETERA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.
(ART. 1068. C.Co).

Sucursal SUCURSAL KUNE - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

Las condiciones generales de su poliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050 en resto del país al 018000115569 /018000113390.

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.
Nit.860.039.988-0
Firma Autorizada

NDMPQWP7GBSPT2P3MYTZQLCJGM=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	332554	8	3

Referencia de Pago
0020089412100
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL

COPIA PAG.: 1

ANEXO DE RENOVACION

Ciudad y fecha de expedicion

BOGOTA - 2012-08-10

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2012-08-18 00:00.- Hasta:2013-08-18 00.00. Fecha de Novedad 2012-08-18 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: OPERACION NACIONAL

BOGOTA

Actividad: TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR CARRETERA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	3,000,000,000.00 COP	1 % Minimo	1 Pesos 28,500,000.00
PRIMA: COP	28,500,000.00	GASTOS: IVA: COP	4,560,000 VALOR A PAGAR: 33,060,000

OBJETO DE LA MODIFICACION:

CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, POR LESIONES O MUERTE A PERSONAS Y/O DAÑOS A BIENES DE TERCER CAUSADOS DURANTE EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO COLOMBIANO Y DERIVADOS DEL TRANSPORTE DE CARGA LIQUIDA (HIDROCARBUROS) Y SECA.

ACTIVIDAD : TRANSPORTE DE CARGA LIQUIDA (HIDROCARBUROS) Y SECA, POR CARRETERA A NIVEL NACIONAL Y URBANO.

LIMITE ASEGURADO : \$3.000.000.000. VIGENCIA

AMPAROS: PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES (PLO) : * AVISOS, VALLAS Y LETRERO DENTRO O FUERA DE LOS PREDIOS DEL

ASEGURADO * OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE ACLARANDO QUE LOS DAÑOS A LA CARGA Y AL VEHICULO NO ESTAN AMPARADOS.

* DAÑOS A TERCEROS, DAÑOS EN LA SUPERFICIE PROVENIENTES DE CONTAMINACION ACCIDENTAL, POLUCION, INCENDIO, EXPLOSION DAÑOS POR AGUA, OPERA EN EXCESO DE LA POLIZA RCE DE HIDROCARBUROS INDIVIDUAL DEL VEHICULO Y RCE DECRETO 1609.

* QUEDAN AMPARADOS EL USO DE ASCENSORES, ESCALERAS AUTOMATICAS, MONTACARGAS, GRUAS Y PUENTES GRUAS, EQUIPOS

SIMILARES, DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO. * CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, OPERA EN EXCESO DE LA POLIZA DE RCE DEL CONTRATO. * EXCESO DE LA POLIZA DE RCE DEL CONTRATO

EVENTO /VIGENCIA, SIN DEDUCIBLE, OPERA EN EXCESO DE LA POLIZA DE RCE DEL CONTRATO.

*** DEDUCIBLE : SIN DEDUCIBLE YA QUE OPERA EN EXCESO DE LAS POLIZAS DE CADA UNO DE LOS SIN DEDUCIBLE YA QUE OPERA EN EXCESO DE LAS POLIZAS DE CADA UNO DE LOS VEHICULOS.

AMPAROS ADICIONALES: LOS PERJUICIOS MORALES DEL TERCERO DAMNIFICADO ESTAN CUBIERTOS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO

7V6RKSHG5QQRCTJJODD6MPI3TY=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	332554	8	3

Referencia de Pago
0020089412100
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL

COPIA PAG.: 2

Ciudad y fecha de expedición

BOGOTA - 2012-08-10

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2012-08-18 00:00.- Hasta:2013-08-18 00.00. Fecha de Novedad 2012-08-18 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Dirección : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Dirección : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: OPERACION NACIONAL

BOGOTA

Actividad: TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR CARRETERA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

LOS MISMOS HAN SIDO TASADOS A TRAVES DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, OPERA COMO SUBLIMITE DEL PLO Y NO OPERA EN EXCESO DE LAS POLIZAS DE AUTOS AW-7449 TP-270 Y TP-272; QUE TIENE CONTRATADO RCE \$250.000.000/\$250.000.000/\$500.000.000 PARA VEHICULOS PESADOS Y EN VEHICULOS LIVIANOS \$460.000.000/\$460.000.000/\$920.000.000.

EL DAÑO MORAL Y VIDA EN RELACION SUBLIMITADO A \$1.200.000.000 POR VIGENCIA \$500.000.000 POR EVENTO OPERA EN SEGUNDA CAPA EN EXCESO DE LOS 300 SMLLV POR EVENTO Y 150 SMLLV POR LESIONADO DIRECTO O FALLECIDO DE LAS POLIZAS TP-270 Y TP-272.

PARA VEHICULOS NO PROPIOS (SUBCONTRATADOS) OPERA EN EXCESO DE LAS POLIZAS CONTRATADAS DEL VEHICULO Y LA POLIZA DE R DEL CONTRATO; HASTA \$300.000.000. POR EVENTO. EN CASO QUE ESTOS VEHICULOS NO CUENTEN CON LAS PÓLIZAS VOLUNTARIAS SE APLICARAN LOS MISMOS LIMITES UTILIZADOS PARA LOS VEHICULOS PROPIOS COMO VALORES SOBRE LOS CUALES EMPEZARA LA COBERT EN EXCESO DE ESTA POLIZA (\$250.000.000/\$250.000.000/\$500.000.000 PARA VEHICULOS PESADOS Y EN VEHICULOS LIVIANOS \$460.000.000/\$460.000.000/\$920.000.000).

SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL USO, OPERACION O MANIPULACION DEL ASBESTO Y AMIANTO, YA QUE NO APLICA.

BASE DE COBERTURA: PRINCIPIO DE OCURRENCIA

CONDICIONES ESPECIALES : * ARBITRAMIENTO. FALLO EN DERECHO * CLAUSULA DE CONTROL DE RECLAMOS * CLAUSULA DE SINIESTRO EN SERIE * TERRITORIALIDAD, JURISDICCION / LEGISLACION: UNICAMENTE COLOMBIANA * CLAUSULA DE CONTROL DE SINIESTROS * CLAUSULA DE ARBITRAMIENTO LEGAL Y FALLO EN DERECHO * LA COBERTURA DE LA POLIZA ESTA LIMITADA UNICA Y

EXCLUSIVAMENTE LOS DAÑOS QUE SE CAUSEN DURANTE LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS A CARGO DEL ASEGURADO Y SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE AL DESARROLLO DEL OBJETO PREVISTO EN LA POLIZA. * ESTA POLIZA NO ES PRIMARIA NI SEGURO DEL DEDUCIBLE DE CUALQUIER OTRO SEGURO, EN CASO DE EXISTIR APLICARA AL PRINCIPIO DE COEXISTENCIA. * NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA NUMERAL 2-EXCLUSIONES-RIESGOS EXCLUIDOS DE LA COBERTURA QUE SE PUEDAN ASEGURAR MEDIANTE ACUERDO ESPECIAL QUEDAN AMPARADOS LO LITERALES E) Y G.)

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

(ART. 1068. C.Co).

7V6RKSHG5QRCJTJJODD6MPI3TY=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	332554	8	3

Referencia de Pago
0020089412100
Bancolombia Convenio 4254



Liberty
Seguros S.A.

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL GENERAL

COPIA

PAG.: 3

ANEXO DE RENOVACION

Ciudad y fecha de expedicion

BOGOTA - 2012-08-10

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2012-08-18 00:00.- Hasta:2013-08-18 00.00. Fecha de Novedad 2012-08-18 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: OPERACION NACIONAL

BOGOTA

Actividad: TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR CARRETERA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

Sucursal SUCURSAL KUNE - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050 en resto del país al 018000115569 /018000113390.

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.
Nit.860.039.988-0
Firma Autorizada

7V6RKSHG5QQRCTJJODD6MPI3TY=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	332554	9	3

Referencia de Pago
0020089610700
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL

COPIA PAG.: 1

ANEXO DE REVERSION DE UNA MODIFICACION

Ciudad y fecha de expedicion

BOGOTA - 2012-08-17

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2011-08-19 00:00.- Hasta:2012-08-18 00.00. Fecha de Novedad 2012-05-04 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: OPERACION NACIONAL

BOGOTA

Actividad: TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR CARRETERA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	3,000,000,000.00 COP	1 % Minimo	1 Pesos -28,500,000.00

PRIMA: COP 28,500,000.00- GASTOS: IVA: COP 4,560,000- VALOR A PAGAR: 33,060,000-

OBJETO DE LA MODIFICACION:

Describe razones de reversion de anexo : 000008 :

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. (ART. 1068. C.Co).

Sucursal SUCURSAL KUNE - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

Las condiciones generales de su poliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050 en resto del país al 018000115569 /018000113390.

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.
Nit.860.039.988-0
Firma Autorizada

ZGONKK5INQ63WJT62VM6RXBNGQ=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	332554	10	3

Referencia de Pago
0020089619500
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL

COPIA PAG.: 1

ANEXO DE RENOVACION

Ciudad y fecha de expedicion

BOGOTA - 2012-08-17

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2012-08-18 00:00.- Hasta:2013-08-18 00.00. Fecha de Novedad 2012-08-18 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: OPERACION NACIONAL

BOGOTA

Actividad: TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR CARRETERA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	3,000,000,000.00 COP	1 % Minimo	1 Pesos 28,500,000.00
PRIMA: COP	28,500,000.00	GASTOS: IVA: COP	4,560,000 VALOR A PAGAR: 33,060,000

OBJETO DE LA MODIFICACION:

CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, POR LESIONES O MUERTE A PERSONAS Y/O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DURANTE EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO COLOMBIANO Y DERIVADOS DEL TRANSPORTE DE CARGA LIQUIDA (HIDROCARBUROS) Y SECA; **ACTIVIDAD: TRANSPORTE DE CARGA LIQUIDA (HIDROCARBUROS) Y SECA, POR CARRETERA A NIVEL NACIONAL Y URBANO. ** LIMITE ASEGURADO: \$3.000.000.000 VIGENCIA .

**AMPAROS: PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES (PLO): * AVISOS, VALLAS Y LETREROS DENTRO O FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO * OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE ACLARANDO QUE LOS DAÑOS A LA CARGA Y AL VEHICULO NO ESTAN AMPARADOS.

*DAÑOS A TERCEROS, DAÑOS EN LA SUPERFICIE PROVENIENTES DE CONTAMINACION ACCIDENTAL, POLUCION, INCENDIO, EXPLOSION Y DAÑOS POR AGUA, OPERA EN EXCESO DE LA POLIZA RCE DE HIDROCARBUROS INDIVIDUAL DEL VEHICULO Y RCE DECRETO 1609. .

*QUEDAN AMPARADOS EL USO DE ASCENSORES, ESCALERAS AUTOMATICAS, MONTACARGAS, GRUAS Y PUENTES GRUAS, EQUIPOS SIMILARES, DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO. * CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, OPERA EN EXCESO DE LA POLIZA DE RCE DEL CONTRATO. * GASTOS MEDICOS POR UN MONTO DE \$15.000.000 EVENTO/VIGENCIA SIN DEDUCIBLE OPERA EN EXCESO DE LA POLIZA DE RCE DEL CONTRATO .

*** DEDUCIBLE : SIN DEDUCIBLE YA QUE OPERA EN EXCESO DE LAS POLIZAS DE CADA UNO DE LOS VEHICULOS

AMPAROS ADICIONALES: LOS PERJUICIOS MORALES DEL TERCERO DAMNIFICADO ESTAN CUBIERTOS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO LOS MISMOS HAN SIDO TASADOS A TRAVES DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, OPERA COMO SUBLIMITE DEL PLO Y NO OPERA EN EXCESO DEL MISMO, LA PRESENTE POLIZA

EDJF43MUE3H2GOB463S63EDZ7A=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	332554	10	3

Referencia de Pago
0020089619500
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL

COPIA PAG.: 2

Ciudad y fecha de expedición

BOGOTA - 2012-08-17

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2012-08-18 00:00.- Hasta:2013-08-18 00.00. Fecha de Novedad 2012-08-18 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Dirección : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Dirección : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: OPERACION NACIONAL

BOGOTA

Actividad: TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR CARRETERA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

OPERA EN EXCESO DE LAS POLIZAS DE AUTOS AW-7449, TP-270 Y TP-272; QUE TIENE CONTRATADO RCE \$250.000.000/
/\$250.000.000/\$500.000.000 PARA VEHICULOS PESADOS Y EN VEHICULOS LIVIANOS \$460.000.000/\$460.000.000/\$920.000.000.
EL DAÑO MORAL Y VIDA EN RELACION SUBLIMITADO A \$1.200.000.000 POR VIGENCIA \$500.000.000 POR EVENTO OPERA EN
SEGUNDA CAPA EN EXCESO DE LOS 300 SMLLV POR EVENTO Y 150 SMLLV POR LESIONADO DIRECTO O FALLECIDO DE LAS POLIZAS
TP-270 Y TP-272.

PARA VEHICULOS NO PROPIOS (SUBCONTRATADOS) OPERA EN EXCESO DE LAS POLIZAS CONTRATADAS DEL VEHICULO Y LA POLIZA DE
RCE DEL CONTRATO; HASTA \$300.000.000 POR EVENTO EN CASO DE QUE ESTOS VEHICULOS NO CUENTEN CON LAS POLIZAS
VOLUNTARIAS SE APLICARAN LOS MISMOS LIMITES UTILIZADOS PARA LOS VEHICULOS PROPIOS COMO VALORES SOBRE LOS CUALES
EMPEZARA LA COBERTURA EN EXCESO DE ESTA POLIZA (\$250.000.000/\$250.000.000//500.000.000 PARA VEHICULOS PESADOS Y EN
VEHICULOS LIVIANOS \$460.000.000/\$460.000.000/\$920.000.000). INCLUIDO DAÑO MORAL Y VIDA EN RELACION SUBLIMITADO AL
50% DEL VALOR ASEGURADO CON UN DEDUCIBLE DEL 10% DE LA PERDIDA MINIMO 2 SMLLV **BASE DE COBERTURA: PRINCIPIO DE
OCURRENCIA, CONDICIONES ESPECIALES:

* ARBITRAMIENTO. FALLO EN DERECHO * CLAUSULA DE CONTROL DE RECLAMOS * CLAUSULA DE SINIESTROS EN SERIE *
TERRITORIALIDAD, JURISDICCION / LEGISLACION: UNICAMENTE COLOMBIANA * CLAUSULA DE CONTROL DE SINIESTROS * CLAUSULA
DE ARBITRAMIENTO LEGAL Y FALLO EN DERECHO * LA COBERTURA DE LA POLIZA ESTA LIMITADA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LOS
DAÑOS QUE SE CAUSEN DURANTE LA EJECUCION DE LOS TRABAJO A CARGO DEL ASEGURADO Y SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE AL
DESARROLLO DEL OBJETO PREVISTO EN LA POLIZA. * ESTA POLIZA NO ES PRIMARIA NI SEGURO DEL DEDUCIBLE
DE CUALQUIER OTRO SEGURO, EN CASO DE EXISTIR APLICARA AL PRINCIPIO DE COEXISTENCIA. * NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN
CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA NUMERAL 2-EXCLUSIONES-RIESGOS EXCLUIDOS DE LA COBERTURA QUE SE PUEDAN ASEGURAR
MEDIANTE ACUERDO ESPECIAL QUEDAN AMPARADOS LO LITERALES E) Y G.)

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL
FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE
EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA
EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

(ART. 1068. C.Co).

EDJF43MUE3H2GOB463S63EDZ7A=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	332554	10	3

Referencia de Pago
0020089619500
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL GENERAL

COPIA PAG.: 3

ANEXO DE RENOVACION

Ciudad y fecha de expedicion

BOGOTA - 2012-08-17

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2012-08-18 00:00.- Hasta:2013-08-18 00.00. Fecha de Novedad 2012-08-18 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: OPERACION NACIONAL

BOGOTA

Actividad: TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR CARRETERA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

Sucursal SUCURSAL KUNE - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050 en resto del país al 018000115569 /018000113390.

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.
Nit.860.039.988-0
Firma Autorizada

EDJF43MUE3H2GOB463S63EDZ7A=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	332554	11	2

Referencia de Pago
0020091646600
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL

COPIA PAG.: 1

ANEXO DE MODIFICACION SIN PRIMA

Ciudad y fecha de expedicion

BOGOTA - 2012-11-06

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2012-08-18 00:00.- Hasta:2013-08-18 00.00. Fecha de Novedad 2012-11-01 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: OPERACION NACIONAL

BOGOTA

Actividad: TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR CARRETERA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	3,000,000,000.00 COP	1 % Minimo	1 Pesos .00

PRIMA: COP

GASTOS:

IVA: COP

VALOR A PAGAR:

OBJETO DE LA MODIFICACION:

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE ACLARA:

PARA VEHICULOS NO PROPIOS (SUBCONTRATADOS) OPERA EN EXCESO DE LAS POLIZAS CONTRATADAS DEL VEHICULO Y LA POLIZA DE RCE DEL CONTRATO; HASTA \$300.000.000. POR EVENTO, EN CASO DE QUE ESTOS VEHICULOS NO CUENTEN CON LAS POLIZAS VOLUNTARIAS SE APLICARAN LOS MISMOS LIMITES UTILIZADOS PARA LOS VEHICULOS PROPIOS COMO VALORES SOBRE LOS CUALES EMPEZARA LA COBERTURA EN EXCESO DE ESTA POLIZA (\$250.000.000./\$250.000.000./\$500.000.000., PARA VEHICULOS PESADOS PESADOS Y EN VEHICULOS LIVIANOS \$460.000.000./\$460.000.000./\$920.000.000), INCLUIDO DAÑO MORAL Y VIDA EN RELACION SUBLIMITADO A \$200.000.000 VIGENCIA / \$100.000.000 EVENTO OPERA EN SEGUNDACAPA EN EN EXCESO DE 300 SMMLV POR EVENTO Y 150 SMMLV POR LESIONADO DIRECTO O FALLECIDO

EMPEZARA LA COBERTURA EN EXCESO DE ESTA POLIZA (\$250.000.000./\$250.000.000./\$500.000.000., PARA VEHICULOS PESADOS PESADOS Y EN VEHICULOS LIVIANOS \$460.000.000./\$460.000.000./\$920.000.000), INCLUIDO DAÑO MORAL Y VIDA EN RELACION SUBLIMITADO A \$200.000.000 VIGENCIA / \$100.000.000 EVENTO OPERA EN SEGUNDACAPA EN EN EXCESO DE 300 SMMLV POR EVENTO Y 150 SMMLV POR LESIONADO DIRECTO O FALLECIDO

TERCEROS CAUSADOS DURANTE EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO COLOMBIANO Y DERIVADOS DEL TRANSPORTE DE CARGA LIQUIDA (HIDROCARBUROS) Y SECA; **ACTIVIDAD: TRANSPORTE DE CARGA LIQUIDA (HIDROCARBUROS) Y SECA, POR CARRETERA A NIVEL NACIONAL Y URBANO. ** LIMITE ASEGURADO: \$3.000.000.000 VIGENCIA .

**AMPAROS: PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES (PLO): * AVISOS, VALLAS Y LETREROS DENTRO O FUERA DE LOS PREDIOS DEL

ASEGURADO* OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE ACLARANDO QUE LOS DAÑOS A LA CARGA Y AL VEHICULO NO ESTAN AMPARADOS.

XJLNLEXZ5PHUN4JXFHGPYBY6QA=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	332554	11	2

Referencia de Pago
0020091646600
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL

COPIA PAG.: 2

Ciudad y fecha de expedición

BOGOTA - 2012-11-06

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2012-08-18 00:00.- Hasta:2013-08-18 00.00. Fecha de Novedad 2012-11-01 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Dirección : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Dirección : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: OPERACION NACIONAL

BOGOTA

Actividad: TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR CARRETERA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

*DAÑOS A TERCEROS, DAÑOS EN LA SUPERFICIE PROVENIENTES DE CONTAMINACION ACCIDENTAL, POLUCION, INCENDIO, EXPLOSION Y DAÑOS POR AGUA, OPERA EN EXCESO DE LA POLIZA RCE DE HIDROCARBUROS INDIVIDUAL DEL VEHICULO Y RCE DECRETO 1609.

*QUEDAN AMPARADOS EL USO DE ASCENSORES, ESCALERAS AUTOMATICAS, MONTACARGAS, GRUAS Y PUENTES GRUAS, EQUIPOS SIMILARES, DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO. * CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, OPERA EN EXCESO DE LA POLIZA DE RCE DEL CONTRATO.* GASTOS MEDICOS POR UN MONTO DE \$15.000.000 EVENTO/VIGENCIA SIN DEDUCIBLE OPERA EN EXCESO DE LA POLIZA DE RCE DEL CONTRATO

*** DEDUCIBLE : SIN DEDUCIBLE YA QUE OPERA EN EXCESO DE LAS POLIZAS DE CADA UNO DE LOS VEHICULOS

AMPAROS ADICIONALES: LOS PERJUICIOS MORALES DEL TERCERO DAMNIFICADO ESTAN CUBIERTOS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO LOS MISMOS HAN SIDO TASADOS A TRAVES DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, OPERA COMO SUBLIMITE DEL PLO Y NO OPERA EN EXCESO DEL MISMO, LA PRESENTE POLIZA OPERA EN EXCESO DE LAS POLIZAS DE AUTOS AW-7449, TP-270 Y TP-272; QUE TIENE CONTRATADO RCE \$250.000.000/ \$250.000.000/\$500.000.000 PARA VEHICULOS PESADOS Y EN VEHICULOS LIVIANOS \$460.000.000/\$460.000.000/\$920.000.000. EL DAÑO MORAL Y VIDA EN RELACION SUBLIMITADO A \$1.200.000.000 POR VIGENCIA \$500.000.000 POR EVENTO OPERA EN SEGUNDA CAPA EN EXCESO DE LOS 300 SMLLV POR EVENTO Y 150 SMLLV POR LESIONADO DIRECTO O FALLECIDO DE LAS POLIZAS TP-270 Y TP-272.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. (ART. 1068. C.Co).

Sucursal SUCURSAL KUNE - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

XJLNLEXZ5PHUN4JXFHGPYBY6QA=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	332554	11	2

Referencia de Pago
0020091646600
Bancolombia Convenio 4254



Liberty
Seguros S.A.

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL

COPIA PAG.: 3

ANEXO DE MODIFICACION SIN PRIMA

Ciudad y fecha de expedicion

BOGOTA - 2012-11-06

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2012-08-18 00:00.- Hasta:2013-08-18 00.00. Fecha de Novedad 2012-11-01 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: OPERACION NACIONAL

BOGOTA

Actividad: TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR CARRETERA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050 en resto del país al 018000115569 /018000113390.

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.
Nit.860.039.988-0
Firma Autorizada

XJLNLEXZ5PHUN4JXFHGPYBY6QA=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	332554	12	2

Referencia de Pago
0020092148800
Bancolombia Convenio 4254



Liberty
Seguros S.A.

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL

COPIA PAG.: 1

ANEXO DE MODIFICACION SIN PRIMA

Ciudad y fecha de expedicion

BOGOTA - 2012-11-21

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2012-08-18 00:00.- Hasta:2013-08-18 00.00. Fecha de Novedad 2012-11-16 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: OPERACION NACIONAL

BOGOTA

Actividad: TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR CARRETERA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	3,000,000,000.00 COP	1 % Minimo	1 Pesos .00

PRIMA: COP

GASTOS:

IVA: COP

VALOR A PAGAR:

OBJETO DE LA MODIFICACION:

CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, POR LESIONES O MUERTE A PERSONAS Y/O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DURANTE EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO COLOMBIANO Y DERIVADOS DEL TRANSPORTE DE CARGA LIQUIDA (HIDROCARBUROS) Y SECA.

ACTIVIDAD: TRANSPORTE DE CARGA LIQUIDA (HIDROCARBUROS Y SECA, POR CARRETERA A NIVEL NACIONAL Y URBANO.

LIMITE ASEGURADO: \$3.000.000.000. VIGENCIA

AMPAROS:

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES (PLO)

* AVISOS, VALLAS Y LETREROS DENTRO O FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO *OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE ACLARANDO QUE LOS DAÑOS A LA CARGA Y AL VEHICULO NO ESTAN AMPARADOS * DAÑOS A TERCEROS, DAÑOS EN LA SUPERFICIE PROVENIENTES DE CONTAMINACION ACCIDENTAL, POLUCION, INCENDIO, EXPLOSION Y DAÑOS POR AGUA, OPERA EN EXCESO DE LA POLIZA RCE DE HIDROCARBUROS INDIVIDUAL DEL VEHICULO Y RCE DECRETO 1609.* QUEDAN AMPARADOS EL USO DE ASCENSORES, ESCALERAS AUTOMATICAS, MONTACARGAS, GRUAS Y PUENTES GRUAS, EQUIPOS SIMILARES, DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO * CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, OPERA EN EXCESO DE LA POLIZA DE RCE DEL CONTRATO. *GASTOS MEDICOS POR UN MONTO DE \$15.000.000. EVENTO /VIGENCIA, SIN DEDUCIBLE, OPERA EN EXCESO DE LA POLIZA DE RCE DEL CONTRATO.

DEDUCIBLE: SIN DEDUCIBLE YA QUE OPERA EN EXCESO DE LAS POLIZAS DE CADA UNO DE LOS VEHICULOS.

BEG2XEK2CGEWJX5MSRRWOC4UA=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	332554	12	2

Referencia de Pago
0020092148800
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL

COPIA PAG.: 2

Ciudad y fecha de expedición

BOGOTA - 2012-11-21

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2012-08-18 00:00.- Hasta:2013-08-18 00.00. Fecha de Novedad 2012-11-16 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Dirección : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Dirección : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: OPERACION NACIONAL

BOGOTA

Actividad: TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR CARRETERA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

AMPAROS ADICIONALES:

LOS PERJUICIOS MORALES DEL TERCERO DAMNIFICADO ESTAN CUBIERTOS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO LOS MISMOS HAN SIDO TASADOS A TRAVES DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, OPERA COMO SUBLIMITO DEL PLO Y NO OPERA EN EXCESO DEL MISMOLA PRESENTE POLIZA OPERA EN EXCESO DE LAS POLIZAS DE AUTOS AW-7449; TP-270 Y TP-272; QUE TIENE CONTRATADO RCE 250/250/500.000.000. PARA VEHICULOS PESADOS Y EN VEHICULOS LIVIANOS 460/460/920.000.000

SE INCLUYE EL DAÑO MORAL Y VIDA EN RELACION SUBLIMITADO A \$1.200.000.000.POR VIGENCIA. \$500.000.000 POR EVENTO Y OPERA EN SEGUNDA CAPA EN EXCESO DE LOS 300 SMMLV POR EVENTO Y 150 SMMLV POR LESIONADO DIRECTO O FALLECIDO DE LAS POLIZAS TP-270 Y TP-272

PARA VEHICULOS NO PROPIOS (SUBCONTRATADOS) OPERA EN EXCESO DE LAS POLIZAS CONTRATADAS DEL VEHICULO Y LA POLIZA DE RCE DEL CONTRATO; HASTA \$300.000.000. POR EVENTO, EN CASO DE QUE ESTOS VEHICULOS NO CUENTEN CON LAS POLIZAS VOLUNTARIAS SE APLICARAN LOS MISMOS LIMITES UTILIZADOS PARA LOS VEHICULOSPROPIOS COMO VALORES SOBRE LOS CUALES EMPEZARA LA COBERTURA EN EXCESO DE ESTA POLIZA (\$250.000.000./\$250.000.000./\$500.000.000., PARA VEHICULOS PESADOS Y EN VEHICULOS LIVIANOS \$460.000.000./\$460.000.000./\$920.000.000.), INCLUIDO EL DAÑO MORAL Y VIDA EN RELACION SUBLIMITADO A \$200.000.000 VIGENCIA / \$100.000.000 EVENTO OPERA EN SEGUNDACAPA EN EXCESO DE 300 SMMLV POR EVENTO OPERA EN SEGUNDA CAPA EN EXCESO DE 300 SMMLV POR EVENTO Y 150 SMMLV POR LESIONADO DIRECTO O FALLECIDO.

SE EXCLUYE: LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL USO, OPERACIÓN O MANIPULACION DEL ASBESTO Y AMIANTO, YA QUE NO APLICA BASE DE COBERTURA: PRINCIPIO DE OCURRENCIA

CONDICIONES ESPECIALES VER HOJA ANEXA.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. (ART. 1068. C.Co).

BEG2XEKC2CGEWJX5MSRRWOC4UA=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	332554	12	2

Referencia de Pago
0020092148800
Bancolombia Convenio 4254



Liberty
Seguros S.A.

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL

COPIA PAG.: 3

ANEXO DE MODIFICACION SIN PRIMA

Ciudad y fecha de expedición

BOGOTA - 2012-11-21

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2012-08-18 00:00.- Hasta:2013-08-18 00.00. Fecha de Novedad 2012-11-16 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Dirección : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Dirección : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: OPERACION NACIONAL

BOGOTA

Actividad: TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR CARRETERA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

Sucursal SUCURSAL KUNE - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050 en resto del país al 018000115569 /018000113390.

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.
Nit.860.039.988-0
Firma Autorizada

BEG2XEKC2CGEWJX5MSRRWOC4UA=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	332554	13	6

Referencia de Pago
0020099067900
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL

COPIA PAG.: 1

ANEXO DE PRORROGA DE VIGENCIA

Ciudad y fecha de expedicion

BOGOTA - 2013-08-29

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2012-08-18 00:00.- Hasta:2013-09-05 00.00. Fecha de Novedad 2013-08-18 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: OPERACION NACIONAL

BOGOTA

Actividad: TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR CARRETERA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	3,000,000,000.00 COP	1 % Minimo	1 Pesos 1,405,479.00
PRIMA: COP	1,405,479.00	GASTOS: IVA: COP	224,877 VALOR A PAGAR: 1,630,356

OBJETO DE LA MODIFICACION:

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE RENUEVA LA PRESENTE POLIZA HASTA EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

* TODOS LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES INICIALES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES *

OBJETO DE LA POLIZA INICIAL

CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, POR LESIONES O MUERTE A PERSONAS Y/O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DURANTE EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO COLOMBIANO Y DERIVADOS DEL TRANSPORTE DE CARGA LIQUIDA (HIDROCARBUROS) Y SECA.

ACTIVIDAD: TRANSPORTE DE CARGA LIQUIDA (HIDROCARBUROS Y SECA, POR CARRETERA A NIVEL NACIONAL Y URBANO.

LIMITE ASEGURADO: \$3.000.000.000. VIGENCIA

AMPAROS:

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES (PLO)

* AVISOS, VALLAS Y LETREROS DENTRO O FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO *OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE ACLARANDO QUE LOS DAÑOS A LA CARGA Y AL VEHICULO NO ESTAN AMPARADOS * DAÑOS A TERCEROS, DAÑOS EN LA SUPERFICIE PROVENIENTES DE CONTAMINACION ACCIDENTAL, POLUCION, INCENDIO, EXPLOSION Y DAÑOS POR AGUA, OPERA EN EXCESO DE LA POLIZA RCE DE HIDROCARBUROS INDIVIDUAL DEL VEHICULO Y RCE DECRETO 1609.* QUEDAN AMPARADOS EL USO DE ASCENSORES, ESCALERAS AUTOMATICAS, MONTACARGAS, GRUAS Y PUENTES GRUAS, EQUIPOS SIMILARES, DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO * CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, OPERA EN EXCESO DE LA POLIZA DE RCE DEL CONTRATO.

C2TEV57FZE6VKYO4DYCJGRCKVI=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	332554	13	6

Referencia de Pago
0020099067900
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL

COPIA PAG.: 2

Ciudad y fecha de expedición

BOGOTA - 2013-08-29

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2012-08-18 00:00.- Hasta:2013-09-05 00.00. Fecha de Novedad 2013-08-18 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Dirección : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Dirección : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: OPERACION NACIONAL

BOGOTA

Actividad: TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR CARRETERA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

*GASTOS MEDICOS POR UN MONTO DE \$15.000.000. EVENTO /VIGENCIA, SIN DEDUCIBLE, OPERA EN EXCESO DE LA POLIZA DE RCE DEL CONTRATO.

DEDUCIBLE: SIN DEDUCIBLE YA QUE OPERA EN EXCESO DE LAS POLIZAS DE CADA UNO DE LOS VEHICULOS.

AMPAROS ADICIONALES:

LOS PERJUICIOS MORALES DEL TERCERO DAMNIFICADO ESTAN CUBIERTOS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO LOS MISMOS HAN SIDO TASADOS A TRAVES DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, OPERA COMO SUBLIMITE DEL PLO Y NO OPERA EN EXCESO DEL MISMOLA PRESENTE POLIZA OPERA EN EXCESO DE LAS POLIZAS DE AUTOS AW-7449; TP-270 Y TP-272; QUE TIENE CONTRATADO RCE 250/250/500.000.000. PARA VEHICULOS PESADOS Y EN VEHICULOS LIVIANOS 460/460/920.000.000

SE INCLUYE EL DAÑO MORAL Y VIDA EN RELACION SUBLIMITADO A \$1.200.000.000.POR VIGENCIA. \$500.000.000 POR EVENTO Y OPERA EN SEGUNDA CAPA EN EXCESO DE LOS 300 SMMLV POR EVENTO Y 150 SMMLV POR LESIONADO DIRECTO O FALLECIDO DE LAS POLIZAS TP-270 Y TP-272

PARA VEHICULOS NO PROPIOS (SUBCONTRATADOS) OPERA EN EXCESO DE LAS POLIZAS CONTRATADAS DEL VEHICULO Y LA POLIZA DE RCE DEL CONTRATO; HASTA \$300.000.000. POR EVENTO, EN CASO DE QUE ESTOS VEHICULOS NO CUENTEN CON LAS POLIZAS VOLUNTARIAS SE APLICARAN LOS MISMOS LIMITES UTILIZADOS PARA LOS VEHICULOSPROPIOS COMO VALORES SOBRE LOS CUALES EMPEZARA LA COBERTURA EN EXCESO DE ESTA POLIZA (\$250.000.000./\$250.000.000./\$500.000.000., PARA VEHICULOS PESADOS Y EN VEHICULOS LIVIANOS \$460.000.000./\$460.000.000./\$920.000.000.), INCLUIDO EL DAÑO MORAL Y VIDA EN RELACION SUBLIMITADO A \$200.000.000 VIGENCIA / \$100.000.000 EVENTO OPERA EN SEGUNDACAPA EN EXCESO DE 300 SMMLV POR EVENTO OPERA EN SEGUNDA CAPA EN EXCESO DE 300 SMMLV POR EVENTO Y 150 SMMLV POR LESIONADO DIRECTO O FALLECIDO.

SE EXCLUYE: LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL USO, OPERACIÓN O MANIPULACION DEL ASBESTO Y AMIANTO, YA QUE NO APLICA BASE DE COBERTURA: PRINCIPIO DE OCURRENCIA

CONDICIONES ESPECIALES VER HOJA ANEXA.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

(ART. 1068. C.Co).

C2TEV57FZE6VKYO4DYCJGRCKVI=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	332554	13	6

Referencia de Pago
0020099067900
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL

COPIA PAG.: 3

ANEXO DE PRORROGA DE VIGENCIA

Ciudad y fecha de expedición

BOGOTA - 2013-08-29

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2012-08-18 00:00.- Hasta:2013-09-05 00.00. Fecha de Novedad 2013-08-18 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Dirección : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Dirección : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: OPERACION NACIONAL

BOGOTA

Actividad: TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR CARRETERA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

Sucursal SUCURSAL KUNE - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050 en resto del país al 018000115569 /018000113390.

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.
Nit.860.039.988-0
Firma Autorizada

C2TEV57FZE6VKYO4DYCJGRCKVI=====

Suc. Ramo poliza Anexo SecImp
222 LB 332554 14 2

Referencia de Pago
0020099756300
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL

COPIA PAG.: 1

ANEXO DE PRORROGA DE VIGENCIA

Ciudad y fecha de expedicion

BOGOTA - 2013-09-24

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2012-08-18 00:00.- Hasta:2013-09-30 00.00. Fecha de Novedad 2013-09-05 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: OPERACION NACIONAL

BOGOTA

Actividad: TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR CARRETERA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	3,000,000,000.00 COP	1 % Minimo	1 Pesos 1,952,055.00
PRIMA: COP	1,952,055.00	GASTOS: IVA: COP	312,329 VALOR A PAGAR: 2,264,384

OBJETO DE LA MODIFICACION:

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE PRORROGA LA PRESENTE POLIZA HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

* TODOS LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES INICIALES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES *

OBJETO DE LA POLIZA INICIAL

CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, POR LESIONES O MUERTE A PERSONAS Y/O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DURANTE EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO COLOMBIANO Y DERIVADOS DEL TRANSPORTE DE CARGA LIQUIDA (HIDROCARBUROS) Y SECA.

ACTIVIDAD: TRANSPORTE DE CARGA LIQUIDA (HIDROCARBUROS Y SECA, POR CARRETERA A NIVEL NACIONAL Y URBANO.

LIMITE ASEGURADO: \$3.000.000.000. VIGENCIA

AMPAROS:

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES (PLO)

* AVISOS, VALLAS Y LETREROS DENTRO O FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO *OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE ACLARANDO QUE LOS DAÑOS A LA CARGA Y AL VEHICULO NO ESTAN AMPARADOS * DAÑOS A TERCEROS, DAÑOS EN LA SUPERFICIE PROVENIENTES DE CONTAMINACION ACCIDENTAL, POLUCION, INCENDIO, EXPLOSION Y DAÑOS POR AGUA, OPERA EN EXCESO DE LA POLIZA RCE DE HIDROCARBUROS INDIVIDUAL DEL VEHICULO Y RCE DECRETO 1609.* QUEDAN AMPARADOS EL USO DE ASCENSORES, ESCALERAS AUTOMATICAS, MONTACARGAS, GRUAS Y PUENTES GRUAS, EQUIPOS SIMILARES, DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO * CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, OPERA EN EXCESO DE LA POLIZA DE RCE DEL CONTRATO.

GYRPNGWRT567QLYFVZF7WB7GKM=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	332554	14	2

Referencia de Pago
0020099756300
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL

COPIA PAG.: 2

Ciudad y fecha de expedicion

BOGOTA - 2013-09-24

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2012-08-18 00:00.- Hasta:2013-09-30 00.00. Fecha de Novedad 2013-09-05 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: OPERACION NACIONAL

BOGOTA

Actividad: TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR CARRETERA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

*GASTOS MEDICOS POR UN MONTO DE \$15.000.000. EVENTO /VIGENCIA, SIN DEDUCIBLE, OPERA EN EXCESO DE LA POLIZA DE RCE DEL CONTRATO.

DEDUCIBLE: SIN DEDUCIBLE YA QUE OPERA EN EXCESO DE LAS POLIZAS DE CADA UNO DE LOS VEHICULOS.

AMPAROS ADICIONALES:

LOS PERJUICIOS MORALES DEL TERCERO DAMNIFICADO ESTAN CUBIERTOS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO LOS MISMOS HAN SIDO TASADOS A TRAVES DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, OPERA COMO SUBLIMITE DEL PLO Y NO OPERA EN EXCESO DEL MISMOLA PRESENTE POLIZA OPERA EN EXCESO DE LAS POLIZAS DE AUTOS AW-7449; TP-270 Y TP-272; QUE TIENE CONTRATADO RCE 250/250/500.000.000. PARA VEHICULOS PESADOS Y EN VEHICULOS LIVIANOS 460/460/920.000.000

SE INCLUYE EL DAÑO MORAL Y VIDA EN RELACION SUBLIMITADO A \$1.200.000.000.POR VIGENCIA. \$500.000.000 POR EVENTO Y OPERA EN SEGUNDA CAPA EN EXCESO DE LOS 300 SMMLV POR EVENTO Y 150 SMMLV POR LESIONADO DIRECTO O FALLECIDO DE LAS POLIZAS TP-270 Y TP-272

PARA VEHICULOS NO PROPIOS (SUBCONTRATADOS) OPERA EN EXCESO DE LAS POLIZAS CONTRATADAS DEL VEHICULO Y LA POLIZA DE RCE DEL CONTRATO; HASTA \$300.000.000. POR EVENTO, EN CASO DE QUE ESTOS VEHICULOS NO CUENTEN CON LAS POLIZAS VOLUNTARIAS SE APLICARAN LOS MISMOS LIMITES UTILIZADOS PARA LOS VEHICULOSPROPIOS COMO VALORES SOBRE LOS CUALES EMPEZARA LA COBERTURA EN EXCESO DE ESTA POLIZA (\$250.000.000./\$250.000.000./\$500.000.000., PARA VEHICULOS PESADOS Y EN VEHICULOS LIVIANOS \$460.000.000./\$460.000.000./\$920.000.000.), INCLUIDO EL DAÑO MORAL Y VIDA EN RELACION SUBLIMITADO A \$200.000.000 VIGENCIA / \$100.000.000 EVENTO OPERA EN SEGUNDACAPA EN EXCESO DE 300 SMMLV POR EVENTO OPERA EN SEGUNDA CAPA EN EXCESO DE 300 SMMLV POR EVENTO Y 150 SMMLV POR LESIONADO DIRECTO O FALLECIDO.

SE EXCLUYE: LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL USO, OPERACIÓN O MANIPULACION DEL ASBESTO Y AMIANTO, YA QUE NO APLICA BASE DE COBERTURA: PRINCIPIO DE OCURRENCIA

CONDICIONES ESPECIALES VER HOJA ANEXA.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

(ART. 1068. C.Co).

GYRPNGWRT567QLYFVZF7WB7GKM-----

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	332554	14	2

Referencia de Pago
0020099756300
Bancolombia Convenio 4254



Liberty
Seguros S.A.

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL

COPIA PAG.: 3

ANEXO DE PRORROGA DE VIGENCIA

Ciudad y fecha de expedición

BOGOTA - 2013-09-24

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2012-08-18 00:00.- Hasta:2013-09-30 00.00. Fecha de Novedad 2013-09-05 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Dirección : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Dirección : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: OPERACION NACIONAL

BOGOTA

Actividad: TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR CARRETERA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

Sucursal SUCURSAL KUNE - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050 en resto del país al 018000115569 /018000113390.

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.
Nit.860.039.988-0
Firma Autorizada

GYRPNGWRT567QLYFVZF7WB7GKM=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	332554	15	5

Referencia de Pago
0020099997600
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL

COPIA PAG.: 1

ANEXO DE RENOVACION

Ciudad y fecha de expedicion

BOGOTA - 2013-10-02

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2013-09-30 00:00.- Hasta:2014-09-30 00.00. Fecha de Novedad 2013-09-30 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: OPERACION NACIONAL

BOGOTA

Actividad: TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR CARRETERA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	3,000,000,000.00 COP	1 % Minimo	1 Pesos 35,001,000.00

PRIMA: COP 35,001,000.00 GASTOS: IVA: COP 5,600,160 VALOR A PAGAR: 40,601,160

OBJETO DE LA MODIFICACION:

CUBRIR EN EXCESO DE LAS POLIZAS DE LOS VEHICULOS, LAS REGLAMENTARIAS Y LAS DERIVADAS DE CONTRATOS, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES (LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE) QUE CAUSE EL ASEGURADO, CONMOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, POR LESIONES O MUERTE A PERSONAS Y/O DAÑO A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DURANTE EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO DENTRO DE TODO EL TERRITORIO COLOMBIANO INCLUIDAS LAS ZONAS URBANAS Y DERIVADOS DEL TRANSPORTE DE CARGA LIQUIDA (HIDROCARBUROS- EN EXCESO DE LAS POLIZAS QUE DE ACUERDO CON EL DECRETO 4299 DE 2005 DEBA TENER) Y SECA. SE ACLARA QUE LA PÓLIZA NO TIENE COBERTURA POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR MERCANCIAS PELIGROSAS DE ACUERDO CON LO DEFINIDO EN EL ARTICULO 4 DEL DECRETO 1609 DE 2002 CON EXCEPCION DE LOS HIDROCARBUROS.

AMPAROS:

1. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES (PLO): * AVISOS, VALLAS Y LETREROS DENTRO O FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO * OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE ACLARANDO QUE LOS DAÑOS A LA CARGA Y AL VEHICULO NO ESTAN AMPARADOS. * DAÑOS A TERCEROS, DAÑOS EN LA SUPERFICIE PROVENIENTES DE CONTAMINACION ACCIDENTAL, POLUCION, INCENDIO, EXPLOSION Y DAÑOS POR AGUA, OPERA EN EXCESO DE LA POLIZA RCE DE HIDROCARBUROS INDIVIDUAL DEL VEHICULO Y RCE DECRETO 1609 EN LO CONCERNIENTE A HIDROCARBUROS. * QUEDAN AMPARADOS EL USO DE ASCENSORES, ESCALERAS AUTOMATICAS, MONTACARGAS, GRUA Y PUENTES GURAS, EQUIPS SIMILARES, DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO * INCLUYENDO RC CRUZADA EN EXCESO DE LAS PROPIAS POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE CADA UNO DE LOS CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS, DEBERA MANTENER CONTRATADA Y VIGENTE. ESTOS AMPAROS APLICAN SIEMPRE QUE SEAN SOLIDARIAMENTE

LE5X7HLLYFE2KM63WWZPDOUJBM=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	332554	15	5

Referencia de Pago
0020099997600
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL

COPIA PAG.: 2

Ciudad y fecha de expedición

BOGOTA - 2013-10-02

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2013-09-30 00:00.- Hasta:2014-09-30 00.00. Fecha de Novedad 2013-09-30 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Dirección : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Dirección : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: OPERACION NACIONAL

BOGOTA

Actividad: TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR CARRETERA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

RESPONSABLES CON EL OBJETO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA. EXCLUYE LAS COBERTURAS PROPIAS DE LOS AMPAROS DE VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS. * VEHICULOS PROPIOS: OPERA EN EXCESO DE LAS POLIZAS DE AUTOS AW-7449, TP-270 Y TP-272 QUE TIENE CONTRATADO RCE \$250.000.000/\$250.000.000/\$500.000.000 PARA VEHICULOS PESADOS Y EN EXCESO DE \$460.000.000/\$460.000.000/\$920.000.000 PARA VEHICULOS LIVIANOS. * VEHICULOS NO PROPIOS: CON UN LIMITE DE \$300.000.000, OPERA EN EXCESO DE LAS POLIZAS CONTRATADAS DEL VEHICULO Y LAPOLIZA DE RCE DEL CONTRATO POR EVENTO. EN CASO QUE ESTOS VEHICULOS NO CUENTEN CON LAS PÓLIZAS VOLUNTARIAS SE APLICARAN LOS MISMOS LIMITES UTILIZADOS PARA LOS VEHICULOS PROPIOS COMO VALORES SOBRE LOS CUALES EMPEZARA LA COBERTURA EN EXCESO DE ESTA POLIZA (\$250.000.000/\$250.000.000/\$500.000.000 PARA VEHICULOS PESADOS Y \$ 460.000.000/\$460.000.000/\$920.000.000 PARA VEHICULOS LIVIANOS). * AL SER ESTA UNA POLIZA QUE ACTUA EN EXCESO DE LAS POLIZAS DE AUTOS LA COBERTURA CORRE LA MISMA SUERTE DE LAS POLIZAS DE AUTOS EN CUANTO A SUS COBERTURAS Y EXCLUSIONES.

**** AMPAROS ADICIONALES ****

PERJUICIOS MORALES DEL TERCERO DAMINIFICADO EN VEHICULOS PROPIOS. ESTAN CUBIERTOS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO LOS MISMOS HAN SIDO TASADOS A TRAVES DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, OPERA COMO SUBLIMITE DEL PLO Y NO OPERA EN EXCESO DEL MISMO.

* EL DAÑO MORAL Y VIDA EN RELACION SUBLIMITADO A \$500.000.000 POR EVENTO Y \$1.200.000.000 POR VIGENCIA OPERA EN SEGUNDA CAPA EN EXCESO DE LOS 500 SMLLV POR EVENTO Y 250 SMLLV POR LESIONADO DIRECTO O FALLECIDO DE LAS POLIZAS TP-270 Y TP-272.

ESTE AMPARO OPERA EXCLUSIVAMENTE SI LA PÓLIZAS AW-7449, TP-270 Y TP-272 AGOTARON LA COBERTURA POR HECHOS CUBIERTOS DENTRO DE LAS MISMAS.

** DEMAS CONDICIONES VER HOJA ANEXO **

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

(ART. 1068. C.Co).

LE5X7HLLYFE2KM63WWZPDOUJBM=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	332554	15	5

Referencia de Pago
0020099997600
Bancolombia Convenio 4254



Liberty
Seguros S.A.

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL GENERAL

COPIA

PAG.: 3

ANEXO DE RENOVACION

Ciudad y fecha de expedicion

BOGOTA - 2013-10-02

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2013-09-30 00:00.- Hasta:2014-09-30 00.00. Fecha de Novedad 2013-09-30 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: OPERACION NACIONAL

BOGOTA

Actividad: TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR CARRETERA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

Sucursal SUCURSAL KUNE - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050 en resto del país al 018000115569 /018000113390.

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.
Nit.860.039.988-0
Firma Autorizada

LE5X7HLLYFE2KM63WWZPDOUJBM=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	332554	16	2

Referencia de Pago
0020100214400
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL

COPIA PAG.: 1

ANEXO DE REVERSION DE UNA MODIFICACION

Ciudad y fecha de expedicion

BOGOTA - 2013-10-09

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2012-08-18 00:00.- Hasta:2013-09-30 00.00. Fecha de Novedad 2013-09-05 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: OPERACION NACIONAL

BOGOTA

Actividad: TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR CARRETERA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	3,000,000,000.00 COP	1 % Minimo	1 Pesos -35,001,000.00

PRIMA: COP 35,001,000.00- GASTOS: IVA: COP 5,600,160- VALOR A PAGAR: 40,601,160-

OBJETO DE LA MODIFICACION:

Describe razones de reversion de anexo : 000015 :

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. (ART. 1068. C.Co).

Sucursal SUCURSAL KUNE - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

Las condiciones generales de su poliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050 en resto del país al 018000115569 /018000113390.

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.
Nit.860.039.988-0
Firma Autorizada

3A3WS53E7NXOOGXCID6EGJET4Q=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	332554	17	2

Referencia de Pago
0020100218100
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL

COPIA PAG.: 1

ANEXO DE RENOVACION

Ciudad y fecha de expedicion

BOGOTA - 2013-10-10

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2013-09-30 00:00.- Hasta:2014-09-30 00.00. Fecha de Novedad 2013-09-30 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: OPERACION NACIONAL

BOGOTA

Actividad: TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR CARRETERA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	3,000,000,000.00 COP	1 % Minimo	35,001,000.00
PRIMA: COP	35,001,000.00	GASTOS: IVA: COP	5,600,160
		VALOR A PAGAR:	40,601,160

OBJETO DE LA MODIFICACION:

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO, SE RENUEVA LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA, BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

***** OBJETO DE LA POLIZA *****

CUBRIR EN EXCESO DE LAS POLIZAS DE LOS VEHICULOS, LAS REGLAMENTARIAS Y LAS DERIVADAS DE CONTRATOS, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES (LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE) QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, POR LESIONES O MUERTE A PERSONAS Y/O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DURANTE EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO DENTRO DE TODO EL TERRITORIO COLOMBIANO INCLUIDAS LAS ZONAS URBANAS Y DERIVADOS DEL TRANSPORTE DE CARGA LIQUIDA (HIDROCARBUROS-EN EXCESO DE LAS POLIZAS QUE DE ACUERDO CON EL DECRETO 4299 DE 2005 DEBA TENER) Y SECA. SE ACLARA QUE LA PÓLIZA NO TIENE COBERTURA POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR MERCANCIAS PELIGROSAS DE ACUERDO CON LO DEFINIDO EN EL ARTICULO 4 DEL DECRETO 1609 DE 2002 CON EXCEPCION DE LOS HIDROCARBUROS.

***** CONDICIONES ADICIONALES VER ANEXO QUE FORMA PARTE INTEGRAL DE LA POLIZA *****

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

(ART. 1068. C.Co).

7MGNSKIOH3ECMITHIOF77M6HI=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	332554	17	2

Referencia de Pago
0020100218100
Bancolombia Convenio 4254



Liberty
Seguros S.A.

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL GENERAL

COPIA

PAG.: 2

ANEXO DE RENOVACION

Ciudad y fecha de expedicion

BOGOTA - 2013-10-10

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2013-09-30 00:00.- Hasta:2014-09-30 00.00. Fecha de Novedad 2013-09-30 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: OPERACION NACIONAL

BOGOTA

Actividad: TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR CARRETERA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

Sucursal SUCURSAL KUNE - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050 en resto del país al 018000115569 /018000113390.

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.
Nit.860.039.988-0
Firma Autorizada

7MGNSKIOH3ECMITHIOF77M6HI=====

Suc. Ramo poliza Anexo SecImp
222 LB 332554 18 4

Referencia de Pago
0020109430100
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL

COPIA PAG.: 1

ANEXO DE REVOCACION

Ciudad y fecha de expedicion

BOGOTA - 2014-09-26

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2013-09-30 00:00.- Hasta:2014-09-01 00.00. Fecha de Novedad 2014-09-01 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: OPERACION NACIONAL

BOGOTA

Actividad: TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR CARRETERA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	3,000,000,000.00 COP	1 % Minimo	1 Pesos -2,502,811.23
PRIMA: COP	2,502,811.23- GASTOS:	IVA: COP	400,450- VALOR A PAGAR: 2,903,261-

OBJETO DE LA MODIFICACION:

SE REVOCA LA POLIZA A PARTIR DE :2014-09-01

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. (ART. 1068. C.Co).

Sucursal SUCURSAL KUNE - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

Las condiciones generales de su poliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050 en resto del país al 018000115569 /018000113390.

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.
Nit.860.039.988-0
Firma Autorizada

OJ7T33KWMULXR42XKXMIANP7AU=====

Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General

Apreciado Asegurado:
Para su conocimiento,
agradecemos leer en forma
detenida, la información
contenida en este clausulado.

Gracias por su confianza.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Liberty
Seguros S.A.

NIT. 860.039.988-0

Condiciones
Versión Noviembre de 2016

Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General

Condiciones Generales

CLÁUSULA PRIMERA

Amparos y Exclusiones

1. AMPARO BÁSICO: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES

LIBERTY SEGUROS S.A. EN ADELANTE LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES (LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE) QUE LE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, A CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO QUE PRODUCIÉNDOSE BAJO LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, LE CAUSE DAÑOS MATERIALES Y LESIONES PERSONALES (INCLUIDA LA MUERTE) CON MOTIVO DE:

- LOS ACTOS U OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA;
- LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS QUE FIGURAN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO;
- ESTA COBERTURA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE RAZONABLEMENTE FORMAN PARTE DEL RIESGO ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD Y EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA DE TAL MANERA QUEDA AMPARADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA:
- DEL USO DE ASCENSORES, ELEVADORES, ESCALERAS AUTOMÁTICAS Y SIMILARES, A SU CARGO Y MANEJO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS;
- DEL USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, CARGUE Y DESCARGUE Y DE TRANSPORTE COMO GRÚAS MONTACARGAS Y SIMILARES, DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS Y FUERA DE LOS MISMOS DENTRO DE UN RADIO DE UN (1) KILÓMETRO DE LAS INSTALACIONES DEL ASEGURADO;
- DE LA UTILIZACIÓN DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS SIEMPRE Y CUANDO SEAN INSTALADAS POR EL ASEGURADO Y NO SEA SU ACTIVIDAD PRINCIPAL);
- DEL USO DE INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO;

- DE LA REALIZACIÓN DE EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS (SIEMPRE QUE NO SEA SU ACTIVIDAD PRINCIPAL);
- DE VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL CUANDO EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO CAUSEN DAÑO A BIENES DE TERCEROS O LESIONES A TERCEROS;
- DE LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES;
- DE LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO Y PERROS GUARDIANES DEL ASEGURADO, (SIEMPRE QUE NO SEA SU ACTIVIDAD PRINCIPAL).
- DE LA POSESIÓN Y EL USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS;
- DE LA POSESIÓN Y/O EL USO DE CAFETERÍAS, RESTAURANTES, CLUBES, CASINOS Y BARES POR PARTE DEL ASEGURADO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS. (SIEMPRE QUE NO SEA SU ACTIVIDAD PRINCIPAL),
- INCENDIO Y EXPLOSIÓN,
- OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE DENTRO DE LOS PREDIOS;
- OTROS EVENTOS QUE SE CAUSEN COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD PROPIA DEL ASEGURADO Y QUE NO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE MENCIONADOS EN EL NUMERAL **2. EXCLUSIONES.**

2. EXCLUSIONES GENERALES DE LA POLIZA

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO, SALVO ESTIPULACIÓN ESCRITA EN CONTRARIO, QUE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO PROVENIENTE DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE:

- A. PERJUICIOS CAUSADOS INTENCIONALMENTE POR EL ASEGURADO O CON SU COMPLICIDAD, O INTENCIONALMENTE POR PERSONAS QUE ESTÉN LIGADAS CON ÉL POR UN CONTRATO DE TRABAJO O CON LA COMPLICIDAD DE LAS MISMAS O COMO CONSECUENCIA DE ACTIVIDADES ILÍCITAS.
- B. PERJUICIOS QUE SUFRA EL ASEGURADO EN SU PERSONA O EN SUS BIENES; EN EL CASO DE QUE EL ASEGURADO SEA UNA PERSONA JURÍDICA NO SE CUBREN ADEMÁS LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES

LEGALES DE LA MISMA O TRABAJADORES A SU CARGO EN SUS PERSONAS O EN SUS BIENES.

- C. PERJUICIOS CAUSADOS AL CÓNYUGE DEL ASEGURADO O A PERSONAS QUE TENGAN PARENTESCO CON EL ASEGURADO HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL.
- D. PERJUICIOS CAUSADOS POR PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO, SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES, TRABAJADORES Y PERSONAS VINCULADAS MEDIANTE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y APODERADOS GENERALES, CUANDO NO ESTÉN EJERCIENDO NINGUNA ACTIVIDAD PARA EL MISMO.
- E. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (DAÑOS MORALES – OBJETIVADOS O SUBJETIVADOS -, DAÑO A LA VIDA RELACIÓN U OTRAS TIPOLOGIAS DE DAÑO DE CARÁCTER EXTRAPATRIMONIAL).
- F. PERJUICIOS CAUSADOS POR LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ÓRDENES DE AUTORIDAD DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES, ASI COMO LAS MULTAS, PENAS, CASTIGOS, DAÑOS PUNITIVOS "PUNITIVE DAMAGES".
- G. PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS Y EN FIN DE TODA RESPONSABILIDAD CIVIL DE NATURALEZA CONTRACTUAL.
- H. OPERACIONES O PRODUCTOS EN LOS QUE SE EMPLEEN MATERIALES NUCLEARES, RADIOACTIVOS, ASBESTO, AMIANTO, VACUNAS Y SUSTENCIAS TALES COMO DES (DIETILESTILBESTROL), OXIGUINOLINA Y FORMALDEHIDO
- I. DAÑOS O PERJUICIOS OCASIONADOS POR DESLIZAMIENTOS DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, TERREMOTOS, MAREMOTOS, HURACANES, CICLONES, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, LLUVIAS, INUNDACIONES, O CUALESQUIERA OTRAS PERTURBACIONES ATMOSFÉRICAS DE LA NATURALEZA.
- J. PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRA, ACTOS TERRORISTAS, ACTOS GUERRILLEROS, MOTINES, HUELGAS O CUALQUIER ACTO QUE PERTURBE LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO; IGUALMENTE LOS PERJUICIOS QUE SE DERIVEN DE DISPOSICIONES DE AUTORIDAD DE DERECHO O HECHO.
- K. LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO, POR SU CULPA GRAVE PLENAMENTE COMPROBADA O RECLAMACIÓN DE CUALQUIER PERSONA A QUIEN EL ASEGURADO LE CAUSE DAÑO INTENCIONALMENTE.
- L. CONTAMINACIÓN Y/O POLUCIÓN GRADUAL Y/O PAULATINA DE CUALQUIER ÍNDOLE.
- M. PERJUICIOS DERIVADOS DE HECHOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL COLOMBIANO.
- N. OBLIGACIONES LABORALES DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE LOS CONTRATOS, LEYES O DISPOSICIONES OFICIALES.

- O. PERJUICIOS A CAUSA DE DAÑOS O LESIONES PERSONALES OCASIONADOS POR PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS O POR SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS Y LESIONES SE PRODUJEREN DESPUÉS DE LA ENTREGA DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCIÓN O DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.
- P. PERJUICIOS CAUSADOS POR CONTRATISTAS O SUS SUBCONTRATISTAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO.
- Q. PERJUICIOS DERIVADOS DE DAÑOS MATERIALES O LESIONES PERSONALES CAUSADAS POR LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR TERRESTRES, AÉREOS O MARÍTIMOS; O BIEN, RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DE DICHS VEHÍCULOS.
- R. PERJUICIOS DERIVADOS DE LA FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y UTILIZACIÓN DE EXPLOSIVOS Y COMBUSTIBLES.
- S. PERJUICIOS POR CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL, REPENTINA E IMPREVISTA U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS, O BIEN POR RUIDOS.
- T. PERJUICIOS PROVENIENTES DE CIMENTACIÓN (INCLUIDO EL DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS Y BASES) ASENTAMIENTO, VIBRACIÓN DEL SUELO Y VARIACIONES DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.
- U. PERJUICIOS A CAUSA DE DAÑOS, PÉRDIDA, HURTO O EXTRAVÍO OCASIONADOS A BIENES AJENOS EN PODER DEL ASEGURADO BAJO CUIDADO, CONTROL, DEPÓSITO O CUSTODIA, COMODATO, PRÉSTAMO, CONSIGNACIÓN O A COMISIÓN O SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO REALICE UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL O PROFESIONAL (MANIPULACIÓN, TRANSFORMACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, EXAMEN Y SIMILARES)
- V. PERJUICIOS QUE SE CAUSEN ENTRE SI LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, QUE APAREZCAN CONJUNTAMENTE MENCIONADAS COMO ASEGURADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.
- W. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.
- X. DAÑOS A CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS;
- Y. DAÑOS A PROPIEDADES ADYACENTES O ESTRUCTURAS EXISTENTES;
- Z. LA POSESIÓN DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS;
- AA. GASTOS MEDICOS HUMANITARIOS.

CLÁUSULA SEGUNDA

Alcance del Seguro

Numeral Uno

EN VIRTUD DEL PRESENTE SEGURO LA COMPAÑÍA,

INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RECLAMACIÓN CUANDO SE ACREDITE, DE ACUERDO CON LA LEY LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA. LIBERTY NO CANCELARÁ LA INDEMNIZACIÓN HASTA QUE SE ACREDITE POR LOS MEDIOS PROBATORIOS CORRESPONDIENTES, LA RESPONSABILIDAD, EL PERJUICIO SUFRIDO Y SU CUANTÍA.

Numeral Dos - Gastos de Defensa Judicial

IGUALMENTE EL ASEGURADOR SE OBLIGA AL PAGO DE GASTOS JUDICIALES QUE PARA DEFENDERSE TENGA QUE EFECTUAR EL ASEGURADO EN CUALQUIER PROCESO JUDICIAL ENCAMINADO A DEDUCIR CONTRA EL MISMO ALGUNA RESPONSABILIDAD DE CARÁCTER CIVIL, SIEMPRE Y CUANDO QUE TALES PROCESOS HUBIEREN SIDO AVISADOS AL ASEGURADOR DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN Y LOS GASTOS PREVIAMENTE APROBADOS POR ESTE.

PARÁGRAFO PRIMERO: LOS GASTOS JUDICIALES SERÁN RECONOCIDOS SIEMPRE Y CUANDO LOS HECHOS POR LOS QUE SE DEMANDA HAYAN SIDO CAUSADOS EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES AMPARADAS BAJO LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, AÚN CUANDO DICHA DEMANDA FUERE INFUNDADA, FALSA O FRAUDULENTA POR PARTE DEL DEMANDANTE.

EL PRESENTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO PREVIA APROBACIÓN POR PARTE DE LA COMPAÑÍA DE LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS, BAJO PARÁMETROS DE RAZONABILIDAD.

NUMERAL TRES - COSTOS DEL PROCESO

EL ASEGURADOR RESPONDERÁ, ADEMÁS AUN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO, CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO DE SEGURO.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA
3. SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS AL TERCERO AFECTADO EXCEDE LA SUMA QUE DELIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA, ESTA SOLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO, EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

CLÁUSULA TERCERA

Deducible

ES EL MONTO O EL PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DE ELLA. TODA RECLAMACIÓN CUYO MONTO SEA IGUAL O MENOR QUE DICHO «DEDUCIBLE» QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO.

CLÁUSULA CUARTA

Revocación del Seguro

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por el ASEGURADOR, mediante noticia escrita al ASEGURADO, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el ASEGURADO, en cualquier momento, mediante aviso escrito al ASEGURADOR.

En el primer caso, la revocación da derecho al ASEGURADO a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

CLÁUSULA QUINTA

Obligaciones en caso del siniestro

El ASEGURADO deberá dar aviso a la Compañía sobre la ocurrencia de todo hecho que pudiere afectar la presente póliza dentro del término legal de tres (3) días contados a partir de la fecha que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del SINIESTRO.

Si contra el ASEGURADO o ASEGURADOS se iniciare algún procedimiento judicial o fuere citado a asistir a diligencia de conciliación previa por la ocurrencia de un suceso, deberá dar aviso inmediato a la Compañía aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del suceso.

El ASEGURADO queda obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la Compañía le soliciten.

Queda igualmente obligado a tomar las providencias aconsejables tendientes a evitar la agravación de los perjuicios.

CLÁUSULA SEXTA

Estipulaciones sobre Reclamaciones

- a. Si el monto de las reclamaciones excediere del LIMITE ASEGURADO, la Compañía solo responderá por los gastos del proceso en la proporción que haya entre el LIMITE ASEGURADO y el importe total de las reclamaciones, aun cuando se trate de varios juicios resultantes de un mismo acontecimiento. En tales casos la Compañía podrá eximirse de otras reclamaciones mediante el pago del LIMITE ASEGURADO y su participación proporcional en los gastos hasta entonces causados.
- b. Toda indemnización o pago que se haga de conformidad con la presente póliza, causará una disminución del LIMITE ASEGURADO por un valor igual a la suma indemnizada. Esta póliza no gozará de restitución automática de valor ASEGURADO. Cualquier restitución de la misma debe ser aprobada previamente por la Compañía, una vez que el ASEGURADO cumpla los requisitos exigidos por la Compañía para una nueva contratación.

CLÁUSULA SÉPTIMA

Otras Estipulaciones

- a. El ASEGURADO, no aceptará responsabilidades, ni desistirá, transigirá, sin consultar y obtener previa autorización de la aseguradora. Tampoco incurrirá en gastos, con excepción de aquellos encaminadas a evitar la agravación de un daño. Le son aplicables al TERCERO AFECTADO reclamante todas las prohibiciones del ASEGURADO que por su naturaleza procedan.
- b. El presunto TERCERO AFECTADO reclamante y/o el ASEGURADO reclamante, pierden todo derecho derivado de esta póliza cuando formula reclamación en alguna manera fraudulenta.
- c. El ASEGURADO debe mantener vigentes todos los documentos exigidos por la autoridad competente, para el ejercicio de su actividad.
- d. El ASEGURADO dentro de su operación o actividad, descrita en la carátula de la póliza, observará todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- e. El ASEGURADO cuidará y mantendrá en buen estado de conservación y funcionamiento los bienes con los cuales desarrolla su actividad descrita en la carátula de la póliza y comunicará por escrito a la Compañía cualquier modificación o alteración que ocurra a la propiedad o características de los mismos bienes.
- f. El ASEGURADO no permitirá que se le dé a los bienes con los cuales desarrolla su actividad descrita en la carátula de la póliza, un uso diferente al normal y autorizado según su tipo y capacidad y se obliga a cumplir con todas las disposiciones legales y técnicas referentes a su mantenimiento y seguridad.

CLÁUSULA OCTAVA

Coexistencia de Seguros

Si en el momento de ocurrir un SINIESTRO que afecte a los riesgos cubiertos por la presente póliza, existen otros seguros amparando estos mismos riesgos se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 1092 del Código del Comercio.

CLÁUSULA NOVENA

Definiciones

Para los efectos del presente seguro las siguientes expresiones tendrán el significado que se estipula:

- a. **ASEGURADO:** es la persona natural o jurídica que bajo esta denominación figura en la carátula de la póliza; dentro del término ASEGURADO quedan amparadas las personas vinculadas a este mediante contrato de trabajo. En el caso de contratos firmados entre las partes se entenderá como ASEGURADO a quien realice las actividades y operaciones.
- b. **LOCALES o PREDIOS:** son los bienes inmuebles de propiedad del ASEGURADO o tomados en arrendamiento, que este utilice en desarrollo de sus actividades y que se encuentren descritos en la caratula de la póliza.

- c. **SINIESTRO:** es la realización del riesgo ASEGURADO acaecido dentro de la VIGENCIA de la póliza.
- d. **UNIDAD DE SINIESTRO:** se considera como un solo SINIESTRO el conjunto de reclamaciones por daños materiales o lesiones personales originados por una misma causa, cualquiera que sea el número de reclamantes.
- e. **LÍMITE ASEGURADO:** es la máxima responsabilidad del asegurador por cada SINIESTRO y por el total de SINIESTROS que puedan ocurrir durante la VIGENCIA del seguro.
- f. **VIGENCIA:** es el período comprendido entre las fechas de iniciación y terminación de la protección que brinda el seguro las cuales aparecen señaladas en la carátula de la póliza.
- g. **TERCERO AFECTADO:** es la persona natural o jurídica amparada bajo la presente póliza, que no tenga relación directa con el ASEGURADO hasta en su cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, y tampoco ningún grado de subordinación o dependencia, damnificada por el hecho imputable al ASEGURADO que genere responsabilidad civil.
- h. **PERJUICIO PATRIMONIAL:** Disminución específica, real y cierta del patrimonio del TERCERO AFECTADO a consecuencia del SINIESTRO amparado.
- i. **LUCRO CESANTE:** Interrupción del negocio del TERCERO AFECTADO como consecuencia del SINIESTRO amparado
- j. **DAÑO MORAL:** Se define como el precio del dolor
- k. **DAÑO A LA VIDA RELACION:** Definido como el perjuicio fisiológico o a la salud que altera las condiciones de normales de vida de la persona y de su proyecto de vida.

CLÁUSULA DÉCIMA

Prescripción y Configuración del Siniestro

En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA

Renovación

La presente póliza podrá renovarse siempre y cuando medie previo acuerdo escrito entre la Compañía y el ASEGURADO.

La Compañía no esta obligada a dar aviso al ASEGURADO sobre el vencimiento de esta póliza y se reserva el derecho de renovar o no la misma.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA

Declaraciones Inexactas o Reticentes

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado de riesgo, según

el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de SINIESTRO, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160 del Código de Comercio.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA

Procedimiento en Caso de Siniestro

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1077 del Código de Comercio, respecto de la obligación del ASEGURADO o del beneficiario de acreditar la ocurrencia del SINIESTRO así como la cuantía de la pérdida, se podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, no obstante de manera enunciativa se señalan los siguientes:

- a. Carta de presentación formal y explicativa del reclamo, con informe escrito sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el SINIESTRO o tuvieron lugar los daños motivo de la reclamación del o los terceros.
- b. Facturas de compra de los bienes de los terceros afectados, si es procedente
- c. Valoración de los daños de los bienes de los terceros, si es procedente, con presupuesto o cotizaciones para la reconstrucción, reparación o reemplazo de los bienes ASEGURADOS afectados, reservándose la Compañía la facultad de revisar, verificar las cifras correspondientes.
- d. Comprobantes de pago, recibos o facturas de los gastos necesarios y razonables en que incurrió el ASEGURADO para evitar la extensión y propagación de las pérdidas, autorizadas por la Compañía.
- e. Informe técnico o médico, si es procedente, indicando causas y daños
- f. Denuncia ante las autoridades en caso que las circunstancias lo requieran.
- g. Sentencia judicial ejecutoriada o laudo arbitral de un juez competente reconociendo la responsabilidad del ASEGURADO y la cuantía de los daños, si lo hubiere, aunque se destaca no es de carácter obligatorio o necesario.
- h. En caso de fallecimiento además copia del certificado de defunción y de la autopsia de ley.
- i. Copias de las partidas de registro civil para probar la calidad de causahabientes.
- j. Certificaciones de atención de lesiones corporales, o de incapacidad parcial o permanente, expedidas por

instituciones médicas debidamente autorizadas para funcionar.

- K. Copia auténtica de escritura pública en caso de bienes inmuebles, certificado de propiedad en caso de automotores, factura de compra si se trata de bienes muebles o la declaración juramentada de dos testigos.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA

Pago de la indemnización

Si hubiere lugar a un SINIESTRO cubierto por la presente póliza, la Compañía tendrá la obligación de pagar al ASEGURADO o al Beneficiario que corresponda, la indemnización correspondiente por la pérdida debidamente comprobada, dentro del mes siguiente a que el ASEGURADO o su representante le presente por escrito la correspondiente reclamación aparejada de los documentos que según este documento sean indispensables. Si el reclamo es rechazado por la Compañía se seguirá según lo dispuesto por el Código de Comercio

La Compañía no estará obligada a pagar, en ningún caso intereses, daños o perjuicios por los valores que adeude el ASEGURADO como resultado de un SINIESTRO y cuyo pago fuere diferido con motivo de cualquier acción judicial entre el ASEGURADO y la Compañía o con motivo de retención, embargo o cualquier otra medida precautelatoria solicitada por tercero y ordenada por autoridad competente.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA

Notificaciones

Cualquier notificación que deba hacerse entre las partes en el desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del SINIESTRO y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA

Domicilio

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes el domicilio principal de Liberty o el de sus sucursales, dependiendo del lugar de celebración del contrato en la República de Colombia.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA

Generalidades

En todo lo no previsto en las anteriores condiciones, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Comercio.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA

FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE SECTOR ASEGURADOR CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA-SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

El tomador y /o asegurado se compromete a cumplir con el deber de diligenciar en su totalidad el formulario de

conocimiento del cliente, de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales vigentes y en particular con lo dispuesto en la Parte I del Título IV, Capítulo IV de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia. Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta a al tomador/asegurado, este deberá informar tal circunstancia a Liberty, para lo cual se le hará llenar el respectivo formato. Cualquier modificación en materia del SARLAFT se entenderá incluida en la presente cláusula.

26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA

Amparos Adicionales

AMPARO DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES AL SERVICIO DEL ASEGURADO

SE EXTIENDE A CUBRIR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE RECAE SOBRE EL ASEGURADO POR DAÑOS CAUSADOS POR LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES A SU SERVICIO, LOS CUALES DEBEN ACREDITARSE EN TAL CALIDAD.

POR CONTRATISTAS INDEPENDIENTES SE ENTIENDE TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALICE LABORES EN LOS PREDIOS DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS DE CARÁCTER Estrictamente COMERCIAL

POR SUBCONTRATISTAS SE ENTIENDE TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALICE LABORES EN LOS PREDIOS DEL ASEGURADO, EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS DE CARÁCTER Estrictamente COMERCIAL QUE HAYAN SIDO CELEBRADOS CON LOS CONTRATISTAS PARA EL DESARROLLO DE AQUELLOS CONVENIOS O CONTRATOS PREVIAMENTE CELEBRADOS ENTRE EL CONTRATISTA Y EL ASEGURADO.

EXCLUSIONES

QUEDAN EXCLUIDAS DEL PRESENTE AMPARO LAS LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR:

- USO DE EQUIPOS TALES COMO TRACTORES, CARGADORES, MONTACARGAS Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS NO DISEÑADOS ESPECÍFICAMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O BIENES POR VÍA PÚBLICA.
- HURTO O DAÑOS QUE SE CAUSEN A LOS VEHÍCULOS MATERIA DEL PRESENTE AMPARO Y A LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN ELLOS
- DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO SEAN UTILIZADOS FUERA DEL GIRO NORMAL DE LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO
- DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS Y/O MERCANCÍAS PELIGROSAS
- DAÑOS OCASIONADOS CON LOS VEHÍCULOS DE LOS SOCIOS, EMPLEADOS O FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO

SE EXCLUYEN ADEMÁS LAS RECLAMACIONES POR DAÑOS CAUSADOS A PROPIEDADES SOBRE LAS CUALES LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS ESTEN O HAYAN ESTADO TRABAJANDO O SEAN OBJETO DEL CONTRATO.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-03

AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR, RESPECTO DE EMPLEADOS A SU SERVICIO, EXCLUSIVAMENTE POR ACCIDENTES DE TRABAJO, SEGÚN LA DEFINICIÓN DE LA LEY, EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DEL CÓDIGO LABORAL DEL RÉGIMEN PROPIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y/O CUALQUIER OTROS SEGURO OBLIGATORIO QUE HAYA SIDO CONTRATADO O DEBIDO CONTRATAR PARA EL MISMO FIN.

DEFINICIÓN: SE ENTIENDE "POR ACCIDENTE DE TRABAJO" TODO SUCESO IMPREVISTO Y REPENTINO QUE SOBREVenga DURANTE EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES LABORALES ASEGURADAS LEGAL Y CONTRACTUALMENTE AL EMPLEADO Y QUE LE PRODUZCA LA MUERTE, UNA LESIÓN ORGÁNICA O PERTURBACIÓN FUNCIONAL.

EXCLUSIONES

BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE:

- ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDEMICAS O EPIDÉMICAS
- POR ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO
- POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TIPO LABORAL, YA SEAN CONTRACTUALES, CONVENCIONALES O LEGALES
- POR DAÑOS MATERIALES A BIENES DE PROPIEDAD DE LOS TRABAJADORES.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-04

AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, POR EL USO DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS DURANTE EL GIRO NORMAL DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO. ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) Y EN EXCESO DE LOS MÁXIMOS LÍMITES Y COBERTURAS OTORGADOS EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES INDEPENDIENTEMENTE SI EL VEHÍCULO TIENE O NO COBERTURA BAJO ESTOS SEGUROS.

VEHÍCULO PROPIO SE DEFINE COMO VEHÍCULOS TERRESTRES DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO QUE SE UTILICEN EN EL GIRO NORMAL DE SU NEGOCIO

VEHÍCULO NO PROPIO SE DEFINE COMO VEHÍCULOS TERRESTRES QUE NO SON DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, TOMADOS EN ARRIENDO O COMODATO Y QUE SE UTILICEN EN EL GIRO NORMAL DE SU NEGOCIO

EXCLUSIONES

BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE

VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS, SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE:

- LOS VEHICULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO.
- LOS VEHICULOS DE SOCIOS, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO.
- DAÑOS CAUSADOS POR VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE GAS, COMBUSTIBLES Y EXPLOSIVOS.
- LA DESAPARICION DE LOS VEHICULOS, SUS ACCESORIOS, LA CARGA O SU CONTENIDO.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-05

AMPARO DE DAÑOS CAUSADOS POR BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA O CONTROL

SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR LOS DAÑOS O PERJUICIOS ORIGINADOS CON LOS BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA O CONTROL EN POSESIÓN DEL ASEGURADO.

MEDIANTE EL PRESENTE AMPARO NO SE CUBREN LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LOS BIENES, NI EL HURTO O PÉRDIDA DE LOS MISMOS.

EXCLUSIONES

BAJO EL AMPARO DE DAÑOS CAUSADOS POR BIENE BAJO CUIDADO TENENCIA YC ONTROL, SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE:

- LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LOS PROPIOS BIENES
- CUALQUIER CLASE DE HURTO O PÉRDIDA DE LOS BIENES

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-06

AMPARO DE GASTOS MÉDICOS HUMANITARIOS

ESTA COBERTURA AMPARA HASTA EL LÍMITE INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EL VALOR DE LOS GASTOS MÉDICOS COMPROBADOS (SERVICIOS MÉDICOS, AMBULANCIA, CIRUGÍA, HOSPITALIZACIÓN Y OTROS SIMILARES), EN QUE INCURRA EL ASEGURADO CON EL FIN DE PRESTAR LOS PRIMEROS AUXILIOS A LAS VÍCTIMAS DE UN ACCIDENTE OCASIONADO EN EL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES, HASTA POR LA SUMA ESPECIFICADA EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PÓLIZA.

EL PAGO QUE SE HAGA BAJO ESTA EXTENSIÓN ES DE CARÁCTER HUMANITARIO Y DE NINGUNA MANERA PODRÁ SIGNIFICAR ACEPTACIÓN ALGUNA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA COMPAÑÍA, NI REQUIERE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EN EL CASO DE LESIONES DERIVADAS DE ACCIDENTES OCASIONADOS POR VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE TENGAN O DEBAN TENER LICENCIA PARA TRANSITAR POR VÍAS PÚBLICAS, EL ASEGURADO DEBERÁ AGOTAR EN PRIMER TÉRMINO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO Y POSTERIORMENTE EL SEGURO NORMAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL BAJO LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES SIEMPRE Y CUANDO SE TENGAN CONTRATADAS ESTAS PÓLIZAS Y HAYA COBERTURA.

26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02
26/11/2016 - 1333-A-06-RC-05
26/11/2016 - 1333-A-06-RC-06
26/11/2016 - 1333-A-06-RC-07
26/11/2016 - 1333-A-06-RC-08
26/11/2016 - 1333-A-06-RC-09



A FALTA DE CUALQUIERA DE ELLAS O DE NO EXISTIR AMPARO, ENTRARÍA A CUBRIR LA PRESENTE PÓLIZA SUJETA EN UN TODO DE ACUERDO A LAS CONDICIONES AQUÍ ESTABLECIDAS.

SALVO ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, ESTA COBERTURA NO ESTÁ SUJETA A LA APLICACIÓN DE DEDUCIBLE.

EL OBJETIVO DE ESTE AMPARO ES PREVENIR UNA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL FUTURA QUE LE PUEDA SER IMPUTADA AL ASEGURADO, EN CUYO CASO LOS VALORES INDEMNIZADOS POR ESTE AMPARO HARÁN PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN FINAL. SI SE DEMUESTRA QUE LAS LESIONES CAUSADAS A LOS TERCEROS SON IMPUTABLES AL ASEGURADO NO PODRÁ AFECTARSE ESTE AMPARO, DEBIENDO AFECTARSE EL AMPARO BÁSICO (PREDIOS LABORES Y OPERACIONES)

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-07

AMPARO DE COBERTURA POR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES QUE SE CAUSEN SIEMPRE QUE SEAN DERIVADOS DE UN DAÑO FÍSICO CAUSADO AL TERCERO AFECTADO. ESTA COBERTURA SE EXTIENDE A CUBRIR TAMBIÉN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LOS TRABAJADORES/EMPLEADOS DEL ASEGURADO SIEMPRE QUE ESTE CONTRATADO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-08

AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR FERIAS Y EXPOSICIONES DEL ASEGURADO FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES COMETIDOS DURANTE FERIAS Y EXPOSICIONES DEL ASEGURADO FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, SIENDO ENTENDIDO QUE TODO JUICIO O DEMANDA DEBERÁ SER ENTABLADO ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES COLOMBIANAS.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-09

AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO EN SU CALIDAD DE ARRENDATARIO O ARRENDADOR DE LOS INMUEBLES QUE OCUPE O DE EN ARRENDAMIENTO.

QUEDA CUBIERTA IGUALMENTE TODA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO EN CASO DE REPARACIONES,

26/11/2016 - 1333-NT-P-06-4-LB -RCEXTTOT-P
26/11/2016 - 1333-NT-A-06-4-LB -RCEXTTOT-P

MODIFICACIONES O CONSTRUCCIONES DENTRO DE LOS MISMOS INMUEBLES.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-10

AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE PERSONAL DE EMPRESAS DE SEGURIDAD

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, POR LOS ACTOS DEL PERSONAL DE EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LEGALMENTE CONSTITUIDAS, INCLUIDO EL PERSONAL DE ESCOLTAS, CONTRATADAS POR ÉL, EN CUYO CASO OPERARÁ EN EXCESO DE LA PÓLIZA CONTRATADA POR DICHA EMPRESA O DE LAS PÓLIZAS EXIGIDAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-11

AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR RECLAMACIONES PRESENTADAS ENTRE SÍ, POR PERSONAS QUE APAREZCAN CONJUNTAMENTE NOMBRADAS COMO ASEGURADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-12

AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS

LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE CUBRE A TRAVÉS DE ESTE CONTRATO, CON SUJECIÓN A TODAS LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA PRINCIPAL QUE NO PUGNEN EXPRESAMENTE CON LAS ESPECIALES DE ESTE AMPARO, ES LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, QUE LLEGUE A SER IMPUTABLE EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA AL ASEGURADO, POR EVENTOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y ACAECIDOS DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, COMO CONSECUENCIA DE:

DEFECTOS EN LOS PRODUCTOS FABRICADOS, DISTRIBUIDOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE SUS NEGOCIOS, SIEMPRE Y CUANDO SE HALLEN FUERA DEL LOCAL Y PREDIOS DEL MISMO Y SU POSESIÓN FÍSICA, CUSTODIA O CONTROL, HAYA SIDO DEFINITIVAMENTE CONFERIDA A TERCEROS, ES DECIR, QUE EL ASEGURADO HALLA PERDIDO EL CONTROL FÍSICO DE TALES PRODUCTOS.

CONDICIONES DEFECTUOSAS EN LOS ENVASES DE DICHOS PRODUCTOS, IGUALMENTE CON POSTERIDAD A SU ENTREGA A TERCEROS.

PARAGRAFO: EL AMPARO A QUE SE REFIERE ESTE AMPARO SE EXTIENDE DURANTE EL TÉRMINO DE VIGENCIA DEL MISMO, PARA CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SE CAUSEN A TERCEROS POR PRODUCTOS QUE HAYAN SALIDO DEL PODER DEL ASEGURADO POR HABER SIDO ENTREGADOS A ÉSTOS DENTRO DE ESE TÉRMINO DE VIGENCIA.

LÍMITE DE RESPONSABILIDAD: PAR EFECTOS DE LOS

LÍMITES DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDOS EN LA PÓLIZA, SE CONSIDERAN COMO OCURRIDAS EN UN SOLO EVENTO LA TOTALIDAD DE LOS DAÑOS A PROPIEDADES O LESIONES A PERSONAS QUE SE GENEREN POR EL USO, MANEJO O CONSUMO DE PRODUCTOS ELABORADOS DENTRO DE UN MISMO CICLO DE PRODUCCIÓN.

PERDIDA DE DERECHO: EL ASEGURADO NO PODRÁ EXONERAR A SUS PROVEEDORES DE MATERIAS PRIMAS, MEDIANTE CLÁUSULAS CONTRACTUALES, DE LA RESPONSABILIDAD QUE LES COMPETE COMO SUMINISTRADORES DE LAS MISMAS, SO PENA DE PERDER TODO DERECHO A INDEMNIZACIÓN BAJO ESTE AMPARO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1097 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EXCLUSIONES

BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS, NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO RESULTANTE DE:

- LA QUE SE REFIERA A LOS DAÑOS QUE AFECTEN AL PRODUCTO MISMO, Y LOS QUE CONSISTAN EN LOS COSTOS Y GASTOS NECESARIOS PARA REPARAR, RECONSTRUIR O REEMPLAZAR CUALQUIERA DE DICHOS PRODUCTOS, ASI COMO LOS GASTOS Y/O COSTOS DE RETIRADA O SUSTITUCION DE DICHOS PRODUCTOS.
- LA QUE SE REFIERA A DAÑOS DETERMINADOS POR INSTRUCCIONES O RECOMENDACIONES DEFECTUOSAS PARA EL USO DE LOS PRODUCTOS.
- LA DERIVADA DE PRODUCTOS CUYA DEFICIENCIA SEA PREVIAMENTE CONOCIDA POR EL ASEGURADO, O QUE POR SU EVIDENCIA DEBERIA SER CONOCIDA POR EL ASEGURADO, O QUE TENGA SU ORIGEN EN DESVIACIONES DELIBERADAS A LAS INSTRUCCIONES DADAS POR EL CLIENTE, EL FABRICANTE O EL SUMINISTRADOR DE MATERIAS PRIMAS.
- LA DERIVADA DE DAÑOS CAUSADOS A LOS USUARIOS DE LOS PRODUCTOS, COMO CONSECUENCIA DE QUE NO PUEDAN DESEMPEÑAR LA FUNCION PARA LA QUE ESTAN DESTINADOS.
- LA QUE SE TRADUZCA EN DAÑOS QUE CONSISTAN EN DESARREGLOS DE CARACTER GENETICO PARA LAS PERSONAS, EN EL SENTIDO DE IMPEDIR O AFECTAR DE CUALQUIER MANERA SU DESCENDENCIA.
- TAMPOCO CUBRIRA ESTA POLIZA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, CUANDO LA MISMA HAYA SIDO DECLARADA Y SE HAYA IMPUESTO UNA CONDENA CORRESPONDIENTE, POR PARTE DE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA DE PAIS EXTRANJERO.
- RECLAMACIONES QUE SURJAN DEL SUMINISTRO DE LOS PRODUCTOS POR PARTE DEL ASEGURADO O EN SU NOMBRE A PERSONA, COMPAÑIA U ORGANIZACION ALGUNA:
- DENTRO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, SUS TERRITORIOS O POSESIONES, Y/O CANADA.
- FUERA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, SUS TERRITORIOS O POSESIONES, Y/O CANADA, SI EL ASEGURADO TIENE CONOCIMIENTO DE QUE TALES PRODUCTOS FUERON O SERAN SUMINISTRADOS A UNA PERSONA, COMPAÑIA U ORGANIZACION DENTRO DE DICHOS TERRITORIOS, BIEN SEA EN SU FORMA ORIGINAL O NO.
- PERDIDA DE USO O COSTO DE REPARACION REACONDICIONAMIENTO O REPOSICION

(INCLUYENDO DEMOLICION, DESMENUZAMIENTO, DESMANTELAMIENTO, ENTREGA, RECONSTRUCCION, SUMINISTRO E INSTALACION ASOCIADOS) DE CUALQUIER PRODUCTO, QUE DE LUGAR A RECLAMACION.

- DAÑOS CAUSADOS CUANDO LOS PRODUCTOS NO CORRESPONDAN A LAS CUALIDADES ENUNCIADAS, O ES INEFICAZ PARA EL USO AL CUAL ESTABA DESTINADO.
- RECLAMACIONES POR GARANTIA Y/O RETIRADA DE LOS PRODUCTOS.
- PRODUCTOS NO PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DEL ASEGURADO.
- PRODUCTOS QUE SE HALLEN DENTRO DEL LOCAL Y PREDIOS DEL ASEGURADO Y/O PRODUCTOS CUYA POSESION FISICA, CUSTODIA O CONTROL NO HAYAN SIDO CONFERIDOS DEFINITIVAMENTE A TERCEROS.
- PRODUCTOS QUE SALIERON DEL CONTROL DEL ASEGURADO ANTES DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL AMPARO.
- RECLAMACIONES POR DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS A CONSECUENCIA DE UNA UNION Y MEZCLA LLEVADA A CABO UTILIZANDO LOS PRODUCTOS ASEGURADOS CON OTROS PRODUCTOS.
- RECLAMACIONES POR DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS A CONSECUENCIA DE UNA TRANSFORMACION DE LOS PRODUCTOS ASEGURADOS.
- RECLAMACIONES POR DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS A CONSECUENCIA DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS.
- RECLAMACIONES POR DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS A CONSECUENCIA DE PRODUCTOS DESTINADOS DIRECTAMENTE O INDIRECTAMENTE A LA INDUSTRIA DE LA AVIACION.
- DAÑOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS EN FASE EXPERIMENTAL O NO SUFICIENTEMENTE EXPERIMENTADOS SEGUN LAS REGLAS RECONOCIDAS DE LA TECNICA QUE FUESEN DE APLICACION EN TALES SUPUESTOS O POR REALIZAR LA PRODUCCION, ENTREGA O LA EJECUCION DESVIANDOSE A SABIENDAS DE LAS REGLAS DE LAS REGLAS DE LA TECNICA O DE LAS INSTRUCCIONES QUE PUEDAN EXISTIR.
- DAÑOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS, CUYA FABRICACION, ENTREGA O EJECUCION CARECEN DE LOS PERMISOS O LICENCIAS RESPECTIVAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
- GASTOS O PERJUICIOS POR RETRASOS EN LA ENTREGA, PARALIZACION, PERDIDA DE BENEFICIOS, LUCRO CESANTE, FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE INSTALACIONES, SALVO QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL O PERSONAL CAUSADO POR LOS PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS.
- DAÑOS CAUSADOS CON PRODUCTOS QUE SALIERON DEL CONTROL DEL ASEGURADO ANTES DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA Y TAMPOCO SE CUBRIRÁN LAS PÉRDIDAS QUE SE GENEREN POR DAÑOS OCURRIDOS POSTERIORMENTE A SU TERMINACIÓN, POR PRODUCTOS QUE HUBIEREN SIDO ENTREGADOS DURANTE LA VIGENCIA A TERCEROS.

PARAGRAFO: ES ENTENDIDO QUE POR TRATARSE DE UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, ESTA POLIZA NO CUBRE PERDIDAS PATRIMONIALES DIRECTAS QUE PUEDA SUFRIR EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA

DE VERSE EN LA OBLIGACION DE RETIRAR PRODUCTOS DEL MERCADO, REPARARLOS Y SUSTITUIRLOS, COMO CONSECUENCIA DE HABERSE DETECTADO UN DEFECTO O VICIO DE LOS MISMOS.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-13

AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARQUEADEROS

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE:

- A. LA PÉRDIDA O DAÑOS A VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE TERCERAS PERSONAS, DENTRO DEL PREDIO DEL ASEGURADO SIEMPRE QUE:
 - SE ENCUENTREN EN PREDIOS CERRADOS Y VIGILADOS.
 - EXISTA CONTROL DE PERSONAS Y VEHÍCULOS Y SE LLEVE UN REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE ENTRADA Y SALIDA.
- B. Y LOS PERJUICIOS O DAÑOS SEAN CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:
 - LOS DAÑOS A CONSECUENCIA DEL CHOQUE CUANDO SE DEDUZCA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. SI EL DAÑO SOBREVIE NE AL MOVER EL VEHÍCULO CON FUERZA PROPIA DENTRO DE LOS MISMOS PREDIOS, EXISTIRÁ AMPARO CUANDO EL CONDUCTOR SEA EMPLEADO DEL ASEGURADO Y POSEA LA RESPECTIVA LICENCIA PARA CONDUCIR.
 - DERRUMBE DE PAREDES Y/O DESPLOME DE TECHOS.
 - HURTO TOTAL A LOS VEHÍCULOS DE TERCEROS ESTACIONADOS EN LOS PREDIOS ASEGURADOS.

EN CASO DE QUE EXISTA OTRA PÓLIZA GARANTIZANDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO FRENTE AL USUARIO DEL PARQUEADERO, LA PRESENTE PÓLIZA OPERA ÚNICAMENTE EN EXCESO DE LA RESPECTIVA PÓLIZA.

EXCLUSIONES

BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARQUEADEROS, SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE:

- HURTO O HURTO CALIFICADO DE ACCESORIOS, CONTENIDO O CARGA DE LOS VEHICULOS DEJADOS EN EL PARQUEADERO
- DAÑOS CAUSADOS A LOS ACCESORIOS, CONTENIDO O CARGA DE LOS VEHICULOS DEJADOS EN EL PARQUEADERO
- ACTOS DE INFIDELIDAD DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO
- DAÑOS Y/O HURTO DE LOS VEHICULOS OBJETO DIRECTO DE LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO
- FUERZA MAYOR O CAUSA EXTRAÑA
- REPARACIONES Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y LAVADO DE LOS VEHICULOS.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-14

AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACION ACCIDENTAL

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, POR LESIONES A PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES, OCASIONADOS POR VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS, O POR RUIDO, SIEMPRE Y CUANDO TALES HECHOS SEAN CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO QUE DESVIÁNDOSE DE LA MARCHA NORMAL DE LA ACTIVIDAD MATERIA DEL SEGURO, OCURRA DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO Y/O DENTRO DE SU ZONA DE OPERACIÓN, DE MANERA REPENTINA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA.

EXCLUSIONES

BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACION ACCIDENTAL, SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE:

- LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES Y DE LA AUTORIDAD, O DE INSTRUCCIONES O RECOMENDACIONES RELATIVAS A LA INSPECCIÓN, CONTROL O MANTENIMIENTO, IMPARTIDAS POR LOS FABRICANTES DE ARTEFACTOS O INSTALACIONES RELACIONADAS CON LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE;
- LA OMISIÓN DELIBERADA DE LAS REPARACIONES NECESARIAS DE ARTEFACTOS O INSTALACIONES ANTES MENCIONADOS; DAÑOS GENÉTICOS EN PERSONAS Y ANIMALES;
- DAÑOS OCASIONADOS POR AGUAS NEGRAS, BASURAS O SUSTANCIAS RESIDUALES;
- LOS GASTOS PARA PREVENIR O NEUTRALIZAR O AMINORAR LOS DAÑOS A CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-15

COBERTURA DE ASEGURADOS ADICIONALES

CUANDO EL CONTRATO FIRMADO ENTRE LAS PARTES ASÍ LO REQUIERA COMO CONDICIÓN PARA CUMPLIRLO, LA PALABRA ASEGURADO INCLUIRÁ AL ASEGURADO PRINCIPAL Y A LOS ASEGURADOS ADICIONALES (QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO) PERO LIMITADA LA COBERTURA DE LA PÓLIZA A ÚNICAMENTE LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR EL ASEGURADO PRINCIPAL CON OCASIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO MENCIONADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA BAJO LA PÓLIZA NO SE ENTENDERÁ COMO AUMENTADO POR ESTA COBERTURA, Y EN CONSECUENCIA LA RESPONSABILIDAD TOTAL NO EXCEDERÁ DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

LOS ASEGURADOS ADICIONALES DEBEN QUEDAR CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-16

CLÁUSULA DE BENEFICIARIOS ADICIONALES

CUANDO EL CONTRATO FIRMADO ENTRE LAS PARTES ASÍ LO REQUIERA COMO CONDICIÓN PARA CUMPLIRLO, LA PALABRA BENEFICIARIO INCLUIRÁ A LOS TERCEROS AFECTADOS Y A LOS BENEFICIARIOS ADICIONALES (QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO) PERO LIMITADA LA COBERTURA DE ESTOS ÚLTIMOS RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL OCASIONADA POR EL ASEGURADO PRINCIPAL EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO MENCIONADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-17

Impreso por Quad Graphics Colombia S.A.

REV. 2016-11

16925

Liberty siempre en contacto

World Wide Web

Para obtener mayor información sobre Liberty Seguros, sus productos y sus servicios.

www.libertycolombia.com.co

atencionalcliente@libertycolombia.com

Línea Unidad de Servicio al Cliente

- Consulta de coberturas de la póliza
- Como acceder a sus servicios
- Información de pólizas y productos
- Gestión quejas y reclamos "GQC"



Bogotá
307 7050
Línea Nacional
01 8000 113390

Asistencia Médica Domiciliaria Liberty

- Orientación médica telefónica
- Asistencia médica domiciliaria (médico en casa)
- Traslados médicos de emergencia



Asistencia
Médica
Domiciliaria

Bogotá
644 5450
Línea Nacional
01 8000 912505

Desde su celular marque
#224
opción 3 y luego 1

Línea Saludable

Para autorizaciones de servicios médicos y/o odontológicos



Bogotá
744 0722
Línea Nacional
01 8000 911361

Línea Vital - 24 horas -

Línea de Atención de la Administradora de Riesgos Profesionales - ARP -

En caso de accidente o enfermedad profesional

Línea Vital - 24horas-



Bogotá
644 5410
Línea Nacional
01 8000 919957

Línea de Servicio Exequial

Para solicitar orientación exequial 24 horas al día, 365 días al año en caso de fallecimiento de alguna de las personas aseguradas, llamar a la línea exclusiva.

Línea Exequial



Bogotá
3077007
Línea Nacional
01 8000 116699

Asistencia Liberty

- Asistencia Liberty Auto
- Asistencia Liberty al hogar
- Asistencia Liberty empresarial
- Asistencia a la copropiedad

Desde Bogotá: **6445310**

Línea Nacional gratuita **01 8000 117224**



LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA

Que bajo la póliza LB-332554 donde registra como asegurado (a) TRANSPORTES JOALCO SA . identificado (a) con NIT. 860.450.987-4, a la fecha se evidencian las siguientes solicitudes de indemnización con cargo a la misma:

SINIESTRO	AMPARO AFECTADO	DESCRIPCION ESTADO	VALOR INCURRIDO	VALOR PAGADO
LB-2013-38-11	RESPONS.CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	EN CURSO	\$ 100.000.000	\$ 100.000.000
TOTALES			\$ 100.000.000	\$ 100.000.000

La presente certificación se expide por solicitud del interesado a los 23 días del mes de junio de 2022.



DIANA RODRIGUEZ AVILA

Director Indemnizaciones Ramos Varios

Vicepresidencia de Indemnizaciones y Operaciones

SIPC-MXCC

Suc. Ramo poliza Anexo SecImp
222 LB 408349 6

Referencia de Pago
0020086672700
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO

COPIA PAG.: 1

Ciudad y fecha de expedicion

BOGOTA - 2012-04-23

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2012-04-19 00:00.- Hasta:2012-10-04 24.00.

38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: SAN FERNANDO - MONTERREY

BOGOTA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

Poliza de Cumplimiento BO- 2042469

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	393,198,031.20 COP	10 % Minimo	542,936.00
PRIMA: COP	542,936.00	GASTOS: IVA: COP	86,870
		VALOR A PAGAR:	629,806

OBJETO DE LA POLIZA:

DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO EN DESARROLLO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO MA-0009632 DE FECHA 19-04-2012 CUYO OBJETO ES : SERVICIO DE TRANSPORTE Y DESCARGUE DE TUBERIA PAR EL PROYECTO SAN FERNANDO- MONTERREY, CON CARGO AL PROGRAMA DE EVACUACION DE CRUDOS DE LA VICEPRESIDENCIA TRANSPORTE DE ECOPETROL S.A EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES SE REALIZARA UNA VEZ DEMOSTRADA, ASI SEA EXTRAJUDICIALMENTE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA.

ASEGURADO: ECOPEROL S.A Y/O TRANSPORTE JOALCO S.A

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS ASEGURADO ADICIONAL : ECOPETROL S.A

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. (ART. 1068. C.Co).

Sucursal SUCURSAL KUNE - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

2EWOKTK5SO3YBESC4JCQZMMBKI=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	408349		6

Referencia de Pago
0020086672700
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO

COPIA PAG.: 2

Ciudad y fecha de expedición

BOGOTA - 2012-04-23

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2012-04-19 00:00.- Hasta:2012-10-04 24.00. Fecha de Novedad

38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Dirección : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Dirección : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: SAN FERNANDO - MONTERREY

BOGOTA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

Poliza de Cumplimiento BO- 2042469

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050 en resto del país al 018000115569 /018000113390.

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.

Nit.860.039.988-0

Firma Autorizada

2EWOKTK5SO3YBESC4JCQZMMBKI=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	408349	1	5

Referencia de Pago
0020086929200
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO

COPIA PAG.: 1

ANEXO DE PRORROGA DE VIGENCIA

Ciudad y fecha de expedicion

BOGOTA - 2012-05-02

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2012-04-19 00:00.- Hasta:2012-10-19 24.00. Fecha de Novedad 2012-05-02 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: SAN FERNANDO - MONTERREY

BOGOTA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

Poliza de Cumplimiento BO- 2042469

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	393,198,031.20 COP	10 % Minimo	1 SMLV 48,476.00
PRIMA: COP	48,476.00	GASTOS: IVA: COP	7,756 VALOR A PAGAR: 56,232

OBJETO DE LA MODIFICACION:

POR MEDIO DLE PRESENTE ANEXO, SE ACLARAN LAS VIGENCIAS Y EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA.

*NOTA: LOS DEMAS TERMINOS Y/O CONDICIONES NO MODIFICADOS POR EL PRESENTE ANEXO, CONTINUAN VIGENTES.

***** OBJETO DE LA POLIZA *****

DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO EN DESARROLLO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO MA-0009632 DE FECHA 19-04-2012 CUYO OBJETO ES : SERVICIO DE TRANSPORTE Y DESCARGUE DE TUBERIA PAR EL PROYECTO SAN FERNANDO- MONTERREY, CON CARGO AL PROGRAMA DE EVACUACION DE CRUDOS DE LA VICEPRESIDENCIA TRANSPORTE DE ECOPETROL S.A EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES SE REALIZARA UNA VEZ DEMOSTRADA, ASI SEA EXTRAJUDICIALMENTE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA.

ASEGURADO: ECOPETROL S.A Y/O TRANSPORTE JOALCO S.A

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS ASEGURADO ADICIONAL : ECOPETROL S.A

*NOTA1: LA PRESENTE POLIZA AMPARA LA CLAUSULA PENAL DE APREMIO Y CLAUSULA PENAL PECUNIARIA, CONVENIDAS EN EL PRESENTE CONTRATO.

*NOTA2: TODA SOLICITUD DE CANCELACION, MODIFICACION O RENOVACION A LOS TERMINOS CONSIGNADOS EN LAS MISMAS FORMULAS POR EL CONTRATISTA A LA COMPAÑIA ASEGURADORA, DEBE CONTAR CON VISTO BUENO POR ESCRITO DE ECOPETROL PARA PODER SER TRAMITADA.

UJHKLNHNLNRVIOXHLTAYETYXM=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	408349	1	5

Referencia de Pago
0020086929200
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO

COPIA PAG.: 2

Ciudad y fecha de expedición

BOGOTA - 2012-05-02

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2012-04-19 00:00.- Hasta:2012-10-19 24.00. Fecha de Novedad 2012-05-02 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Dirección : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Dirección : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: SAN FERNANDO - MONTERREY

BOGOTA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

Poliza de Cumplimiento BO- 2042469

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.
(ART. 1068. C.Co).

Sucursal SUCURSAL KUNE - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

Las condiciones generales de su poliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050 en resto del país al 018000115569 /018000113390.

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.
Nit.860.039.988-0
Firma Autorizada

UJHKLHNHNLNRVIOXHLTAYETYXM=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	408349	2	4

Referencia de Pago
0020088218500
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO

COPIA PAG.: 1

ANEXO DE TRASLADO DE VIGENCIA

Ciudad y fecha de expedicion

BOGOTA - 2012-06-25

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2012-05-07 00:00.- Hasta:2012-11-06 24.00. Fecha de Novedad 2012-04-19 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: SAN FERNANDO - MONTERREY

BOGOTA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

Poliza de Cumplimiento BO- 2042469

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	393,198,031.20 COP	10 % Minimo	1 SMLV .00

PRIMA: COP

GASTOS:

IVA: COP

VALOR A PAGAR:

OBJETO DE LA MODIFICACION:

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y DE ACUERDO A ACTA DE INICIO DE FECHA 4 DE MAYO DE 2012 SE AJUSTA LA VIGENCIA INICIAL DE LA PRESENTE POLIZA

NOTA: TODOS LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LA POLIZA ORIGINAL SIN MODIFICAR POR EL PRESENTE ANEXO CONTINUAN VIGENTES OBJETO DE LA POLIZA:

DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO EN DESARROLLO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO MA-0009632 DE FECHA 19-04-2012 CUYO OBJETO ES : SERVICIO DE TRANSPORTE Y DESCARGUE DE TUBERIA PAR EL PROYECTO SAN FERNANDO- MONTERREY, CON CARGO AL PROGRAMA DE EVACUACION DE CRUDOS DE LA VICEPRESIDENCIA TRANSPORTE DE ECOPETROL S.A EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES SE REALIZARA UNA VEZ DEMOSTRADA, ASI SEA EXTRAJUDICIALMENTE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA.

ASEGURADO: ECOPETROL S.A Y/O TRANSPORTE JOALCO S.A

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS ASEGURADO ADICIONAL : ECOPETROL S.A

*NOTA1: LA PRESENTE POLIZA AMPARA LA CLAUSULA PENAL DE APREMIO Y CLAUSULA PENAL PECUNIARIA, CONVENIDAS EN EL PRESENTE CONTRATO.

*NOTA2: TODA SOLICITUD DE CANCELACION, MODIFICACION O RENOVACION A LOS TERMINOS CONSIGNADOS EN LAS MISMAS FORMULAS POR EL CONTRATISTA A LA COMPAÑIA ASEGURADORA, DEBE CONTAR CON VISTO BUENO POR ESCRITO DE ECOPETROL PARA PODER SER TRAMITADA.

B7EUF5R2NOS5PBBNSJ4MHJDN4Q=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	408349	2	4

Referencia de Pago
0020088218500
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO

COPIA PAG.: 2

Ciudad y fecha de expedición

BOGOTA - 2012-06-25

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2012-05-07 00:00.- Hasta:2012-11-06 24.00. Fecha de Novedad 2012-04-19 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Dirección : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Dirección : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: SAN FERNANDO - MONTERREY

BOGOTA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

Poliza de Cumplimiento BO- 2042469

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.
(ART. 1068. C.Co).

Sucursal SUCURSAL KUNE - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

Las condiciones generales de su poliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050 en resto del país al 018000115569 /018000113390.

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.
Nit.860.039.988-0
Firma Autorizada

B7EUF5R2NOS5PBBNSJ4MHJDN4Q=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	408349	3	4

Referencia de Pago
0020088228600
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO

COPIA PAG.: 1

ANEXO DE PRORROGA DE VIGENCIA

Ciudad y fecha de expedición

BOGOTA - 2012-06-25

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2012-05-07 00:00.- Hasta:2012-11-20 24.00. Fecha de Novedad 2012-06-25 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Dirección : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Dirección : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: SAN FERNANDO - MONTERREY

BOGOTA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

Poliza de Cumplimiento BO- 2042469

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	393,198,031.20 COP	10 % Minimo	1 SMLV 45,245.00
PRIMA: COP	45,245.00	GASTOS: IVA: COP	7,239 VALOR A PAGAR: 52,484

OBJETO DE LA MODIFICACION:

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y DE ACUERDO A OTRO SO NO.1 AL CONTRATO NO. MA-0009632 SE AJUSTAN LAS VIGENCIAS DE LOS AMPAROS ARRIBA CITADOS

NOTA: TODOS LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LA POLIZA ORIGINAL SIN MODIFICAR POR EL PRESENTE ANEXO CONTINUAN VIGENTES
OBJETO DE LA POLIZA:

DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO EN DESARROLLO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO MA-0009632 DE FECHA 19-04-2012 CUYO OBJETO ES : SERVICIO DE TRANSPORTE Y DESCARGUE DE TUBERIA PAR EL PROYECTO SAN FERNANDO- MONTERREY, CON CARGO AL PROGRAMA DE EVACUACION DE CRUDOS DE LA VICEPRESIDENCIA TRANSPORTE DE ECOPETROL S.A
EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES SE REALIZARA UNA VEZ DEMOSTRADA, ASI SEA EXTRAJUDICIALMENTE LA OCURENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA.

ASEGURADO: ECOPETROL S.A Y/O TRANSPORTE JOALCO S.A

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS ASEGURADO ADICIONAL : ECOPETROL S.A

*NOTA1: LA PRESENTE POLIZA AMPARA LA CLAUSULA PENAL DE APREMIO Y CLAUSULA PENAL PECUNIARIA, CONVENIDAS EN EL PRESENTE CONTRATO.

*NOTA2: TODA SOLICITUD DE CANCELACION, MODIFICACION O RENOVACION A LOS TERMINOS CONSIGNADOS EN LAS MISMAS FORMULAS POR EL CONTRATISTA A LA COMPAÑIA ASEGURADORA, DEBE CONTAR CON VISTO BUENO POR ESCRITO DE ECOPETROL PARA PODER SER TRAMITADA.

A6H3YO5YFQFKFJISYRQEFGOMUI=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	408349	3	4

Referencia de Pago
0020088228600
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO

COPIA PAG.: 2

Ciudad y fecha de expedición

BOGOTA - 2012-06-25

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2012-05-07 00:00.- Hasta:2012-11-20 24.00. Fecha de Novedad 2012-06-25 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Dirección : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Dirección : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: SAN FERNANDO - MONTERREY

BOGOTA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

Poliza de Cumplimiento BO- 2042469

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.
(ART. 1068. C.Co).

Sucursal SUCURSAL KUNE - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

Las condiciones generales de su poliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050 en resto del país al 018000115569 /018000113390.

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.
Nit.860.039.988-0
Firma Autorizada

A6H3YO5YFQFKFJISYRQEFGOMUI=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	408349	4	5

Referencia de Pago
0020088479200
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO

COPIA PAG.: 1

ANEXO DE MODIFICACION CON PRIMA

Ciudad y fecha de expedicion

BOGOTA - 2012-07-05

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2012-05-07 00:00.- Hasta:2012-11-20 24.00. Fecha de Novedad 2012-07-05 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: SAN FERNANDO - MONTERREY

BOGOTA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

Poliza de Cumplimiento BO- 2042469

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	425,308,686.00 COP	10 % Minimo	1 SMLV 36,421.00
PRIMA: COP	36,421.00	GASTOS: IVA: COP	5,827 VALOR A PAGAR: 42,248

OBJETO DE LA MODIFICACION:

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y SEGUN CONTRATO ADICIONAL N°1 DE FECHA 03-07-2012 AL CONTRATO MA-0009632, SE AUMENTA EL VALOR DEL CONTRATO EN \$321.106.544 Y SE AJUSTA EL VALOR ASEGURADO DE LA PRESENTE POLIZA

NOTA: TODOS LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LA POLIZA ORIGINAL SIN MODIFICAR POR EL PRESENTE ANEXO CONTINUAN VIGENTES OBJETO DE LA POLIZA_.

DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO EN DESARROLLO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO MA-0009632 DE FECHA 19-04-2012 CUYO OBJETO ES : SERVICIO DE TRANSPORTE Y DESCARGUE DE TUBERIA PAR EL PROYECTO SAN FERNANDO- MONTERREY, CON CARGO AL PROGRAMA DE EVACUACION DE CRUDOS DE LA VICEPRESIDENCIA TRANSPORTE DE ECOPETROL S.A EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES SE REALIZARA UNA VEZ DEMOSTRADA, ASI SEA EXTRAJUDICIALMENTE LA OCURENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA.

ASEGURADO: ECOPETROL S.A Y/O TRANSPORTE JOALCO S.A

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS ASEGURADO ADICIONAL : ECOPETROL S.A

*NOTA1: LA PRESENTE POLIZA AMPARA LA CLAUSULA PENAL DE APREMIO Y CLAUSULA PENAL PECUNIARIA, CONVENIDAS EN EL PRESENTE CONTRATO.

*NOTA2: TODA SOLICITUD DE CANCELACION, MODIFICACION O RENOVACION A LOS TERMINOS CONSIGNADOS EN LAS MISMAS FORMULAS POR EL CONTRATISTA A LA COMPAÑIA ASEGURADORA, DEBE CONTAR CON VISTO BUENO POR ESCRITO DE ECOPETROL PARA PODER SER TRAMITADA.

EK385GHJ4QX5U2QHZ5033IIKFE=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	408349	4	5

Referencia de Pago
0020088479200
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO

COPIA PAG.: 2

Ciudad y fecha de expedición

BOGOTA - 2012-07-05

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2012-05-07 00:00.- Hasta:2012-11-20 24.00. Fecha de Novedad 2012-07-05 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Dirección : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Dirección : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: SAN FERNANDO - MONTERREY

BOGOTA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

Poliza de Cumplimiento BO- 2042469

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.
(ART. 1068. C.Co).

Sucursal SUCURSAL KUNE - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

Las condiciones generales de su poliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050 en resto del país al 018000115569 /018000113390.

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.
Nit.860.039.988-0
Firma Autorizada

EK385GHJ4QX5U2QHZ5033IIKFE=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	408349	5	5

Referencia de Pago
0020088479300
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO

COPIA PAG.: 1

ANEXO DE PRORROGA DE VIGENCIA

Ciudad y fecha de expedicion

BOGOTA - 2012-07-05

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2012-05-07 00:00.- Hasta:2012-12-05 24.00. Fecha de Novedad 2012-07-05 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Direccion : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: SAN FERNANDO - MONTERREY

BOGOTA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

Poliza de Cumplimiento BO- 2042469

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	425,308,686.00 COP	10 % Minimo	52,435.00
PRIMA: COP	52,435.00	GASTOS: IVA: COP	8,390
		VALOR A PAGAR:	60,825

OBJETO DE LA MODIFICACION:

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y SEGÚN CONTRATO ADICIONA N° 1 DE FECHA 03-07-2012 AL CONTRATO MA-0009632, SE PRORROGA EL PLAZO EN 16 DIAS, A LA PRESENTE POLIZA LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES

OBJETO DE LA POLIZA_:

DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO EN DESARROLLO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO MA-0009632 DE FECHA 19-04-2012 CUYO OBJETO ES : SERVICIO DE TRANSPORTE Y DESCARGUE DE TUBERIA PAR EL PROYECTO SAN FERNANDO- MONTERREY, CON CARGO AL PROGRAMA DE EVACUACION DE CRUDOS DE LA VICEPRESIDENCIA TRANSPORTE DE ECOPETROL S.A EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES SE REALIZARA UNA VEZ DEMOSTRADA, ASI SEA EXTRAJUDICIALMENTE LA OCURENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA.

ASEGURADO: ECOPETROL S.A Y/O TRANSPORTE JOALCO S.A

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS ASEGURADO ADICIONAL : ECOPETROL S.A

*NOTA1: LA PRESENTE POLIZA AMPARA LA CLAUSULA PENAL DE APREMIO Y CLAUSULA PENAL PECUNIARIA, CONVENIDAS EN EL PRESENTE CONTRATO.

*NOTA2: TODA SOLICITUD DE CANCELACION, MODIFICACION O RENOVACION A LOS TERMINOS CONSIGNADOS EN LAS MISMAS FORMULAS POR EL CONTRATISTA A LA COMPAÑIA ASEGURADORA, DEBE CONTAR CON VISTO BUENO POR ESCRITO DE ECOPETROL PARA PODER SER TRAMITADA.

3P5GJS5RKNALNPRPNTTEE2UJE5Q=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
222	LB	408349	5	5

Referencia de Pago
0020088479300
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO

COPIA PAG.: 2

Ciudad y fecha de expedición

BOGOTA - 2012-07-05

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2012-05-07 00:00.- Hasta:2012-12-05 24.00. Fecha de Novedad 2012-07-05 38038 - ZARET & CIA. LTDA

Tomador : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Dirección : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Asegurado : TRANSPORTES JOALCO S.A

Nit.: 860.450.987-4

Dirección : AV CIUDAD CALI "CRA 86 N 10-50

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000002948484

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: SAN FERNANDO - MONTERREY

BOGOTA

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

Poliza de Cumplimiento BO- 2042469

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.
(ART. 1068. C.Co).

Sucursal SUCURSAL KUNE - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

Las condiciones generales de su poliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050 en resto del país al 018000115569 /018000113390.

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.
Nit.860.039.988-0
Firma Autorizada

3P5GJS5RKNALNPRPNTTEE2UJE5Q=====

Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual requerida por Entidades Estatales

VISTADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Apreciado Asegurado:

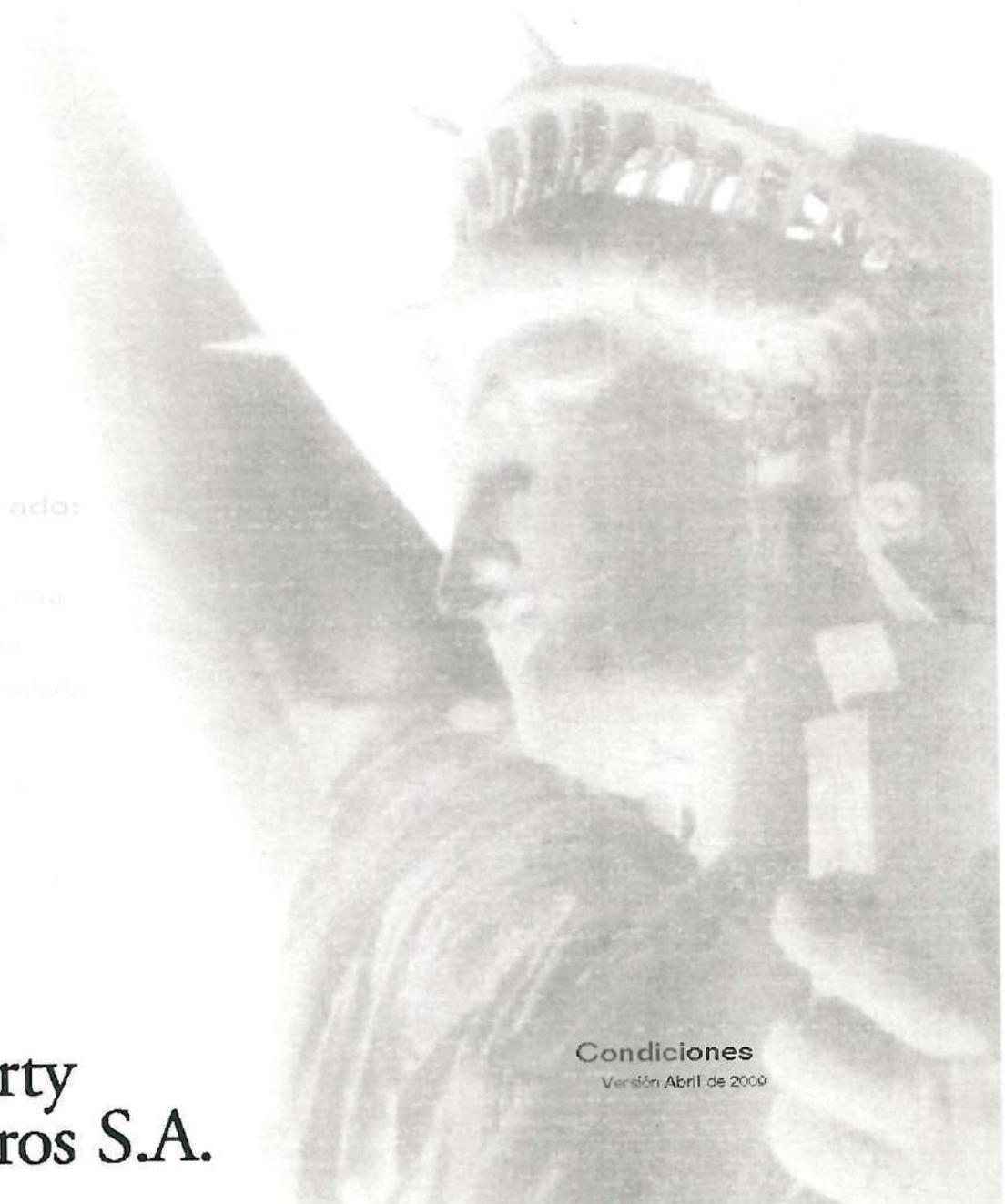
La presente póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, es emitida en virtud de la suscripción de la prima correspondiente y en cumplimiento de lo establecido en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual.



**Liberty
Seguros S.A.**

Condiciones

Versión Abril de 2009



Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual requerida por Entidades Estatales

Condiciones Generales

CLÁUSULA PRIMERA

1. AMPAROS

COBERTURA

LA COBERTURA DE LA PRESENTE PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE ENMARCA EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE Y EL CONTRATISTA ASEGURADO EN VIRTUD DE LAS NORMAS DE CONTRATACIÓN ESTATAL.

1.1 AMPARO BÁSICO: PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ AL TERCERO BENEFICIARIO LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CON MOTIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL CONTRATISTA ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

- HECHOS DE CARÁCTER ACCIDENTAL, SÚBITOS E IMPREVISTOS.
- HECHOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA ASEGURADO.
- HECHOS QUE CAUSEN LA MUERTE, LESIÓN O MENOSCABO EN LA SALUD DE LAS PERSONAS (DAÑOS PERSONALES) Y/O EL DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE BIENES (DAÑOS MATERIALES) Y PERJUICIOS ECONÓMICOS, INCLUYENDO LUCRO CESANTE.
- PERJUICIOS QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE TALES DAÑOS PERSONALES Y/O DAÑOS MATERIALES Y,
- QUE SE LE CAUSE CON OCASIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE Y EL CONTRATISTA ASEGURADO MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

LOS PERJUICIOS CUBIERTOS POR EL PRESENTE AMPARO DEBEN GENERARSE CON MOTIVO DE LOS SIGUIENTES HECHOS:

LOS ACTOS U OPERACIONES LLEVADOS A CABO POR EL CONTRATISTA ASEGURADO EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS EN LOS CUALES EL CONTRATISTA ASEGURADO EJECUTA EL CONTRATO CELEBRADO CON LA ENTIDAD

ESTATAL CONTRATANTE, MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

- ESTE AMPARO CUBRE LAS ACTIVIDADES U OPERACIONES DESARROLLADAS POR EL CONTRATISTA ASEGURADO EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE TAL MANERA QUEDA AMPARADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA:
 - DEL USO DE ASCENSORES, ELEVADORES, ESCALERAS AUTOMÁTICAS Y SIMILARES, A SU CARGO Y MANEJO.
 - DEL USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, CARGUE Y DESCARGUE Y DE TRANSPORTE COMO GRÚAS MONTACARGAS Y SIMILARES, CON UN RADIO MÁXIMO DE UN (1) KILÓMETRO ALREDEDOR DEL LUGAR DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO ESTATAL.
 - OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE
 - DEL USO DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS SIEMPRE Y CUANDO SEAN INSTALADAS POR EL CONTRATISTA ASEGURADO.
 - DE VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL CONTRATISTA ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL CUANDO EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL CONTRATO CAUSEN DAÑOS A BIENES DE TERCEROS O LESIONES A TERCEROS.
 - DE LA PARTICIPACIÓN DEL CONTRATISTA ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
 - DE LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS POR PERSONAL DEL CONTRATISTA ASEGURADO, INCLUYENDO EL USO DE ARMAS Y PERROS GUARDIANES.
 - DE LA POSESIÓN Y EL USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS.
 - ACTOS DE LOS DIRECTIVOS, REPRESENTANTES Y EMPLEADOS DEL CONTRATISTA ASEGURADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y DENTRO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS.
 - DE LA POSESIÓN Y/O EL USO DE CAFETERÍAS, RESTAURANTES, CLUBES, CASINOS Y BARES POR PARTE DEL

CONTRATISTA ASEGURADO Y QUE SE ENCUENTRE BAJO SU ADMINISTRACIÓN DIRECTA CON OCASIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

- INCENDIO Y EXPLOSIÓN PRODUCIDOS DENTRO DE LOS PREDIOS EN LOS CUALES DESARROLLA SU ACTIVIDAD.

1.2 AMPARO DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES AL SERVICIO DEL CONTRATISTA ASEGURADO

CON OCASIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE Y EL CONTRATISTA ASEGURADO, LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ AL TERCERO BENEFICIARIO LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE SUFRA, CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE RECAE SOBRE EL CONTRATISTA ASEGURADO POR DAÑOS CAUSADOS POR LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS A SU SERVICIO.

ESTE AMPARO NO OPERA EN CASO QUE LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS AL SERVICIO DEL CONTRATISTA ASEGURADO TENGAN SUS PROPIOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN LOS TÉRMINOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 16, NUMERAL 2.3 DEL DECRETO 4828 DE 2008.

ESTE AMPARO NO CUBRE AL PERSONAL DE EMPRESAS DE SEGURIDAD CUANDO SE HAYA CONTRATADO EL AMPARO ADICIONAL CONTEMPLADO EN EL NUMERAL 1.7 DE LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES.

1.3 AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

CON OCASIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE Y EL CONTRATISTA ASEGURADO, LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ AL TERCERO BENEFICIARIO LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE SUFRA, CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE RECAE SOBRE EL CONTRATISTA ASEGURADO EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR, RESPECTO DE EMPLEADOS A SU SERVICIO, EXCLUSIVAMENTE POR ACCIDENTES DE TRABAJO, SEGÚN LA DEFINICIÓN DE LA LEY, EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DEL CÓDIGO LABORAL DEL RÉGIMEN PROPIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, RIESGOS PROFESIONALES Y/O CUALQUIER OTRO SEGURO OBLIGATORIO QUE HAYA SIDO CONTRATADO O DEBIDO CONTRATAR PARA EL MISMO FIN.

DEFINICIÓN: SE ENTIENDE "POR ACCIDENTE DE TRABAJO" TODO SUCESO IMPREVISTO Y REPENTINO QUE SOBREVENGA DURANTE EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES LABORALES ASEGURADAS LEGAL Y CONTRACTUALMENTE AL EMPLEADO Y QUE LE PRODUZCA LA MUERTE, UNA LESIÓN ORGÁNICA O PERTURBACIÓN FUNCIONAL.

1.4 AMPARO DE VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

CON OCASIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE Y EL CONTRATISTA ASEGURADO, LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ AL TERCERO BENEFICIARIO LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE SUFRA, CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE RECAE SOBRE EL CONTRATISTA ASEGURADO, POR EL USO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE TRANSPORTE TERRESTRE, QUE INCLUYE REMOLQUES O SEMIREMOLQUES, DE SU PROPIEDAD O TOMADOS EN ARRENDAMIENTO, USUFRUCTO O COMODATO.

ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y DE LOS LÍMITES Y COBERTURAS OTORGADOS EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES INDEPENDIENTEMENTE SI EL VEHÍCULO TIENE O NO COBERTURA BAJO ESTOS SEGUROS.

AMPAROS ADICIONALES

LOS SIGUIENTES AMPAROS ADICIONALES OPERAN ÚNICAMENTE CUANDO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INCLUIDOS DENTRO DE LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SUJETO AL PREVIO PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL.

1.5 GASTOS MÉDICOS HUMANITARIOS

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EL VALOR DE LOS GASTOS MÉDICOS COMPROBADOS (SERVICIOS MÉDICOS, AMBULANCIA, CIRUGÍA, HOSPITALIZACIÓN Y OTROS SIMILARES), EN QUE INCURRA EL CONTRATISTA ASEGURADO CON EL FIN DE PRESTAR LOS PRIMEROS AUXILIOS A LAS VÍCTIMAS DE UN ACCIDENTE OCASIONADO CON OCASIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, HASTA POR EL LÍMITE ESPECIFICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

EL PAGO QUE SE HAGA BAJO ESTE ANEXO ES DE CARÁCTER HUMANITARIO Y DE NINGUNA MANERA PODRÁ SIGNIFICAR ACEPTACIÓN ALGUNA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA ASEGURADORA, NI REQUIERE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA ASEGURADO. EN EL CASO DE LESIONES DERIVADAS DE ACCIDENTES OCASIONADOS POR VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE TENGAN O DEBAN TENER LICENCIA PARA TRANSITAR POR VÍAS PÚBLICAS, EL CONTRATISTA ASEGURADO DEBERÁ AGOTAR EN PRIMER TÉRMINO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y POSTERIORMENTE EL SEGURO NORMAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL BAJO LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES SIEMPRE Y CUANDO SE TENGAN CONTRATADAS ESTAS PÓLIZAS Y HAYA COBERTURA. A FALTA DE CUALQUIERA DE ELLAS O DE NO EXISTIR AMPARO, ENTRARÍA A CUBRIR EL PRESENTE AMPARO SUJETO EN UN TODO DE ACUERDO A LAS CONDICIONES AQUÍ ESTABLECIDAS.

SALVO ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, ESTA COBERTURA NO ESTA SUJETA A LA APLICACIÓN DE DEDUCIBLE.

EL OBJETIVO DE ESTE AMPARO ES PREVENIR UNA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL FUTURA QUE LE PUEDA SER IMPUTADA AL CONTRATISTA ASEGURADO, EN CUYO CASO LOS VALORES INDEMNIZADOS POR ESTE AMPARO HARÁN PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN FINAL. SI SE DEMUESTRA QUE LAS LESIONES CAUSADAS A LOS TERCEROS SON IMPUTABLES AL CONTRATISTA ASEGURADO NO PODRÁ AFECTARSE ESTE AMPARO, DEBIENDO AFECTARSE EL AMPARO BÁSICO (PREDIOS LABORES Y OPERACIONES).

1.6 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE PERSONAL DE EMPRESAS DE SEGURIDAD

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL CONTRATISTA ASEGURADO, POR LOS ACTOS DEL PERSONAL DE EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LEGALMENTE CONSTITUIDAS, INCLUIDO EL PERSONAL DE ESCORTAS, CONTRATADAS POR ÉL, EN CUYO CASO OPERARÁ EN EXCESO DE LA PÓLIZA CONTRATADA POR DICHA EMPRESA O DE LAS PÓLIZAS EXIGIDAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

1.7 RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA CONTRATISTAS

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR RECLAMACIONES PRESENTADAS ENTRE SÍ, POR PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, QUE SEAN CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS DEL CONTRATISTA ASEGURADO.

ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS QUE TENGAN CONTRATADOS LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS POR LOS DAÑOS QUE PUEDA CAUSAR A TERCEROS.

1.8 RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, Y POR EL TÉRMINO DE VIGENCIA DEL MISMO, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL CONTRATISTA ASEGURADO, POR LOS DEFECTOS EN LOS PRODUCTOS ELABORADOS, VENDIDOS O SUMINISTRADOS POR EL CONTRATISTA ASEGURADO EN EJECUCIÓN DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA ENTIDAD ESTATAL, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN SALIDO DEL PODER DEL CONTRATISTA ASEGURADO, SE HALLEN FUERA DEL LOCAL Y PREDIOS DEL MISMO Y SU POSESIÓN FÍSICA, CUSTODIA O CONTROL, HAYA SIDO DEFINITIVAMENTE CONFERIDA A TERCEROS, DENTRO DEL TÉRMINO DE VIGENCIA DEL AMPARO.

EL PRESENTE AMPARO NO CUBRIRÁ LAS RESPONSABILIDADES QUE SE GENEREN AL CONTRATISTA ASEGURADO POR DAÑOS OCURRIDOS POSTERIORMENTE A SU TERMINACIÓN, POR PRODUCTOS QUE HUBIEREN SIDO ENTREGADOS DURANTE LA VIGENCIA A TERCEROS.

LÍMITE DE RESPONSABILIDAD: PARA EFECTOS DE LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDOS EN LA PÓLIZA, SE CONSIDERAN COMO OCURRIDAS EN UN SOLO EVENTO LA TOTALIDAD DE LOS DAÑOS A PROPIEDADES O LESIONES A PERSONAS QUE SE GENEREN POR EL USO, MANEJO O CONSUMO DE PRODUCTOS ELABORADOS DENTRO DE UN MISMO CICLO DE PRODUCCIÓN.

PÉRDIDA DE DERECHO: EL CONTRATISTA ASEGURADO NO PODRÁ EXONERAR A SUS PROVEEDORES DE MATERIAS PRIMAS, MEDIANTE CLÁUSULAS CONTRACTUALES, DE LA RESPONSABILIDAD QUE LES COMPETE COMO SUMINISTRADORES DE LAS MISMAS, SO PENA DE PERDER TODO DERECHO A INDEMNIZACIÓN BAJO ESTE AMPARO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1097 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

1.9 RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARQUEADEROS

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL CONTRATISTA ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE:

1.9.1 LA PÉRDIDA O DAÑOS A VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE TERCERAS PERSONAS, DENTRO DEL PARQUEADERO QUE ESTE EN POSESIÓN O TENENCIA DEL CONTRATISTA ASEGURADO SIEMPRE QUE:

- SE ENCUENTREN EN PREDIOS CERRADOS Y VIGILADOS.
- EXISTA CONTROL DE PERSONAS Y VEHÍCULOS Y SE LLEVE UN REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE ENTRADA Y SALIDA.

1.9.2 LOS PERJUICIOS O DAÑOS SEAN CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

- LOS DAÑOS A CONSECUENCIA DEL CHOQUE CUANDO SE DEDUZCA RESPONSABILIDAD CIVIL DE CONTRATISTA ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. SI EL DAÑO SOBREVIENE AL MOVER EL VEHÍCULO CON FUERZA PROPIA DENTRO DE LOS MISMOS PREDIOS, EXISTIRÁ AMPARO CUANDO EL CONDUCTOR SEA EMPLEADO DEL CONTRATISTA ASEGURADO Y POSEA LA RESPECTIVA LICENCIA PARA CONDUCIR.
- DERRUMBE DE PAREDES Y/O DESPLOME DE TECHOS.
- ROBO TOTAL A LOS VEHÍCULOS DE TERCEROS ESTACIONADOS EN LOS PREDIOS ASEGURADOS.

ENCASO DE QUE EXISTA OTRA PÓLIZA GARANTIZANDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL CONTRATISTA ASEGURADO FRENTE AL USUARIO DEL PARQUEADERO, EL PRESENTE AMPARO OPERA ÚNICAMENTE EN EXCESO DE LA RESPECTIVA PÓLIZA.

1.10 RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACION ACCIDENTAL

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL CONTRATISTA ASEGURADO, POR LESIONES A PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES, OCASIONADOS POR VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS, O POR RUIDO, SIEMPRE Y CUANDO TALES HECHOS SEAN CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO QUE DESVIÁNDOSE DE LA MARCHA NORMAL DE LA ACTIVIDAD MATERIA DEL SEGURO, OCURRA DENTRO DE LOS PREDIOS OBJETO DEL CONTRATO Y/O DENTRO DE SU ZONA DE OPERACIÓN, DE MANERA REPENTINA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA.

CLÁUSULA SEGUNDA

2. COBERTURA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES Y LUCRO CESANTE

COBERTURA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES. QUEDA ENTENDIDO QUE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CUBIERTOS POR CADA UNO DE LOS AMPAROS MENCIONADOS EN EL PRESENTE CONDICIONADO GENERAL, TENDRÁN UNA COBERTURA DEL 20% SOBRE EL LÍMITE ASEGURADO POR EVENTO DE CADA UNO DE LOS AMPAROS.

COBERTURA DE PERJUICIO PATRIMONIAL DE LUCRO CESANTE. QUEDA ENTENDIDO QUE EL PERJUICIO PATRIMONIAL DE LUCRO CESANTE CUBIERTO POR CADA UNO DE LOS AMPAROS MENCIONADOS EN EL PRESENTE CONDICIONADO GENERAL, TENDRÁ UNA COBERTURA DEL 20% SOBRE EL LÍMITE ASEGURADO POR EVENTO DE CADA UNO DE LOS AMPAROS.

CLÁUSULA TERCERA

3. EXCLUSIONES

3.1 EXCLUSIONES GENERALES

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS COBERTURAS DE LA PÓLIZA NO AMPARAN LO SIGUIENTE:

3.1.1 PERJUICIOS CAUSADOS INTENCIONALMENTE POR EL CONTRATISTA ASEGURADO O CON SU COMPLIENCIA, O POR PERSONAS QUE ESTÉN LIGADAS CON ÉL POR UN CONTRATO DE TRABAJO O CON LA COMPLIENCIA DE LAS MISMAS O COMO CONSECUENCIA DE ACTIVIDADES ILÍCITAS.

3.1.2 PERJUICIOS QUE SUFRA EL CONTRATISTA ASEGURADO EN SU PERSONA O EN SUS BIENES; EN EL CASO DE QUE EL CONTRATISTA ASEGURADO SEA UNA PERSONA JURÍDICA NO SE CUBREN ADEMÁS LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA MISMA, EN SUS PERSONAS O EN SUS BIENES.

3.1.3 PERJUICIOS CAUSADOS AL CÓNYUGE DEL CONTRATISTA ASEGURADO O A PERSONAS QUE TENGAN PARENTESCO CON EL CONTRATISTA ASEGURADO HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD.

3.1.4 PERJUICIOS CAUSADOS POR PERSONAS AL SERVICIO DEL CONTRATISTA ASEGURADO, SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES, TRABAJADORES Y PERSONAS VINCULADAS MEDIANTE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y APODERADOS GENERALES, CUANDO NO ESTÉN EJERCIENDO NINGUNA ACTIVIDAD PARA EL MISMO.

3.1.5 OPERACIONES O PRODUCTOS, EN LOS QUE SE EMPLEEN MATERIALES NUCLEARES O RADIOACTIVOS, ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO, VACUNAS Y SUSTANCIAS TALES COMO DES (DIETILESTILBESTROL), OXIQUINOLINA, Y FORMALDEHÍDO.

3.1.6 PERJUICIOS CAUSADOS POR LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ÓRDENES DE AUTORIDAD DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.

3.1.7 PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS Y EN FIN DE TODA RESPONSABILIDAD CIVIL DE NATURALEZA CONTRACTUAL.

3.1.8 PÉRDIDAS PATRIMONIALES QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO (MATERIAL O PERSONAL) AMPARADO POR LA PÓLIZA.

3.1.9 DAÑOS O PERJUICIOS OCASIONADOS POR DESLIZAMIENTOS DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, TERREMOTOS, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TEMBLORES, LLUVIAS, INUNDACIONES, ERUPCIÓN VOLCÁNICA O CUALESQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA.

3.1.10 PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRA, ACTOS TERRORISTAS, ACTOS GUERRILLEROS, MOTINES, HUELGAS O CUALQUIER ACTO QUE PERTURBE LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO.

3.1.11 LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL CONTRATISTA ASEGURADO, POR SU CULPA GRAVE. CUANDO EL CONTRATISTA ASEGURADO SEA UNA PERSONA JURÍDICA NO SE AMPARAN LOS

PERJUICIOS QUE CAUSEN SUS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES, TRABAJADORES Y PERSONAS VINCULADAS MEDIANTE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y APODERADOS GENERALES POR SU CULPA GRAVE.

- 3.1.12 CONTAMINACIÓN Y/O POLUCIÓN GRADUAL Y/O PAULATINA DE CUALQUIER ÍNDOLE, POLUCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.
- 3.1.13 OPERACIONES EN LOS ESTADOS UNIDOS Y CANADA, Y PÓLIZA CON COBERTURA DE DEMANDAS EN LOS ESTADOS UNIDOS Y CANADÁ.
- 3.1.14 PERJUICIOS QUE SE DERIVEN DE DISPOSICIONES DE AUTORIDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA O POR ASUNTOS INVESTIGATIVOS DE CARÁCTER PENAL.
- 3.1.15 DAÑOS OCASIONADOS A/O POR AERONAVES O EMBARCACIONES.
- 3.1.16 DAÑOS DERIVADOS DE LA EXTRACCIÓN, FABRICACIÓN, MANIPULACIÓN Y USO DE ASBESTOS Y/O AMIANTO O SUSTANCIAS QUE TENGAN DICHAS MATERIAS.

3.2 RIESGOS EXCLUIDOS DE LA COBERTURA PERO QUE SE PUEDEN ASEGURAR MEDIANTE ACUERDO ESPECIAL

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE SALVO ESTIPULACIÓN ESCRITA EN CONTRARIO, LA COBERTURA OTORGADA NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA ASEGURADO PROVENIENTE DE:

- 3.2.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE PERSONAL DE EMPRESAS DE SEGURIDAD.
- 3.2.2 PERJUICIOS QUE SE CAUSEN ENTRE SI LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, QUE SEAN CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS DEL CONTRATISTA ASEGURADO.
- 3.2.3 PERJUICIOS A CAUSA DE DAÑOS O LESIONES PERSONALES OCASIONADOS POR PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL CONTRATISTA ASEGURADO, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS O POR SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS Y LESIONES SE PRODUCIEREN DESPUÉS DE LA ENTREGA DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCIÓN O DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.
- 3.2.4 LA POSESIÓN DE PARQUEADEROS.
- 3.2.5 PERJUICIOS POR CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL, REPENTINA E IMPREVISTA U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS, O BIEN POR RUIDOS.
- 3.2.6 PERJUICIOS DERIVADOS DE HECHOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL COLOMBIANO.
- 3.2.7 OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA ASEGURADO EN VIRTUD DE LOS CONTRATOS, LEYES O DISPOSICIONES OFICIALES.
- 3.2.8 PERJUICIOS DERIVADOS DE LA FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y UTILIZACIÓN DE EXPLOSIVOS Y COMBUSTIBLES.
- 3.2.9 PERJUICIOS POR DAÑOS MATERIALES O LESIONES PERSONALES CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR REACCIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- 3.2.10 PERJUICIOS PROVENIENTES DE CIMENTACIÓN (INCLUIDO EL DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS Y BASES) ASENTAMIENTO, VIBRACIÓN DEL SUELO Y VARIACIONES DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.
- 3.2.11 RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.
- 3.2.12 DAÑOS A CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS.
- 3.2.13 DAÑOS A PROPIEDADES ADYACENTES O ESTRUCTURAS EXISTENTES.
- 3.2.14 PERJUICIOS A CAUSA DE DAÑOS OCASIONADOS A BIENES AJENOS EN PODER DEL CONTRATISTA ASEGURADO BAJO CUIDADO, CONTROL, DEPÓSITO O CUSTODIA, COMODATO, PRÉSTAMO, CONSIGNACIÓN O EN COMISIÓN O SOBRE LOS CUALES EL CONTRATISTA ASEGURADO REALICE UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL O PROFESIONAL (MANIPULACIÓN, TRANSFORMACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, EXAMEN Y SIMILARES).

3.3 EXCLUSIONES PARTICULARES

3.3.1 EXCLUSIONES QUE APLICAN ÚNICAMENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL CONTRATISTA ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE:

- DAÑOS A PROPIEDADES SOBRE LAS CUALES ESTÉN O HAYAN ESTADO TRABAJANDO LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS.
- DAÑOS CAUSADOS A LA PERSONA O A LOS BIENES DE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS.

LA COBERTURA OTORGADA TAMPOCO SE EXTIENDE A CUBRIR RECLAMACIONES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ENTRE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

3.3.2 EXCLUSIONES QUE APLICAN ÚNICAMENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL CONTRATISTA ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE:

- ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDÉMICAS O EPIDÉMICAS, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL.
- ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.

3.3.3 EXCLUSIONES QUE APLICAN ÚNICAMENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS:

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL CONTRATISTA ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE:

- LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR EN LABORES DE SERVICIO PÚBLICO.
- LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROPIEDAD DE SUS TRABAJADORES.
- PERDIDAS O DAÑOS A LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES MATERIA DE LA PRESENTE COBERTURA, ASÍ COMO A SUS ACCESORIOS Y A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN TALES VEHÍCULOS AUTOMOTORES, INCLUYENDO LAS OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARQUE.
- LOS RIESGOS NO AMPARADOS BAJO LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES QUE CUBRAN LOS VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS OBJETO DE COBERTURA BAJO ESTE AMPARO.

LA COBERTURA OTORGADA TAMPOCO TENDRÁ APLICACIÓN CUANDO EL(OS) VEHÍCULO(S) ASEGURADO(S) NO SE ENCUENTRE(N) AMPARADO(S) BAJO UN SEGURO DE AUTOMÓVILES CUBRIENDO EL LÍMITE PRIMARIO, CUYO EXCESO ES OBJETO DE LA COBERTURA BRINDADA POR ESTE AMPARO.

3.3.4 EXCLUSIONES QUE APLICAN ÚNICAMENTE AL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARQUEADEROS

- DAÑOS CAUSADOS A LOS ACCESORIOS DE LOS VEHÍCULOS, A SU CONTENIDO O CARGA.
- ROBO DE LOS ACCESORIOS, CONTENIDOS O CARGA DE LOS VEHÍCULOS DEJADOS EN EL PARQUEADERO.
- ACTOS DE INFIDELIDAD DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.
- DAÑOS A LOS VEHÍCULOS OBJETO DIRECTO DE LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO.
- USO INDEBIDO DEL VEHÍCULO.

3.3.5 EXCLUSIONES QUE APLICAN ÚNICAMENTE AL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL

NO SON OBJETO DE ESTE AMPARO LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE:

- LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES Y DE LA AUTORIDAD, O DE INSTRUCCIONES O RECOMENDACIONES RELATIVAS A LA INSPECCIÓN, CONTROL O MANTENIMIENTO, IMPARTIDAS POR LOS FABRICANTES DE ARTEFACTOS O INSTALACIONES RELACIONADAS CON LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.
- LA OMISIÓN DELIBERADA DE LAS REPARACIONES NECESARIAS DE ARTEFACTOS O INSTALACIONES ANTES MENCIONADOS.
- DAÑOS GENÉTICOS EN PERSONAS Y ANIMALES.
- DAÑOS OCASIONADOS POR AGUAS NEGRAS, BASURAS O SUSTANCIAS RESIDUALES.
- LOS GASTOS PARA PREVENIR O NEUTRALIZAR O AMINORAR LOS DAÑOS A CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.

CLÁUSULA CUARTA

4. ALCANCE DEL SEGURO

- 4.1 Tendrán la calidad de asegurados la Entidad Estatal contratante y el Contratista mencionados en la carátula de la póliza, limitado ello únicamente a los daños producidos por el Contratista con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que este incurra con ocasión de la ejecución del contrato celebrado entre la Entidad Estatal y el Contratista.

Tendrán la calidad de Beneficiarios los terceros que puedan resultar afectados y la Entidad Estatal contratante esta última respecto de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el Contratista con ocasión de la ejecución del contrato celebrado entre la Entidad Estatal y el Contratista.

4.2 En virtud del presente seguro la Aseguradora, indemnizará al Beneficiario según la naturaleza de la reclamación cuando sea acredita, de acuerdo con la ley la ocurrencia del siniestro y su cuantía. Cuando exista incertidumbre respecto a la responsabilidad del Contratista Asegurado o de la cuantía de los perjuicios, se requerirá sentencia judicial en firme sobre el particular dentro de los términos legales.

4.3 La Aseguradora se obliga a cubrir los daños y perjuicios causados por el Contratista Asegurado hasta el límite fijado en la carátula de la póliza como límite por evento en cada una de las coberturas contratadas.

El límite máximo de responsabilidad de la Aseguradora para cubrir los daños y perjuicios causados por todos los eventos imputables al Contratista Asegurado es el fijado en la carátula de la póliza como límite por vigencia para el amparo básico de Predios, Labores y Operaciones.

Cuando en una cláusula o amparo diferente al básico se estipule un sublímite por evento, persona, unidad asegurada y el siniestro sea objeto de cobertura de dicha cláusula o amparo diferente al básico, el límite máximo de responsabilidad de la Aseguradora será tal sublímite.

4.4 La Aseguradora se obliga al pago de gastos judiciales que para defenderse tenga que efectuar el Contratista Asegurado en proceso de jurisdicción civil y/o contencioso administrativa encaminados a determinar contra el mismo alguna responsabilidad, siempre y cuando que tales procesos hubieren sido avisados a la Aseguradora dentro de los tres días siguientes a su notificación y los gastos previamente aprobados por ésta.

La Aseguradora únicamente reconocerá como honorarios profesionales al abogado, el 10% sobre el monto de las profesiones, siempre y cuando estas no excedan el valor asegurado por evento del amparo afectado menos el deducible pactado. Si lo excede, el 10% se aplicará al valor asegurado por evento del amparo afectado menos el deducible. Estos honorarios serán pagados el 60% a la contestación de la demanda, el 20% a la presentación del alegato de conclusión y el 20% con la sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso.

Parágrafo Primero: Los gastos judiciales serán reconocidos siempre y cuando los hechos por los que se demanda hayan sido causados en desarrollo de actividades amparadas bajo las condiciones de la presente póliza, aún cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta por parte del demandante.

De conformidad con el artículo 1128 del Código de Comercio, la Aseguradora responderá, aun en exceso del límite asegurado por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o del Contratista Asegurado, con las salvedades siguientes:

- 4.4.1 Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro.
- 4.4.2 Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Aseguradora.
- 4.4.3 Si la condena por los perjuicios ocasionados al tercero beneficiario excede la suma que delimita

la responsabilidad de la Aseguradora, este solo responderá por los gastos del proceso, en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4.5 El amparo básico de la póliza actúa como límite asegurado máximo de cobertura. Los amparos diferentes al básico son sublímites del amparo básico y en caso de siniestro disminuyen dicho límite asegurado máximo.

Los amparos diferentes al básico de la póliza serán independientes unos de otros respecto de sus riesgos y de sus límites asegurados. Los amparos diferentes al básico serán también independientes del amparo básico respecto de su cobertura. El Beneficiario no podrá reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor de otros.

4.6 La Aseguradora no indemnizará al Beneficiario del seguro, por los perjuicios causados por el Contratista Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro medio.

CLÁUSULA QUINTA

5. DEDUCIBLE

Es el monto o el porcentaje de la indemnización que invariablemente se deduce de ella. Toda reclamación cuyo monto sea igual o menor que dicho «deducible» queda a cargo del Contratista Asegurado.

La presente póliza tiene un deducible equivalente al 10% del límite asegurado enunciado en la carátula de la póliza y nunca será superior a 2.000 SMMLV.

CLÁUSULA SEXTA

6. OBLIGACIONES EN CASO DEL SINIESTRO

El Asegurado deberá dar aviso a la Aseguradora sobre la ocurrencia de todo hecho que pudiere afectar la presente póliza dentro del término legal de tres (3) días contados a partir de la fecha que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Si contra el Asegurado se iniciare algún procedimiento judicial, o fuere citado a asistir a diligencia de conciliación previa por la ocurrencia de un suceso, deberá dar aviso inmediato a la Aseguradora aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del suceso.

El Asegurado queda obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la Aseguradora le solicite.

Queda igualmente obligado a tomar las providencias aconsejables tendientes a evitar la agravación de los perjuicios.

Si el Asegurado, por su culpa o negligencia faltare a alguna de las obligaciones arriba descritas, la Aseguradora deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que dicho incumplimiento cause.

CLÁUSULA SÉPTIMA

7. GARANTÍAS

La presente póliza se expide bajo condición que el Contratista Asegurado cumplirá durante toda la vigencia del seguro con las siguientes garantías:

- 7.1 El Contratista Asegurado no puede sin consentimiento previo y escrito de la Aseguradora aceptar responsabilidades, ceder, transigir, ni hacer cesión de la póliza cuando es nominativa sin la aquiescencia previa de la Aseguradora, so pena de perder todo derecho bajo este contrato de seguro. Tampoco puede incurrir en gastos, a menos que obre por cuenta propia con excepción de los gastos necesarios para prestar auxilios médicos, de ambulancia y hospitalización inmediatos a la ocurrencia de un siniestro y de aquellos encaminados a evitar la agravación de un daño. Le son aplicables al Beneficiario reclamante todas las prohibiciones de Contratista Asegurado que por su naturaleza procedan.
- 7.2 El presunto Beneficiario reclamante y/o el Asegurado reclamante, pierden todo derecho derivado de esta póliza cuando formula reclamación en alguna manera fraudulenta de acuerdo con el artículo 1078 del Código de Comercio.
- 7.3 El Contratista Asegurado debe mantener válidos todos los documentos exigidos por la autoridad competente, para el ejercicio de su actividad.
- 7.4 El Contratista Asegurado dentro de su operación o actividad, descrita en la carátula de la póliza, observará todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- 7.5 El Contratista Asegurado cuidará y mantendrá en buen estado de conservación y funcionamiento los bienes con los cuales desarrolla su actividad descrita en la carátula de la póliza y comunicará por escrito a la Aseguradora cualquier modificación o alteración que ocurra a la propiedad o características de los mismos bienes.
- 7.6 El Contratista Asegurado no permitirá que se le de a los bienes con los cuales desarrolla su actividad descrita en la carátula de la póliza, un uso diferente al normal y autorizado según su tipo y capacidad y cumplir con todas las disposiciones legales y técnicas referentes a su mantenimiento y seguridad.

CLÁUSULA OCTAVA

8. ESTIPULACIONES SOBRE RECLAMACIONES

- 8.1 Si el monto de las reclamaciones excediere del límite asegurado para cada cobertura o evento, la Aseguradora solo responderá por los gastos del proceso en la proporción que haya entre el límite asegurado y el importe total de las reclamaciones, aun cuando se trate de varios juicios resultantes de un mismo acontecimiento. En tales casos la Aseguradora podrá eximirse de otras reclamaciones mediante el pago del límite asegurado y su participación proporcional en los gastos hasta entonces causados.
- 8.2 Toda indemnización o pago que se haga de conformidad con la presente póliza, causará una disminución del límite asegurado por un valor igual a la suma indemnizada. Esta póliza no gozará de restitución automática de valor

asegurado. Cualquier restitución de la misma debe ser aprobada previamente por la Aseguradora, una vez que el Contratista Asegurado cumpla los requisitos exigidos por la Aseguradora para una nueva contratación.

CLÁUSULA NOVENA

9. DEFINICIONES

Para los efectos del presente seguro las siguientes expresiones tendrán el significado que se estipula:

- 9.1 **Contratista Asegurado:** es la persona natural o jurídica, consorcio o unión temporal integrada por varias personas naturales o jurídicas, que se encarga de ejecutar el contrato celebrado con la Entidad Estatal. Dentro de la vigencia asegurada quedan amparadas las personas vinculadas a este mediante contrato de trabajo.
- 9.2 **Asegurado:** De conformidad con el artículo 16 numeral 1 del Decreto 4828 de 2008 tendrán la calidad de asegurados la Entidad Estatal contratante y el Contratista Asegurado mencionados en la carátula de la póliza, limitado ello únicamente a los daños producidos por el Contratista Asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que este incurra con ocasión de la ejecución del contrato celebrado entre la Entidad Estatal y el Contratista Asegurado.
- 9.3 **Beneficiario:** De conformidad con el artículo 16 numeral 1 del Decreto 4828 de 2008 tendrán la calidad de Beneficiarios los Terceros Afectados que puedan resultar perjudicados y la Entidad Estatal contratante esta última respecto de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el Contratista Asegurado con ocasión de la ejecución del contrato celebrado entre la Entidad Estatal y el Contratista Asegurado.
- 9.4 **Tercero Beneficiario:** es la persona natural o jurídica damnificada por el hecho imputable al Contratista Asegurado, amparado bajo la presente póliza, y que no tenga relación directa con el Contratista Asegurado hasta en su cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, y tampoco ningún grado de subordinación o dependencia.
- 9.5 **Predios:** son los bienes inmuebles donde se ejecuta el contrato celebrado entre la Entidad Estatal y el Contratista Asegurado.
- 9.6 **Siniestro:** es la realización del riesgo asegurado.
- 9.7 **Unidad de siniestro:** se considera como un solo siniestro el conjunto de reclamaciones por daños materiales o lesiones personales originados por una misma causa, cualquiera que sea el número de reclamantes.
- 9.8 **Límite asegurado:** es la máxima responsabilidad de la Aseguradora por cada siniestro y por el total de siniestros que puedan ocurrir durante la vigencia del seguro.
- 9.9 **Vigencia:** es el período comprendido entre las fechas de iniciación y terminación del contrato celebrado entre la Entidad Estatal y el Contratista Asegurado.

CLÁUSULA DÉCIMA

10. PRESCRIPCIÓN

Las acciones que se deriven del presente contrato prescriben de conformidad con lo estipulado en el Código de Comercio.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA

11. DOCUMENTOS PARA PERFECCIONAR LA RECLAMACIÓN

- 11.1 Copia del contrato celebrado entre la Entidad Estatal y el Contratista Asegurado.
- 11.2 Carta de presentación formal y explicativa del reclamo, con informe escrito sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro o tuvieron lugar los daños motivo de la reclamación del o los terceros.
- 11.3 Facturas de compra de los bienes de los Beneficiarios, si es procedente.
- 11.4 Valoración de los daños de los bienes de los Beneficiarios, si es procedente, con presupuesto o cotizaciones para la reconstrucción, reparación o reemplazo de los bienes asegurados afectados, reservándose la Aseguradora la facultad de revisar, verificar las cifras correspondientes.
- 11.5 Comprobantes de pago, recibos o facturas de los gastos necesarios y razonables en que incurrió el Contratista Asegurado para evitar la extensión y propagación de las pérdidas, autorizadas por la Aseguradora.
- 11.6 Informe técnico o médico, si es procedente, indicando causas y daños.
- 11.7 Denuncia ante las autoridades en caso que las circunstancias lo requieran.
- 11.8 Sentencia judicial ejecutoriada o laudo arbitral de un juez competente reconociendo la responsabilidad del Contratista Asegurado y la cuantía de los daños, en los casos en que exista incertidumbre sobre la ocurrencia del siniestro y su cuantía.
- 11.9 En caso de fallecimiento además copia del certificado de defunción y de la autopsia de ley.

PARAGRAFO: No obstante la enumeración anterior, el Asegurado y/o el Beneficiario podrán acreditar su derecho al pago de la indemnización con otros medios probatorios que de acuerdo con la ley sean suficientes para perfeccionar la reclamación.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA

12. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Si hubiere lugar a un siniestro cubierto por la presente póliza, la Aseguradora tendrá la obligación de pagar al Asegurado o al Beneficiario que corresponda, la indemnización correspondiente por la pérdida debidamente comprobada, dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha en el Asegurado o el Beneficiario le presente por escrito la correspondiente reclamación aparejada de los documentos que según este condicionado sean indispensables. Si el reclamo es objetado por la Aseguradora, el interesado podrá hacer valer su derecho de acuerdo con la ley.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA

13. FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE SISTEMA INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - SIPLA-SARLAFT

Para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 102 y S.S del Decreto 663 de 1993 (E.O.S.F) y a lo dispuesto en la Circular Externa 026 de 2008, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, EL TOMADOR/ ASEGURADO se compromete a diligenciar integral y simultáneamente AL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO, el formulario de vinculación de clientes - SARLAFT (Sistema de Administración de Riesgos de lavado de activos y la financiación del terrorismo), CON LAS FORMALIDADES LEGALES REQUERIDAS. Si el contrato de seguros se renueva, EL TOMADOR/ ASEGURADO igualmente se obligará a diligenciar dicho formulario como requisito para la renovación. Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta al TOMADOR/ ASEGURADO, este deberá informar tal circunstancia a LIBERTY, para lo cual se le hará llenar el respectivo formato. Cualquier modificación en materia del SARLAFT se entenderá incluida en la presente cláusula. Parágrafo: La presente obligación no aplica para aquellos ramos y programas de seguros exentos en el Título Primero, Capítulo XI de la Circular externa básica Jurídica 007/96 Expedida por la Superintendencia Bancaria de Colombia (Hoy Financiera).

24/04/2009 - 1333-P-12-CRC-03

CRC-03
Rev. 2009-04

 ASEGURADORA S.A.

Liberty siempre en contacto

World Wide Web

Para obtener mayor información sobre Liberty Seguros, sus productos y sus servicios.

www.libertycolombia.com.co

atencionalcliente@libertycolombia.com

Unidad de Servicio al Cliente

- Autorizaciones Línea saludable
- Servicios y autorizaciones a la Red Médica Liberty.
- Información de pólizas, productos y cheques.
- Cotizaciones y autorización de autos.
- Códigos de talleres.
- Consultas quejas y reclamos.

Desde Bogotá
307 7050

Fax: 2103612

Línea Nacional

01 8000 113390/5569

Fax Nacional Gratuito: 01 8000 110152

Asistencia Médica Liberty

- Orientación médica.
- Información de la póliza de accidentes juveniles.
- Solicitud médico domiciliario.
- Solicitud ambulancia

Desde Bogotá: 6445450

Línea Nacional gratuita: 01 8000 112505

Línea Saludable

Encuentre el más completo Sistema de Salud para estar siempre bien atendido

Desde Bogotá
307 7050

Línea Nacional

01 8000 115569/3390

Línea Vital - 24 horas -

Línea de Atención de la Administradora de Riesgos Profesionales - ARP -

En caso de accidente o enfermedad profesional

Desde Bogotá
6445410

Línea Nacional

01 8000 119957

Línea de Servicio Exequial

Para solicitar asistencia exequial 24 horas al día, 365 días al año en caso de fallecimiento de alguna de las personas aseguradas, llamar a la línea exclusiva.

Desde Bogotá
3077007

Línea Nacional

01 8000 116699

Asistencia Liberty

- Asistencia Liberty Auto
- Asistencia Liberty al hogar
- Asistencia Liberty empresarial
- Asistencia a la copropiedad

Desde Bogotá: 6445310

Línea Nacional gratuita 01 8000 117224

#224

SEND

DESDE OPERADORES COMCEL,
MOVISTAR, TIGO Y
AMBITEL POST PAGO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Henry Restrepo Cuellar con CC. 91.299.421 en nombre propio y de sus hijas Maryi Daniela y Laura Sofía Restrepo Cuellar; Lucrecia Cuellar Fierro con CC. No.36.160.436; Carlos Alfredo Losada Cuellar con C.C. No. 1.075.290.654; y Claudia Jimena Restrepo Cuellar con CC. 55.175.699.
Demandado:	Ecopetrol S.A., Transportes Joalco S.A., Transportes Sarvi Ltda, Marleny Contreras Cortes con CC. 51.658.068 y Julio Ernesto Rincón Martínez con CC. 17.142.959
Llamada en garantía:	Liberty Seguros S.A.
Radicado:	686793333003-2014-00102-00
Providencia:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se decide la demanda de la referencia que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, fue instaurada por los señores Henry Restrepo Cuellar en nombre propio y de sus hijas Maryi Daniela y Laura Sofía Restrepo Cuellar; Lucrecia Cuellar Fierro; Carlos Alfredo Losada Cuellar y Claudia Jimena Restrepo Cuellar contra Ecopetrol S.A., Transportes Joalco S.A., Transportes Sarvi Ltda, Marleny Contreras Cortes y Julio Ernesto Rincón Martínez, y como llamada en garantía la aseguradora Liberty Seguros S.A.

I.- LA DEMANDA.

A.- Hechos.
(fls. 10 a 15)

Narró los siguientes:

Que el día 30 de mayo de 2012 siendo aproximadamente las 4:30 a 5:00 PM, la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ transitaba en la motocicleta de placas RBA 17B de su propiedad, por la avenida Ragonessi, más exactamente en el kilómetro 0+800 mts de la vía que del Municipio de San Gil conduce hacia Bucaramanga.

A su vez, sobre esta misma vía se desplazaba a exceso de velocidad el vehículo tracto camión de placas SUB-011, marca Chevrolet, línea superbrigadier 229, de servicio público, modelo 1987, al servicio de Ecopetrol S.A. y a cargo de las empresas contratistas denominadas: TRANSPORTES JOALCO S.A. y TRANSPORTES SARVI LTDA, al cual, por incumplir los límites de velocidad dispuestos en este tramo de la vía y debido a la negligencia de seguridad y prevención, se le desprendieron los tubos de propiedad de la empresa Ecopetrol que llevaba en su remolque de carga, cayendo y chocando el velocípedo y la humanidad de la señora CAROLINA LATORRE ÁLVAREZ, produciendo su volcamiento y muerte instantánea, así como heridas a otras dos personas.

Este trágico accidente ha causado perjuicios de toda índole a cada uno de los demandantes; en el caso del señor HENRY RESTREPO CUELLAR, se tiene que él y la señora CAROLINA LATORRE ÁLVAREZ fueron compañeros permanentes desde el año 1999 y por espacio de 5 años aproximadamente, y quienes pese a ya no convivir, mantenía una excelente relación de afecto incondicional, responsabilidad, apoyo mutuo y

RADICADO: 68679333300320140010200
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY RESTREPO CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS
LLAMADA G.: LIBERTY SEGUROS S.A.

colaboración, puesto que juntos estaban comprometidos con brindar amor, cariño, comprensión y apoyo a sus hijas LAURA SOFÍA y MARYI DANIELA LATORRE ALVAREZ, de modo que con este trágico hecho el señor HENRY ha tenido que soportar la aflicción de saber que sus hijas no tendrán más la figura materna y que dicho papel debe ser representado por él en medio de las dificultades de la distancia, por cuanto sus hijas convivían con su progenitora en el Departamento de Santander, situación que le ha ocasionado perjuicios de índole moral y de daño a la vida de relación pues de manera abrupta se convirtió en padre cabeza de familia susceptible de protección especial.

En el caso de la señora LUCRECIA CUELLAR, el señor CARLOS ALFREDO y la señora CLAUDIA RESTREPO CUELLAR, sufrieron perjuicios morales, pues en su papel de ex suegra, y ex cuñados respectivamente, de la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ, le profesaban cariño, e incluso la señora LUCRECIA, le enviaba dinero y detalles con el ánimo de colaborar con la manutención de sus nietas, adicional a lo que el señor HENRY RESTREPO les enviaba. De esta manera, la consideraban como una gran amiga con quien compartieron muchos momentos de regocijo y alegría en el tiempo que convivió con el señor Henry en la ciudad de Neiva, de modo que continuaban en contacto.

La muerte de la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ se encuentra acreditada con el registro civil de defunción anexo, que establece como fecha de su deceso el 30 de mayo de 2012 cuando contaba con 33 años de edad, y se encontraba en plena edad productiva, pues laboraba y devengaba la suma de \$1.500.000.

Las serias omisiones de ECOPETROL S.A. y sus empresas contratistas TRANSPORTES JOALCO S.A. y TRANSPORTES SARVI LTDA, concretadas en la ausencia de control, vigilancia, mantenimiento debido y garantías de seguridad en el transporte de carga y conducción de vehículos pesados a velocidad reglamentaria, en contravía del régimen de tránsito y transporte, fueron la causa eficiente que ocasionó la muerte de CAROLINA LATORRE ALVAREZ, lo que se concreta en una responsabilidad extracontractual de las demandadas, puesto que en desarrollo de una operación de transporte de bienes y/o equipos, tubería de Ecopetrol por sus representantes o contratistas, en el vehículo descrito en el hecho número 1, produjo una falla del servicio, daño especial y/o riesgo excepcional, que concluyó en la causación de perjuicios de toda índole a los aquí demandantes.

La responsabilidad de la empresa Ecopetrol S.A. surge del hecho de sus contratistas TRANSPORTES JOALCO S.A. y TRANSPORTES SARVI LTDA durante la ejecución del contrato de transporte soportado con el manifiesto de carga No. (Código de Empresa) 0453 – (Código consecutivo) 08942916 y (Código Interno) 05017358 con fecha de expedición 2012/05/12, y de la remesa No. 050021848 de la empresa de transportes JOALCO S.A., el cual tenía por objeto el transporte de 6 tubos de acero de 20 pulgadas por 12 metros de largo de propiedad de Ecopetrol S.A., que alcanzaban un peso aproximado de 27.000 Kg, desde la ciudad de Barranquilla hasta Tocancipá – Cundinamarca, función que es propia de la empresa y sobre la cual debe responder, así como las empresas contratistas de manera solidaria.

Como constancia de lo ocurrido se encuentra el informe policial del accidente de tránsito diligenciado en el lugar de los hechos el 30 de mayo de 2012 en el Km 0+800 mts vía San Gil – Bucaramanga, en el que se dejó plenamente evidenciado el aparatoso accidente, generado por el exceso de velocidad y las precarias medidas de seguridad en el transporte de carga pesada aquí referido.

B.- Pretensiones (fol. 3-10)

1. Solicitó que se declare a las demandadas administrativa y patrimonialmente responsables a las demandadas, por los perjuicios de todo orden causados a los demandantes como consecuencia de la operación de transporte de bienes, equipos y tubería al servicio de Ecopetrol en el vehículo de tracto camión de placas SUB-011 de servicio público, actividad peligrosa que constituyó una falla del servicio y/o riesgo

excepcional.

2. Como consecuencia, se condene a las demandadas a pagar a título de indemnización por perjuicios morales la cantidad de 100 salarios mínimos mensuales legales a cada uno de los demandantes; así como la cantidad de 100 salarios mínimos mensuales legales por concepto de indemnización por perjuicios a la vida de relación al señor HENRY RESTREPO CUELLAR y a las menores MARYI DANIELA y LAURA SOFÍA RESTREPO LATORRE. Igualmente se reconozcan y paguen los perjuicios materiales así: por concepto de daño emergente se reconozca a favor del señor HENRY RESTREPO CUELLAR la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.590.500), y por concepto de lucro cesante a favor de las menores MARYI DANIELA y LAURA SOFÍA RESTREPO LATORRE, la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$78.403.318).

II.- TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue admitida el día 20 de octubre de 2014, por el Juzgado Administrativo 751 de Descongestión de San Gil (Fol. 296), se le imprimió el trámite del procedimiento ordinario, en virtud del cual se surtieron las etapas de notificación en forma personal a las entidades y particulares demandados (folios 297, 299, 304-307, 312, 316-318, 327-335, 557, 600 y 659-660). Se llevó a cabo audiencia inicial el día 16 de noviembre de 2.017, en la cual se postergó el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los apoderados de la empresa ECOPETROL S.A. y TRANSPORTES JOALCO S.A., al momento de desatar la Litis (folios 931 a 939). Se celebró audiencia de pruebas el día 05 de marzo de 2.019 (folios 2086-2088), el 23 de abril de 2.019 (folios 2133 a 2134), el 27 de mayo de 2.019 (folios 2142), luego mediante providencia del 04 de junio de 2.019 se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que rindiera concepto de fondo (fol. 2147).

A.- Contestación de la demanda.

1. TRANSPORTES SARVI LTDA (Fol.363 a 377 C-2). Por intermedio de su apoderado judicial, manifestó lo siguiente:

Que se opone a que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda, puesto que no le cabe responsabilidad alguna a la sociedad Transportes SARVILTDA. Indica que no es cierto que sea contratista de la empresa ECOPETROL S.A., por lo que no se genera ningún tipo de responsabilidad en los hechos que se suscitan. De esta manera, la ausencia de control, vigilancia y debidas garantías de seguridad del transporte que se realizaba, le corresponden única y exclusivamente a la sociedad JOALCO, puesto que era la que tenía un contrato de transporte con ECOPETROL S.A. y fue la sociedad que contrató el vehículo de placas SUB-011 para realizar el transporte de la tubería de propiedad de ECOPETROL, la cual fue causante del accidente. A su vez afirma, que le asiste responsabilidad al propietario del vehículo SUB-011 y a su conductor, el cual no es empleado de TRANSPORTES SARVI.

Excepciones de mérito a las pretensiones de la demanda principal:

No responsabilidad de TRANSPORTES SARVI por no ser la empresa afiliadora del vehículo de placas SQB-991 (SIC) al momento del accidente, por cuanto TRANSPORTES SARVI no es la empresa afiliadora, ya que TRANSPORTES JOALCO, por ser la empresa despachadora del vehículo SUB-011, era su afiliadora temporal, al estarse beneficiando económicamente con ese despacho, por lo que además, tenía a su cargo la vigilancia y control durante la operación de transporte que realizaba ECOPETROL S.A.

Ésta última afirmación la respalda indicando, que el vehículo mencionado, al momento del accidente estaba afiliado transitoriamente a la Empresa Transportes JOALCO S.A., por ser ésta la última empresa que lo despachó y expidió los documentos de transporte tales como: El manifiesto terrestre de carga No. 425-0453-08942916, tal como dispone el parágrafo del

RADICADO: 68679333300320140010200
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY RESTREPO CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS
LLAMADA G.: LIBERTY SEGUROS S.A.

artículo 22 del decreto 173 de 2001 y el concepto No. MT 1300-2 035830 de 2002, del Ministerio de Transporte.

No responsabilidad de TRANSPORTES SARVI por la actuación de conductor del vehículo de placas SUB-011 ya que éste último no es de propiedad no era de propiedad de TRANSPORTES SARVI LTDA para la época de los hechos, ni actualmente, ni detentaba el control o la dirección tanto del conductor o del vehículo, de esta manera, la empresa no puede responder por los actos de un tercero, del cual no tiene ni la dirección, ni el control en la medida que Transportes SARVI no es la propietaria del vehículo, ni lo había despachado. Así las cosas, se puede observar en la tarjeta de propiedad del automotor, que no pertenece a la empresa, así como también, que no ha sido contratado desde el año 2010, de acuerdo con la certificación expedida por el revisor fiscal de la empresa, aportada.

TRANSPORTES SARVI LTDA no era la empresa por la cual estaba despachado o fleteado el vehículo de placas SUB-011 para la época o el día del accidente objeto de la demanda, es así, que la responsabilidad por los actos ocasionados por un vehículo de carga las asume junto con el propietario, el tenedor, el conductor; la empresa por la cual se haya despachado el vehículo al momento del accidente. Así las cosas, la empresa que contrató al vehículo para realizar el despacho que se realizaba al momento del accidente que en este caso es la Sociedad JOALCO S.A. es la que debe responder junto con el propietario, tenedor y conductor por los actos ocasionados en ejercicio de su labor o actividad con el vehículo. Reitera que es indispensable para que exista algún tipo de responsabilidad por parte de la empresa transportadora, que ésta última haya despachado el vehículo expidiendo el manifiesto de carga, documento obligatorio por parte de la empresa de carga que despache el vehículo, de lo contrario no hay ningún tipo de responsabilidad.

No responsabilidad de TRANSPORTES SARVI por la actuación de conductor del vehículo de placas SUB-011 ya que la mera afiliación de un vehículo a una empresa de transporte no genera responsabilidad, exclusividad y dependencia a la última, de esta manera, aclara, que si eventualmente aparece un carné de afiliación del vehículo SUB-011 a la empresa SARVI, se debe a que la afiliación o vinculación de un vehículo a una empresa de transporte de carga es un formalismo que en algunos casos se exige por empresas a las que eventualmente pueden prestarle sus servicios, lo cual no constituye, ni es prueba de que el vehículo sólo preste sus servicios a la empresa afiliadora o vinculadora, pudiéndose generar exclusividad y dependencia entre las dos partes. Así las cosas, la vinculación es un contrato atípico, mientras que el contrato de transporte sí posee una estructura y desarrollo normativo propio, determina sujetos, derechos, obligaciones y el régimen de responsabilidad legal exclusivamente a la empresa que despacha y expide los documentos de transporte, así como al transportador autorizado mediante el manifiesto de carga descrito en el artículo 7° del Decreto 1499 de 2009.

No hay prueba de la relación de dependencia ni subordinación, por cuanto la simple existencia de un carné de afiliación no es suficiente para hacer responsable a la empresa transportadora SARVI LTDA, siendo que la empresa que se estaba lucrando por ser la que realizó el despacho del vehículo es TRANSPORTES JOALCO. En este caso no se encuentran probados los supuestos que dicta el Código Civil para que se presente la responsabilidad civil extracontractual por el hecho de un tercero, según los cuales, están obligadas a responder por los hechos dañosos, delictuosos o no, que cometan, las personas naturales o jurídicas que contractualmente han aceptado responder por las obligaciones patrimoniales que correspondan a otras, lo que no se ha verificado en este caso, pues no se ha probado por ningún medio que exista algún tipo de subordinación o dependencia entre el conductor o propietario del vehículo de placas SUB-011 y la empresa SARVI LTDA.

2. TRANSPORTES JOALCO LTDA (Fol. 398 a 412 C-2)¹ por intermedio de su apoderada judicial, manifestó lo siguiente:

Que se opone a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en contra de TRANSPORTES JOALCO S.A., pues a dicha entidad no le asiste responsabilidad alguna

¹ Folio 398-412.

5

por los hechos que sirvieron de base a la presente causa. Indica frente a la mayoría de los hechos, que contienen afirmaciones y apreciaciones subjetivas que no le constan, y que se está a lo que resulte probado en el curso procesal.

Excepciones de mérito a las pretensiones de la demanda principal:

Falta de legitimación para la acción invocada por activa y pasiva, consistentes en que no se encuentra determinados los requisitos para solicitar el pago de perjuicios por la parte demandante pues si bien afirma tener grado de parentesco y afinidad con la occisa, no se acompaña prueba idónea para su acreditación.

En cuanto a la representación de los menores de edad, los registros civiles aportados cotejados con las pruebas allegadas, así como las que se solicita decretar y practicar, carecen de suficiencia para dar por sentada la calidad que dice tener la parte actora.

En el caso de la parte demandada, se debe citar a quien desplegó el comportamiento que dio origen al hecho dañoso con el que resultara lesionada la parte actora, que para el caso puntual no pueden ser distintos al conductor del vehículo de placas SUB-011, el propietario del vehículo y la empresa afiliadora del mismo, quienes en la medida de llegarse su responsabilidad, tienen el deber de soportar los efectos de cualquier decisión judicial que se adopte respecto de los hechos en que se fundamenta esta acción judicial.

Inexistencia de los elementos que dan lugar a responsabilidad civil, es decir, la culpa, el daño y el nexo causal, en el entendido que la empresa no tuvo participación activa frente a los hechos que se demandan, además de que en las pruebas aportadas no aparece indicio alguno demostrativo de la existencia de estos presupuestos debido a que no existe vínculo contractual alguno con el conductor JAIRO ALFONSO JIMÉNEZ CHITIVA, de modo que no puede endilgarse responsabilidad alguna al no ostentar la calidad de empleador, guardián, propietario, poseedor, tenedor, ni afiliador del vehículo por él comandado, por lo que nos encontramos frente fenómeno jurídico de eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero. Así las cosas, en el caso de predicarse la solidaridad, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 2349 del Código Civil acerca de la fuente de las obligaciones.

Inexistencia de la obligación a indemnizar, en el entendido que TRANSPORTES JOALCO no es, ni ha sido propietario, poseedor, ni tenedor del vehículo en mención, circunstancia que hace improcedente considerar que frente a los hechos que motivan la presente acción exista responsabilidad u obligación a su cargo para el pago de la indemnización que se pretende.

Inexistencia de los perjuicios pretendidos por la parte demandante, teniendo en cuenta que el daño para que sea indemnizable debe ser cierto y directo, y corresponde al demandante probarlo, razón por la cual, ante la falta de acreditación e incertidumbre, no habrá lugar a la condena solicitada por la parte actora.

Inexistencia de prueba que indique la calidad de compañero permanente y parentesco por afinidad de la fallecida CAROLINA LATORRE ALVAREZ con el señor HENRY RESTREPO CUELLAR, la cual debe ser acreditada mediante sentencia ejecutoriada según lo dispone la Ley 979 de 2005, situación que se omitió en este caso.

En este orden, no habiéndose acreditado el parentesco, la filiación y aún menos la calidad con la que la parte actora requiere para sí algún tipo de indemnización, no se puede endilgar que los demás demandantes tienen la calidad de parientes por afinidad de la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ (q.e.p.d.).

Cobro de lo no debido, inexistencia y excesiva tasación de los perjuicios, pues la parte actora parte de declaraciones subjetivas bajo las cuales se solicita reparación de perjuicios, sin que tales afirmaciones estén acompañadas con la prueba legar e idónea que acredite su existencia. Así, se apoya en el criterio jurisprudencial según el cual, los perjuicios materiales deben ser liquidados en la forma probada. Frente a los rubros inmateriales que se pretenden, las sumas exceden en gran proporción lo concedido en casos semejantes y en diferentes pronunciamientos emitidos por la máxima autoridad, los cuales, pese al arbitrio que tiene el juez para su tasación, debe considerar.

RADICADO: 68679333300320140010200
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY RESTREPO CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS
LLAMADA G.: LIBERTY SEGUROS S.A.

Precisa que encontrándose la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ afiliada al sistema pensional de riesgos profesionales a través de la ARL SURA S.A. desde el pasado 24 de enero de 2011, afiliada al régimen de prima media en el sistema general de pensiones obligatorias con Colpensiones, de cuyo se hace que de haberse acreditado la calidad de hijas de la fallecida y su tutoría legal en cabeza del señor RESTREPO, las menores estén recibiendo las mesadas pensionales a las que tendrían derecho ante este evento. De esta manera transcribe un aparte jurisprudencial acerca de la concesión del lucro cesante.

General o genérica consagrada en el art. 306 del C.P.C., por lo que solicita que declare probada cualquier excepción que aparezca demostrada en el proceso y que no haya sido alegada por ese extremo pasivo de la Litis.

3. ECOPETROL S.A. (Fol. 451 a 457 C-2). Por intermedio de su apoderada judicial, manifestó frente a los hechos en lo que se le endilga responsabilidad lo siguiente:

Que no es cierto que ECOPETROL S.A. haya incurrido en omisiones que constituyan la causa eficiente de la muerte de la señora CAROLINA LATORRE ÁLVAREZ, esto porque ni el vehículo de transporte ha sido de propiedad o control de la empresa, ni el vehículo automotor ha estado afiliado a la estatal petrolera, ni mucho menos sus agentes eran los conductores del mismo. Todo para señalar que la empresa no tenía el control de la actividad profesional de transporte durante la cual se causó la muerte por la que se demanda.

Afirma que es cierto que entre ECOPETROL S.A. y TRANSPORTES JOALCO S.A., se celebró el contrato MA-0009632 que responde a la categoría de un típico transporte comercial de mercaderías, tuberías para este caso, en el cual la empresa era el remitente y destinatario. En dicho contrato quedó constancia en el numeral 2° de la cláusula décima sexta "DAÑO A PERSONAS, EQUIPOS, DATOS, PROGRAMAS" que el transportador era el único responsable en la reparación de los daños que se causaran a los bienes y personas particulares.

También afirma que no es cierto que la empresa haya incurrido en falla en la prestación del servicio, pues el servicio público de transporte de mercaderías no es prestado por ECOPETROL S.A., y tampoco tiene la función de vigilancia y control, pues además, dicha actividad de transporte fue ejecutada por cuenta y riesgo del transportador, como en todo típico contrato de transporte de mercadería, y especialmente, en el clausulado especial del contrato suscrito entre remitente y transportador en el que se dejó constancia en la cláusula décima quinta "EQUIPOS Y HERRAMIENTAS", que TRANSPORTES JOALCO S.A. era quien suministraría los bienes necesarios para el transporte, además de hacerse cargo del transporte, manejo y vigilancia de los mismos y, para mayor claridad, asumiría todos los riesgos que implicaba el transporte.

Así las cosas, se opone a todas y cada una de las pretensiones en su contra, pues a ECOPETROL S.A. en su condición de simple remitente de una mercadería y por este solo hecho, no se le puede hacer responsable patrimonialmente por los daños causados por el transportador, sin siquiera demostrar que la causa de los perjuicios sea imputable a la estatal petrolera.

Excepciones de mérito a las pretensiones de la demanda principal:

Falta de legitimación pasiva, pues reitera que por el solo hecho de ser la remitente de una mercadería, no es la legitimada para soportar las pretensiones indemnizatorias frente a los daños causados por el transportador, principalmente porque es éste quien por su cuenta y riesgo presta el servicio público de transporte. Además, contractualmente fue el transportador el que expresamente reconoció ser el responsable de los daños causados a los bienes y personas particulares durante el transporte de mercaderías.

Carencia de imputación, por cuanto no existe ningún título de imputación que permita trasladarle al remitente de una mercadería los riesgos del servicio público de transporte, a

7

menos que se demuestre una culpa que sea de su cargo en el embalaje y rotulación que la naturaleza de la mercancía a transportar requiera, lo que no es predicable en el presente asunto, principalmente porque el accidente que causó la muerte de la particular no se debió al embalaje propiamente dicho, sino a un aparente exceso de velocidad del conductor del vehículo, persona y bien sobre los que ECOPEPETROL S.A. no tiene ningún control. Transcribe el inciso 2° del artículo 1013 del C.Co.

Riesgo cubierto, no obstante, los daños causados en la prestación del servicio público de transporte de mercadería, es de responsabilidad del transportador y no del remitente, en el presente caso LIBERTY SEGUROS S.A., aceptó asumir el riesgo de la responsabilidad civil derivada del cumplimiento del contrato de transporte suscrito entre TRANSPORTES JOALCO S.A. y ECOPEPETROL S.A., todo lo cual da cuenta la póliza No. 408349.

4. LLAMADA EN GARANTÍA – LIBERTY SEGUROS S.A. (Fol. 515 a 529 C-3). Por intermedio de su apoderada judicial, manifestó lo siguiente:

Frente a las pretensiones de la demanda principal manifiesta que se opone a todas y cada una de ellas y además a que contra su representada se efectúe cualquier clase de declaración y/o condena que afecta directa o indirectamente sus intereses, por considerar que aquellas carecen de fundamento jurídico, fáctico, probatorio, lo que impide su prosperidad, como quedará demostrado en el curso del proceso.

En cuanto a los hechos de la demanda, manifiesta que no le consta ninguno de ellos, toda vez que le resultan completamente extraños a la relación contractual emanada del contrato de seguro que se plasmó en la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada del cumplimiento No. LB 408349, contratada por TRANSPORTES JOALCO S.A.; por lo tanto, ni se aceptan ni se niegan y se está a lo que resulte probado dentro del proceso, advirtiendo que los demandantes deberán probarlos en virtud del principio "*onis probando incumbit actori*".

Excepciones de mérito a las pretensiones de la demanda principal:

Excepción común, además de coadyuvar las excepciones presentadas por la demandada TRANSPORTES JOALCO S.A., para que sean consideradas en la sentencia enuncia las de: falta de derecho del demandante, inexistencia de responsabilidad por parte de la demandada, inexistencia de la obligación a indemnizar, alegación inadecuada de la fuente de responsabilidad, y toda aquella que constituya causal eximente de responsabilidad de la llamada en garantía.

Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía manifiesta que no se opone al mismo, advirtiendo que a la aseguradora no se le puede condenar por objeto ni valores distintos a los contemplados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. LB 408349, teniendo siempre en cuenta que esa condena no lo es en forma directa a favor de los demandante, sino mediante reembolso al demandado – que sea al mismo tiempo asegurado –, cuando éste acredite haber pagado la condena de que fuere objeto.

En lo que respecta a la vinculación al proceso de LIBERTY SEGUROS S.A. en calidad de llamada en garantía con fundamento en la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. LB 332554, cuyo tomador y asegurado es TRANSPORTES JOALCO S.A.; manifiesta que se opone a que en su contra se efectúe condena alguna, ya que dicho contrato de seguro no es susceptible de afectación en este caso, debido a que éste fue suscrito entre las partes para que operara en exceso de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual contratada dentro de las pólizas de autos AW7449 y TP272, las cuales amparan únicamente eventos en donde haya participado un vehículo de propiedad del asegurado, circunstancia que no ésta presente en el caso *in examine* debido a que el vehículo de placas SUB-011 por medio del que se causó el accidente de tránsito es de propiedad de la señora MARLENY CONTRERAS CORTÉS, y no de TRANSPORTES JOALCO S.A.

RADICADO: 68679333300320140010200
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY RESTREPO CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS
LLAMADA G.: LIBERTY SEGUROS S.A.

Excepciones de mérito a las pretensiones del llamamiento en garantía:

Ausencia de responsabilidad del asegurador en relación al amparo contratado bajo la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. LB 332554, en atención a que éste contrato de seguro solo opera en exceso de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual contratada dentro de las pólizas de autos AW7449 y TP272, las cuales amparan únicamente eventos en donde haya participado un vehículo de propiedad del asegurado, circunstancia que no ésta presente en el caso *in examine* debido a que el vehículo de placas SUB-011 por medio del que se causó el accidente de tránsito es de propiedad de la señora MARLENY CONTRERAS CORTÉS, y no de TRANSPORTES JOALCO S.A.

Limitación de la responsabilidad del asegurador con base en el contrato de seguro. Por cuanto el ejercicio de la delimitación negativa del riesgo, en la cláusula primera, numeral segundo, literal (e) de las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. LB 408349 que se pretende afectar a través de la acción instaurada, se excluye de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual el reconocimiento del DAÑO MORAL.

Delimitación legal y contractual a los perjuicios patrimoniales, consagrada en el artículo 1121 del C Co. y en el numeral primero de la cláusula primera de las condiciones generales que rigen el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. LB 408349. Así las cosas, dadas las limitaciones del texto legal y contractual, para que se entendiesen amparados tanto el daño moral como el daño a la vida de relación, sería necesario su estipulación específica dentro del contrato de seguro referido.

Limitación a la responsabilidad del asegurador hasta la concurrencia máxima del valor asegurado. Por cuanto dentro de la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. LB 408349, se pactó como límite máximo asegurado para el amparo de predios, labores y operaciones, la suma de \$393.198.031,20, valor éste que se constituye en el tope de responsabilidad que asumió en virtud del contrato asegurado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1079 del C. Co.

Limitación de la responsabilidad del asegurador por existencia de deducible, que en este caso se pactó en la cláusula tercera y asciende a la suma de \$39.319.803,02, de modo que ante una eventual condena en contra, solo estaría obligada a responder por los valores que superen esta suma, o si la condena resulta inferior a dicho monto, deberá asumirla en su totalidad el asegurado.

Excepción común. Para que sean consideradas en la sentencia enuncia las de: falta de derecho del demandante, inexistencia de responsabilidad por parte de la demandada, inexistencia de la obligación a indemnizar, alegación inadecuada de la fuente de responsabilidad, y toda aquella que constituya causal eximente de responsabilidad de la llamada en garantía.

5. MARLENE CONTRERAS CORTES (propietaria del vehículo) (Fol. 602 a 603 C-3). Por intermedio de la curadora ad-litem designada, manifestó lo siguiente:

Frente a las declaraciones y condenas, no se opone a que se declaren, teniendo en cuenta que es un hecho que la ley le da a quienes se crean lesionados en un derecho amparado por la ley.

En cuanto a los hechos de la demanda, manifiesta que deben probarse. No presenta excepciones de mérito.

6. JULIO ERNESTO RINCÓN MARTÍNEZ (tenedor del vehículo), No presentó escrito de contestación de la demanda ni dentro, ni fuera del término de traslado.

B.- Alegatos de Conclusión y Concepto del Ministerio Público.

Parte demandante (folios 2175 a 2190 C-6). Presenta sus alegatos de conclusión indicando en síntesis, que se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, esto es, el daño antijurídico; acreditado con los documentos que dan cuenta de la muerte de la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ – registro civil de defunción, necropsia, certificado de la Fiscalía Primera de San Gil del 20 de junio de 2012 y noticias periodísticas del diario Vanguardia del 31 de mayo y 1° de junio de 2012 -, así como la destrucción de la motocicleta en la que se transportaba de lo que da cuenta el informe policial de accidente de tránsito del 30 de mayo de 2012, ratificado con la declaración rendida por el patrullero Duván Ramsey Carreño Rueda.

Frente al elemento de la atribución del daño a las demandadas indica, que con la contestación de la demanda y pruebas allegadas por TRANSPORTES SARVI LTDA, se acredita que la contratista y responsable del transporte de carga fue TRANSPORTES JOALCO S.A.; así mismo, con la contestación de la demanda y pruebas aportadas por ECOPETROL S.A., se demuestra que ésta entidad pública efectivamente celebró el contrato de transporte MA-0009632 con TRANSPORTES JOALCO S.A. y aunque aduce en el numeral 2 de la cláusula sexta una presunta "indemnidad" en su favor respecto del transportador, ésta cláusula no le es inaplicable a terceros, es éste caso, a los demandantes.

Es así, que el nexo causal entre ECOPETROL S.A. como propietaria-remitente y destinataria de la carga transportada – tubos de oleoductos -, acreditada como contratante, y TRANSPORTES JOALCO S.A., empresa transportadora de la remesa, identificada en el manifiesto de carga No. 0453-08942916 y la remesa terrestre No. 050021848 del mes de mayo, está soportada en el contrato suscrito entre ellas, el cual nos remite a la normas propias de la contratación de ECOPETROL S.A., pero también a la normatividad civil y comercial, además de la aplicación de los principios de la contratación pública, tales como el de responsabilidad dispuesto en el artículo 26 de la Ley 80/93 según el cual, tanto las entidades contratantes, como contratistas, son responsables no solo por su oferta, sino por la calidad del servicio prestado, en éste caso, cumpliendo las normas correspondientes al transporte y tránsito de cargas de gran dimensión en tamaño y longitud, por lo que tienen compromisos recíprocos entre sí con incidencia frente a terceros. Resalta que ECOPETROL S.A., en virtud del principio de responsabilidad debido, tenía la obligación de ejercer la supervisión e interventoría contractual, respecto de las obligaciones asumidas por TRANSPORTES JOALCO S.A., al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Es así, que el informe de tránsito, el registro fotográfico tomado por el agente de policía Duvan Ramsey Carreño Rueda, el despliegue de las noticias por los periódicos regionales, el levantamiento del cadáver y la necropsia de la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ, entre otras pruebas, evidencia el incumplimiento de las normas de tránsito y transporte por parte de la transportadora TRANSPORTES JOALCO S.A. y su conductor asignado, el señor JAIRO ALFONSO JIMENEZ CHITIVA, quien se negó a rendir declaración sobre los hechos materia de debate.

Finalmente, manifiesta que, bajo estos parámetros, se encuentran evidencias probatorias de los regímenes o títulos de imputación del riesgo excepcional, falla del servicio y daño especial, sin que existan causas extrañas que desestimen las pretensiones. A su vez, se mantiene en la solicitud de reconocimiento económico a los demandantes y sustenta la tacha de falsedad de las declaraciones de los señores ELSA MOSQUERA LEON Y RAFAEL LATORRE BAYONA.

Parte demandada:

- TRANSPORTES JOALCO (folios 2159 a 2163 C - 6). Presenta sus argumentos finales manifestando, que el acervo probatorio obrante en el expediente es indicativo de la ausencia absoluta de responsabilidad como elemento necesario para que pueda deducirse la obligación indemnizatoria que reclama la parte demandante en contra de la empresa TRANSPORTES JOALCO S.A., entidad que no posee vínculo contractual alguno con el conductor Jiménez Chitiva, al no ostentar la calidad de empleador, guardián, propietario, poseedor, tenedor, ni afiliador del vehículo por él comandado y, en

RADICADO: 68679333300320140010200
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY RESTREPO CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS
LLAMADA G.: LIBERTY SEGUROS S.A.

consecuencia, no está llamada a responder como solicita sea considerado en la decisión de fondo.

Indica que los medios de prueba acopiados no dan cuenta de las circunstancias que la parte actora aduce como presupuesto para reclamar el presunto daño, esto es, de que la muerte de la señora CAROLINA, haya ocasionado perjuicio alguno sobre el patrimonio o proyecto de vida – laboral, social, económico – de los actores.

Como fundamento de lo anterior, destaca el material probatorio consistente en: duplicidad del registro civil de nacimiento de la menor LAURA SOFÍA, quien con posterioridad al fallecimiento de su progenitora, aparece con el apellido paterno y no antes; la prueba trasladada de los despachos judiciales Segundo de Familia, Quinto de Familia y Séptimo de Familia de Bucaramanga; las declaraciones rendidas por las hermanas Nhora Isabel Vargas Galindo y Ruth Stella Tamayo suscritas ante el ICBF; la declaración de los señores Rafael Latorre, María Hela Merchan Basto y Sandra Milena Latorre ante el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Bucaramanga; el testimonio del señor Rafael Latorre rendido en el radicado de la referencia; así como un sinnúmero de pruebas documentales relacionadas con investigaciones en las que se denuncia el incumplimiento del deber legal y moral del demandante HENRY RESTREPO CUELLAR ara con las alimentantes LAURA SOFÍA y MARYI DANIELA.

En consecuencia, la prueba que milita en la actuación no da cuenta de una relación causal que permita colegir la existencia del daño cuya reparación se solicita y menos de sufrimiento alguno padecido por los actores como consecuencia del deceso de la señora Carolina Latorre.

- TRANSPORTES SARVI LTDA (folios 2164 a 2172 C - 6). Presenta sus alegatos de conclusión indicando, en síntesis, que quedó demostrado dentro del plenario, que esta entidad no era la empresa afiliadora al momento del despacho, ya que dentro del expediente reposa prueba documental y testimonial del manifiesto de carga con el cual TRANSPORTES JOALCO S.A. despachó el vehículo de placas SUB-011, y por lo tanto, había afiliación temporal a ésta última para ese despacho.

A su vez indica, que se probó mediante interrogatorio al representante legal de TRANSPORTES JOALCO, que la subordinación y la dependencia al momento del accidente objeto de la demanda se encontraba bajo dicha empresa, ya que fue contratada por ECOPETROL S.A. para llevar a cabo el desplazamiento de la carga y la que contrató el vehículo de placas SUB-011 para transportar la tubería. Igualmente se probó a través de este medio, que TRANSPORTES JOALCO como empresa despachadora, era la que se estaba lucrando con el transporte de la carga en mención y que TRANSPORTES SARVI no intervino de ninguna forma en el mencionado negocio y no se estaba beneficiando del mismo.

A través de prueba documental e interrogatorio se demostró, que TRANSPORTES SARVI no era la empresa afiliadora del vehículo al momento del accidente, ya que había afiliación temporal por parte de TRANSPORTES JOALCO. Igualmente se probó, que ésta última es la responsable del accidente por ser la empresa que ostentaba el control y la dirección del vehículo de placas SUB-011 al momento del accidente, en el entendido que fue la que lo contrató para realizar el viaje, pagándole el flete correspondiente y dándole todas las instrucciones tanto para el cargue, como para el descargue de la mercancía, obteniendo además un lucro por dicho transporte al tener un contrato con ECOPETROL para la movilización de la tubería.

A su vez, indica, que no se probó fehacientemente por parte de los demandantes, el lucro cesante, ya que no se aportó documentación que así lo evidenciara. Por el contrario, quedó demostrado que entre la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ y el señor HENRY RESTREPO CUELLAR, así como con los familiares de éste último, no había ningún tipo de relación afectiva, sentimental o de otra índole que les pudiera causar un daño moral, o a la vida de relación con su muerte.

- ECOPETROL S.A. (folios 2164 a 2172 C - 6). Presenta sus alegatos de conclusión indicando en primer lugar, que se presenta ausencia de legitimación en la causa por activa de parte de los señores LUCRECIA CUELLAR FIERRO, CARLOS AFREDO LOZADA CUELLAR, CLAUDIA JIMENA RESTREPO CUELLAR y el señor HENRY RESTREPO CUELLAR, quien solo demostró acreditar interés como representante legal de Maryi Daniela Restrepo Cuellar y Laura Sofía Restrepo Cuellar, quedando demostrado que era su progenitora quien se encontraba exclusivamente a su cargo y cuidado. A esta conclusión se llega de la valoración de las pruebas documentales y testimoniales practicadas en audiencia del 5 de marzo de 2019.

Ahora bien, frente al eventual grado de responsabilidad de ECOPETROL S.A. en los hechos objeto de controversia, en su condición de remitente de las mercancías transportadas por la empresa JOALCO S.A., se tiene que el objeto social de las dos empresas difiere, por cuanto ECOPETROL S.A. no cuenta con habilitación para prestar el servicio público de transporte de mercancías, por lo que desde el ámbito legal, su responsabilidad se limita a velar por contratar la realización del servicio con una empresa con capacidad legal, especializada y experta en la materia, para este caso, el transporte de carga.

Así las cosas, la idoneidad del contratista TRANSPORTES JOALCO S.A. está plenamente probada en el proceso, con la justificación emitida por ECPETROL vista en el contrato denominado MA-0009632-FASE PRECONTRACTUAL-0E492328, entregado por ECOPETROL S.A., en respuesta al oficio 1518 2014 00102.

A su vez, está plenamente probado en el proceso, que ECOPETROL S.A. y TRANSPORTES JOALCO S.A. acordaron entre otras obligaciones en el contrato MA-0009632 suscrito el 19 de abril de 2012 que el contratista se obliga entre otras, a efectuar con responsabilidad y plena autonomía administrativa, operativa, técnica y directiva el manejo de la carga, así como a cumplir las disposiciones legales vigentes. Así mismo, se encuentra determinada la responsabilidad del contratista sobre los productos objeto de transporte, y sobre los daños a personas, equipos, datos o programas, de acuerdo a la cláusula sexta de dicho instrumento.

Se encuentra probado que, en representación de ECOPETROL S.A., la gestoría técnica aprobó los vehículos presentados por TRANSPORTES JOALCO S.A.; también, que el conductor Jiménez Chitiva Jairo Alfonso, contratado por ésta última, se encontraba capacitado y contaba con la experiencia en manejo de vehículos de transporte debidamente acreditada. Igualmente, que el servicio contratado por ECOPETROL S.A. cumplió a cabalidad con la regulación establecida en la Resolución 4100 de 2004, reformada por la Resolución 1782 de 2009; además, que la empresa TRANSPORTES JOALCO S.A. constituyó y acreditó entre otras, garantía de cumplimiento de responsabilidad, y que dicha empresa junto con sus aseguradoras, han formalizado acuerdos de conciliación con familiares y otras víctimas del incidente, lo que evidencia el reconocimiento y fuerza vinculante entre las partes de los términos de la cláusula de responsabilidad por daños, formalizada en el contrato suscrito con ECOPETROL S.A., que se ratifica en el interrogatorio de parte hecho al representante legal de TRANSPORTES JOALCO S.A., donde al finalizar expresa, que resultaría injusta una eventual condena en el presente caso contra ECOPETROL S.A.

Así las cosas, en los términos y la ejecución contractual, es claro que ECOPETROL S.A., reconoció la total autonomía para la realización de las actividades a la parte contratista dentro de los parámetros de responsabilidad expuestos por la normativa correspondiente, y por lo mismo, son el contratista, el propietario y el conductor, los responsables de los eventos que se generen durante el desarrollo del contrato de transporte, la cual no se extiende legalmente a ECOPETROL S.A., por cuanto actúa como un simple remitente de mercadería y no está obligado a responder extracontractualmente por los daños derivados de una acción u omisión del transportador del vehículo tracto camión.

Finalmente indica, que no hay lugar a que se condene a ECOPETROL S.A., por los eventuales perjuicios que se causaron con ocasión del fallecimiento de la señora CAROLINA LATORRE, por cuanto, de acuerdo con el acervo probatorio, se logró

12

RADICADO 68679333300320140010200
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY RESTREPO CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS
LLAMADA G.: LIBERTY SEGUROS S.A.

establecer que no existía relación de fraternidad y apoyo entre el señor HENRY RESTREPO CUELLAR y sus familiares con la madre de sus hijas.

- MARLENE CONTRERAS CORTES. No presentó escrito de alegatos de conclusión.
- JULIO ERNESTO RINCÓN MARTÍNEZ, No presentó escrito de alegatos de conclusión.

Llamada en garantía:

- Liberty Seguros S.A. (Fol. 2153 a 2158 C-6). Presentó sus alegatos de conclusión reiterando los argumentos y excepciones expuestos en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía respectivamente. De esta manera insiste en la ausencia de responsabilidad del asegurador en relación con el amparo contratado bajo la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. LB-332554; la limitación de la responsabilidad frente al daño moral con base en el contrato de seguro; la delimitación legal y contractual de los perjuicios patrimoniales por la cláusula primera del contrato de seguro; la limitación de la responsabilidad del asegurador hasta la concurrencia máxima del valor asegurado y no más allá; la delimitación de la responsabilidad del asegurados por reducción del valor asegurado y la limitación de la responsabilidad del asegurador por existencia de deducible.

Así mismo, presenta un argumento de inexistencia, indebida valoración y ausencia de prueba de los perjuicios extra patrimoniales pretendidos; es así, que en lo que respecta al daño moral, su cuantía excede notoriamente las pautas que para el efecto ha fijado la jurisprudencia. Frente al daño a la vida de relación expresa que el Consejo de Estado lo ha excluido, dejando únicamente el daño moral, el daño a la salud y la afectación grave y relevante a bienes constitucional y convencionalmente protegidos.

Ministerio Público: No presentó concepto de fondo

III. CONSIDERACIONES

A.-Problema Jurídico.

Conforme fue planteado en la fijación del litigio, corresponde al Juzgado establecer si: *¿Si en el presente asunto le asiste o no, responsabilidad administrativa a la parte demandada, por los presuntos perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del fallecimiento de la señora Carolina Latorre Álvarez, en accidente de tránsito ocurrido el treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012) sobre la avenida Ragonessi de San Gil – Santander km 0+800 mts?*

En caso afirmativo, deberá establecerse si en el presente asunto, *¿el llamado en garantía deberá concurrir en el pago de la posible condena, y si es del caso, en que calidad y porcentaje debe hacerlo?*

B.- Marco Jurídico y jurisprudencial.

1. Régimen de responsabilidad del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991, consagra lo referente a la responsabilidad del Estado, indicando que la administración "*responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*", es decir, que desde la perspectiva constitucional se previó una fórmula general de responsabilidad, tanto contractual como extracontractual, por acción u omisión de las ramas del poder público.

De la norma constitucional en cita se puede concluir, que para imputar responsabilidad a la administración es necesario verificar la existencia de un daño antijurídico², es decir, aquél que la persona no estaba en obligación de soportar, así como efectuar un juicio de imputación, a fin de determinar si jurídica y fácticamente es atribuible a la entidad demanda, o si por el contrario se configura una causal de exoneración de responsabilidad – fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima y/o hecho exclusivo y determinante de un tercero – así como la concurrencia de culpas en la producción del daño³.

En el régimen subjetivo de responsabilidad como sistema clásico de imputación, impera la tesis de la culpa, falta o falla del servicio, a través de la cual se pretende indemnizar los perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, o lo que es lo mismo, consiste en la causación de un daño por una persona de derecho público que no ha actuado como debía hacerlo⁴.

De igual forma, el Consejo de Estado ha establecido un régimen de responsabilidad sin culpa u objetiva⁵, que se aplica de forma residual a la falla del servicio y puede darse en dos supuestos, bien por haberse causado por el rompimiento de la carga pública de igualdad – daño especial⁶ – o un daño anormal – riesgo excepcional⁷ –, esto es, bajo una óptica objetiva de responsabilidad.

En este caso, es a la luz del régimen de imputación de falla del servicio que procederá el despacho a verificar la existencia de los elementos de la responsabilidad, no sin antes hacer una salvedad acerca de las actuaciones traídas de otros procesos que se adelantaron y que interesan en la resolución de la presente Litis.

2. Valor probatorio de la prueba trasladada

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, “en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en dicho Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”, entiéndase hoy CGP.

Sobre la prueba trasladada el artículo 174 del Código General del Proceso dispone lo siguiente: “

² Respecto del daño antijurídico, la Corte Constitucional ha entendido que el daño antijurídico a pesar de no tener una definición expresa en el ordenamiento, recoge el concepto elaborado por la doctrina española en el sentido ya señalado, esto es que éste – el daño antijurídico – es el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportar, que coincide con la noción decantada por el Consejo de Estado y aceptada al unísono en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Ver, entre otras: Corte Constitucional, Sentencia de C-333 de 1996, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero; Sentencia C-430 de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell; C-892 de 2001, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.)

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha decantado una serie de elementos del daño para que sea resarcido, 1. Ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; 2. Que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente, y por ende se cause una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido jurídicamente, y 3. Que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita. (Ver, entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 28 de marzo de 2012, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Rad. No. 05001-23-25-000-1993-01854-01(22163); Sentencia de 14 de marzo de 2012, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Rad. No. 05001-23-25-000-1994-02074-01(21859).

³ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 22 de octubre de 2012. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 52001-23-31-000-2000-00240-01(24070).

⁴ Rodríguez, L. (2002). *Derecho Administrativo General y colombiano*. 13ª edición. Editorial Temis S.A.: Bogotá, D.C.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 06 de marzo de 2013. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 66001-23-31-000-2001-00098-01(24884). En el mismo sentido ver: Sentencia de 27 de febrero de 2013. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 07 de marzo de 2012. Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. No. 66001-23-31-000-1998-00284-01(22380)

En aquellos eventos en los cuales los administrados sufren daños como consecuencia del proceder legítimo de las autoridades públicas, la jurisprudencia de esta Corporación ha declarado la responsabilidad de la administración con fundamento en el régimen objetivo de daño especial, es decir, cuando la conducta desarrollada por la autoridad pública es lícita, regular, ajustada al ordenamiento jurídico y, sin embargo, causa un daño, pues en tal caso surge la obligación del Estado de reparar los perjuicios causados bajo el entendido de que una situación de esa naturaleza denota un claro desequilibrio en las cargas públicas que no tienen por qué soportar los administrados, en cuanto a que una o varias personas en particular han sufrido un detrimento en aras del interés común o colectivo.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 09 de mayo de 2012. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

Se aplica el riesgo excepcional cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, de modo que si se demuestra que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos, no se requiere realizar valoración subjetiva de la conducta del demandado.

14

RADICADO: 6867933300320140010200
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY RESTREPO CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS
LLAMADA G.: LIBERTY SEGUROS S.A.

"Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan."

Así las cosas, con la presentación de la demanda, se solicitó como prueba, oficiar a la Fiscalía Delegada Primera ante los Juzgados Penales del Circuito Judicial de San Gil, para que expidiera copia auténtica del proceso No. 686796000153201200159 en el que se investiga la muerte de la señora Carolina Latorre Álvarez.

Frente a la anterior solicitud, el despacho en audiencia inicial accedió a la petición, mediante auto proferido y notificado en estrados en la diligencia, sin que existiera oposición por parte de las entidades demandadas.

A su vez, con la contestación de la demanda, la sociedad Transportes JOALCO S.A., solicitó como prueba, oficiar a los Juzgados Segundo, Quinto y Séptimo de Familia de Bucaramanga para que expidieran copia auténtica de los procesos No. 2013-00465, 2012-0510 y 2013-0037. Igualmente, solicitó que se oficiara al Grupo Gaula de la Fiscalía de Bucaramanga o al Despacho Judicial donde se encuentre el expediente, para que remitiera copia de los documentos que obran como prueba dentro del proceso No. CUI-6800161090612012 en contra de Henry Restrepo Cuellar por el presunto delito de secuestro simple, derivado de los hechos ocurridos el 02 de junio de 2012.

La llamada en garantía Liberty Seguros S.A., solicitó se oficiara a la Fiscalía Séptima Local de Bucaramanga y a la Fiscalía Diecinueve Local de Bucaramanga para que se allegará copia del expediente que incluyera todas las actuaciones y pruebas testimoniales y documentales practicadas y aportadas dentro del trámite procesal radicado 680016000160201205553 por fraude procesal y el 68001600160201206579 por inasistencia alimentaria que se siguen contra Henry Restrepo Cuellar.

El decreto de las anteriores pruebas quedó supeditado hasta tanto las partes interesadas indicaran lo que pretendían demostrar con las mismas. Es así, que en acatamiento de lo indicado por el despacho, las entidades se pronunciaron, aclarando el objeto de su solicitud, razón por la cual, a través de auto del 13 de febrero de 2018 este despacho procedió a su decreto a través de auto notificado en estados publicados el 14 de febrero de 2018, contra el cual no fue interpuesto recurso alguno por la partes a quienes se les informó a través de correo electrónico (Fol. 1314-1315 cuaderno 4).

De esta manera, recaudada la copia de la investigación penal adelantada por la Fiscalía Delegada Primera ante los Juzgados Penales del Circuito Judicial de San Gil radicada bajo el No. 686796000153201200159, la cual fue allegada al despacho 30 de noviembre de 2017 (Fol. 1024 – 1252 cuaderno 5), así como, las copias las actuaciones y pruebas testimoniales y documentales practicadas y aportadas dentro del trámite procesal radicado 680016000160201205553 por fraude procesal las cuales se recibieron el 12 de marzo de 2018 (Fol. 1347 – 1371 cuaderno 4); las copias del proceso de regulación de alimentos iniciado por la señora Carolina Latorre Álvarez en contra del señor Henry Restrepo Cuellar allegadas el 12 de marzo de 2018 (Fol. 1372-1474 cuaderno 4); las copias del proceso llevado en el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga radicado bajo el número 68001311100520120051000 que se allegaron el 16 de marzo de 2018 (Fol. 1475-1617 cuaderno 5); la documentación tramitada bajo el número 680016109061201280036 en la Fiscalía Primera delegada Gaula de Bucaramanga adelantada contra Henry Restrepo Cuellar por el delito de secuestro simple, allegada el 20 de marzo de 2018 (Fol. 1618-1651 cuaderno 5); la copia del proceso radicado bajo el número 680016000160201206579 tramitado en la Fiscalía 19 local de Bucaramanga allegada el 23 de marzo de 2018 (Fol. 1658-1676 cuaderno 5); y copia del proceso radicado 2013-00037 en el que se discutía la

15

custodia de las menores Maryi Daniela y Laura Sofía Restrepo Latorre allegado por Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga el 23 de abril de 2018 (Fol. 1688-2024 cuadernos 5 y 6) y, transcurrido un tiempo prudencial, desde su entrega ante la secretaría del despacho para su conocimiento por las partes; mediante auto de 02 de agosto de 2018 se recaudó, insertó y se corrió traslado de las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y en el auto del 13 de febrero de 2018 – entre las cuales se encontraban los documentos descritos –, las partes no emitieron consideración u oposición a lo recaudado.

Así las cosas, las partes en el trámite procesal aceptaron que estos documentos fueran tenidos en cuenta y coincidieron en la valoración de los mismos en forma recíproca, pues no fueron tachados ni al momento de allegarlos al plenario probatorio ni durante el transcurso del debate procesal.

3. De la tacha de falsedad de los testimonios rendidos por los señores Elsa Mosquera y Rafael Latorre Bayona.

El apoderado de la parte demandante, en el escrito de alegatos de conclusión tacha de sospechosos y carentes de credibilidad los testimonios rendidos por los señores Elsa Mosquera y Rafael Latorre Bayona, teniendo en cuenta el grado de amistad y parentesco que los unía con la señora Carolina Latorre Álvarez.

Aduce que es claro que estos dos testigos socializaron y compartieron lo que después declararon al despacho, tratando de estigmatizar y deslegitimar al demandante Henry Restrepo Cuellar y a su familia con el fin de arrogarse la representación de las menores Mary Daniela y Laura Sofía Restrepo Latorre y con ello, la posibilidad de recibir las indemnizaciones por el fallecimiento de la señora Carolina Latorre Álvarez.

Al respecto, el artículo 211 del C.G.P., norma a la que se acude por disposición expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 211. Imparcialidad del testigo. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”

En el caso particular, observa el despacho, que el apoderado de la demandante se limitó a formular la tacha contra los testigos, pero no aportó ninguna prueba que permitiera verificar la ocurrencia de los hechos que le sirvieron de fundamento, o demostrar los motivos de la sospecha y su relación con las demás pruebas recaudadas, es decir, no se aportó prueba si quiera indiciaria que permita sospechar que los testigos se hayan puesto de acuerdo para ofrecer un relato similar al despacho, además porque es claro que cada uno de ellos convivió con la señora Carolina Latorre Álvarez en épocas y lugares diferentes, por lo que es imposible que los relatos de lo que vivieron con ella sean similares.

Finalmente, si bien existen lazos de consanguinidad entre el testigo Rafael Latorre Bayona y la señora Carolina Latorre Álvarez, así como lazos de amistad entre ésta última y la señora Elsa Mosquera, está sola circunstancia no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, sino que lo conducente, es apreciar sus relatos con mayor severidad en el momento que así se requiera.

Así las cosas, considera el despacho que la tacha de sospecha presentada por la parte demandante no está llamada a prosperar.

4. Del presupuesto procesal de la legitimación en la causa material.

4.1 De la legitimación en la causa por activa

Teniendo en cuenta que la legitimación de los demandantes HENRY RESTREPO CUELLAR, LUCRECIA CUELLAR FIERRO, CARLOS ALFREDO LOSADA CUELLAR y

16
RADICADO: 68679333300320140010200
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY RESTREPO CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO: ECOPEPETROL S.A. Y OTROS
LLAMADA G.: LIBERTY SEGUROS S.A.

CLAUDIA JIMENA RESTREPO CUELLAR ha sido objetada por la demandada TRANSPORTES JOALCO S.A. y la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., previo a desatar el problema jurídico, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

Frente al tema de la legitimación, es importante detenerse en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado en los que ha instruido con claridad el tema⁸:

"(...) dado que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores. (...) En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable respecto de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, respecto de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe o no relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. (...) En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de "... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada".

En el caso particular, el señor HENRY RESTREPO CUELLAR, obra en nombre propio, en calidad de ex compañero permanente de la señora Carolina Latorre Álvarez, y como representante de sus hijas MARYI DANIELA y LAURA SOFÍA RESTREPO LATORRE.

La demandante LUCRECIA CUELLAR FIERRO actúa en su calidad de ex suegra de la señora Carolina Latorre Álvarez y abuela paterna de las señoritas MARYI DANIELA y LAURA SOFÍA RESTREPO LATORRE.

Finalmente, los señores CARLOS ALFREDO LOSADA CUELLAR y CLAUDIA JIMENA RESTREPO CUELLAR, obran en calidad ex cuñados de la señora Carolina Latorre Álvarez y tíos paternos de las señoritas MARYI DANIELA y LAURA SOFÍA RESTREPO LATORRE.

Así las cosas, el señor HENRY RESTREPO CUELLAR pretende demostrar su legitimación material, adjuntando copia de los registros civiles de nacimiento de LAURA SOFÍA RESTREPO LATORRE y MARYI DANIELA RESTREPO LATORRE, visibles a folios 63 y 64 del cuaderno 1, en los que se observa que registra como padre de las mismas. Así mismo, obra registro civil de nacimiento de los señores CARLOS ALFREDO LOSADA CUELLAR, CLAUDIA JIMENA LOSADA CUELLAR y HENRY RESTREPO CUELLAR, que los acredita como hermanos entres sí, e hijos de la señora LUCRECIA CUELLAR FIERRO (Fol. 67-69 cuaderno 1).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección A. Sentencia de 10 de febrero de 2016. Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón. Rad. No. 25000-23-26-000-2004-00824-01(36326).

12

En relación con los registros civiles de nacimiento de las señoritas MARYI DANIELA y LAURA SOFÍA RESTREPO LATORRE, los mismos no dejan duda de su legitimación material en la presente causa, pues acreditan el vínculo de consanguinidad que las unía con la víctima directa, señora Carolina Latorre Álvarez. (Fol. 63-64 cuaderno 1).

Ahora bien, frente al señor HENRY RESTREPO CUELLAR, no se observa dentro del plenario, prueba que demuestre la convivencia o la naturaleza de la relación que al momento del fallecimiento de la señora Carolina Latorre Álvarez sostenían y que según el escrito de demanda era cordial, respetuosa y solidaria; por el contrario, de los testimonios rendidos por los señores Sandra Milena Latorre Álvarez, Rafael Latorre Bayona y Elsa Mosquera León, en audiencia de pruebas celebrada el 5 de marzo de 2019 (Fol. 2126 cuaderno 6), los cuales son concurrentes en afirmar, que la relación sentimental que tuvieron se desarrolló primero en Bucaramanga y después en la ciudad de Neiva, a donde la señora Carolina viajó con el propósito de convivir con el señor Henry, no obstante, su relación terminó cuando estaba en gestación la segunda de las hijas que procrearon -Laura Sofía Restrepo Latorre -, sin que éste último le suministrara algún tipo de ayuda o afecto después de esto, permiten establecer que su fallecimiento no le causó daño inmaterial o material alguno de los que reclama a través de este medio de control.

Frente a ello y como testigo presencial y directo, acudió la señora Elsa Mosquera León, quien afirmó que conoció a la señora Carolina Latorre Álvarez en la ciudad de Neiva, en una situación precaria, sola, con una niña pequeña y en estado de embarazo, viviendo en un barrio periférico de la ciudad, a donde la hermana y cuñado de la testigo le llevaban alimentos. Es así que motivada por su espíritu altruista decidió llevar a Carolina en estado de embarazo, y a su pequeña hija a vivir a su residencia, costeando los gastos médicos que conllevaron el embarazo y posterior parto de Laura Sofía. De esta manera, la occisa siguió viviendo con la señora Elsa Mosquera junto a sus dos pequeñas hijas, por espacio de dos años, esto es, entre el año 2001 y el 2003 cuando, luego del bautizo de Laura Sofía, regresó a vivir con su padre - *Rafael Latorre Bayona* - a la ciudad de Bucaramanga. Afirmó que le consta que Carolina mencionaba a Henry, pero nunca lo conoció, nunca fue a visitarla, nunca le colaboró con nada. Cuando Carolina regresó a Bucaramanga, la testigo continuó ayudándole económicamente por espacio de unos meses. (Fol. 2126 cuaderno 6, minuto 01:00:55 a 01:28:35).

La señora Sandra Milena Latorre Álvarez, quien fue testigo directo de la situación de Carolina y lo que tiene que ver con la relación que sostuvo con el señor Henry Restrepo Cuellar, afirmó que ellos se conocieron y fueron novios, luego de lo cual, él se la llevó para Neiva, pero la relación no duró ni dos años, pues cuando Carolina estaba embarazada de su segunda hija - *cuatro meses de gestación* -, se separaron, tan es así, que Henry no le dio el apellido a la segunda niña - *Laura Sofía* -; es más, él se casó con otra persona durante el embarazo de Laura Sofía, por lo no que no vio de ellas.

Afirma que cuando Carolina se devolvió para Bucaramanga, esto es, cuando Laura Sofía tenía más de un año de vida y Maryi Daniela 3 años, Carolina y Henry no tenían ninguna relación amorosa, es más, no tenían ningún tipo de relación en buenos términos, porque cuando Carolina lo llamaba a pedirle dinero para el sostenimiento de sus hijas, él se negaba, de hecho, ella tuvo que demandarlo por alimentos, pues Henry le pedía favores sexuales a cambio de enviarle el sustento que le correspondía a sus hijas. Esto le consta, debido a que Carolina regresó a vivir en la casa paterna que compartían; además, le contó que cuando se separó de Henry estando en Neiva, quien la sostuvo, le pagó el parto y le ayudó con el cuidado de las niñas fue la señora Elsa quien además es la madrina de Sofía.

Es por ello que afirma que no es posible que Henry y su familia se hagan las víctimas si cuando Carolina necesitó realmente ayuda en Neiva, ninguno de ellos apareció a socorrerla, ninguno de ellos le prodigó ayuda alguna o afecto, fue una persona ajena a la familia - *Elsa Mosquera León* - quien lo hizo.

Frente a la relación actual de Henry con sus hijas, indicó que es una relación normal, no es muy cercana, él las llama de vez en cuando, en vacaciones de fin año ellas iban a Neiva, pero el último año no quisieron viajar, pues su padre no está pendiente de ellas.

18

RADICADO: 68679333300320140010200
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY RESTREPO CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS
LLAMADA G.: LIBERTY SEGUROS S.A.

Afirma, que durante los 10 u 11 años que transcurrieron desde la separación de Carolina y Henry, él sólo visitó a sus hijas una vez, no les mandaba dinero para su sostenimiento, es más, después de haberse resuelto lo relativo a la custodia y alimentos de las niñas, Henry apeló la decisión para que redujeran la cuota, lo cual en efecto ocurrió. (Fol. 2126 cuaderno 6, minuto 01:56:28 a 02:23:26).

En relación con la señora Lucrecia Cuellar Fierro afirma, que producto de la demanda de alimentos que Carolina interpuso en contra de Henry, la señora Lucrecia se comunicó con ella para convencerla de retirarla, por lo que de ahí en adelante y por espacio de un año aproximadamente, la señora Lucrecia le envió ayuda económica a sus nietas, después de eso no más.

En cuanto al testimonio rendido por el señor Rafael Latorre Bayona, afirma que sólo vio a Henry en dos oportunidades, una, cuando Carolina tenía alrededor de 16 años y él la visitó en la puerta de su casa; y la otra, después del fallecimiento de Carolina. Nunca existió ninguna clase de trato o amistad con Henry. A título personal le consta, que después de la muerte de Carolina, Henry fue a Bucaramanga a visitar a las niñas LAURA SOFÍA y MARYI DANIELA, por lo que lo fue bien recibido pensando que lo estaba haciendo de corazón, pero en un acto abusivo se las llevó para Neiva e incluso registró a Laura Sofía con su apellido, pues antes de eso, no la había reconocido como su hija. De esta manera, el testigo afirma que tuvo que interponer denuncia por secuestro en contra de Henry y luego de que la Fiscalía hiciera la conexión, viajó a Gigante (Neiva) a traer de nuevo a las niñas - *esta afirmación queda demostrada con la copia del proceso penal adelantado pro el señor Rafael Torres Bayona en contra de Henry Restrepo Cuellar por el delito de secuestro simple, allegado por la Fiscalía 19 Local de Bucaramanga (Fol. 1658-1676 cuaderno 5)* -. Después de eso solicitaron que la custodia de las niñas quedará bajo su hija mayor Sandra Milena Latorre, quien actualmente la tiene. Le consta que los gastos de las menores las suplía Carolina, quien luego de llegar de Neiva incluso tuvo otra pareja con quien además procreó un hijo (Fol. 2126 cuaderno 6, minuto 01:29:50 a 01:55:45).

En este orden de ideas, y específicamente frente a la legitimación material del señor HENRY RESTREPO CUELLAR que aquí se discute, la H. Corte Constitucional⁹ ha señalado, que la calidad de compañero permanente no se encuentra sujeta a formalismos, sino que basta con la intención, singularidad y compromiso de una persona para constituir una comunidad de vida permanente.

Así las cosas, no puede considerarse un imperativo normativo para demostrar la existencia de la unión marital de hecho la exigencia de la prueba de los dos años de convivencia que dispone el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, toda vez que se trataría de una interpretación restrictiva y literal que contrariaría los preceptos constitucionales y legales vigentes que garantizan igualdad de condiciones para todos los miembros de la familia.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que en este caso, la calidad de compañero permanente del señor HENRY RESTREPO CUELLAR con la víctima directa, CAROLINA LATORRE ÁLVAREZ no se encuentra acreditada, pues los testimonios que obran en el proceso son suficientes para aclarar que la relación sentimental que sostuvieron, se rompió alrededor de 10 a 11 años antes del deceso de la señora Carolina Latorre Álvarez, tiempo durante el cual ésta última vivió en la ciudad de Bucaramanga y el municipio de San Gil, lugares en donde no se acreditó que el señor Henry pernoctara. Así mismo, se puede verificar que la señora Carolina Latorre Álvarez no convivió con los señores CARLOS ALFREDO LOSADA CUELLAR, CLAUDIA JIMENA LOSADA CUELLAR y LUCRECIA CUELLAR FIERRO, y que no tenía ninguna relación cercana con los mismos. Es más, está claro que durante el tiempo que Carolina Latorre Álvarez vivió en la casa de la testigo Elsa Mosquera León en la ciudad de Neiva, ni Henry, ni ninguno de sus familiares fue a visitarla o le prestó ayuda o afecto alguno a ella o a sus menores hijas. Así mismo, cuando se trasladó a la ciudad de Bucaramanga, no tenía ninguna clase de acercamiento con los demandantes - *Carlos Alfredo Losada Cuellar, Claudia Jimena Losada Cuellar, Lucrecia Cuellar Fierro y Henry Restrepo Cuellar* -, solamente cuando presentó demanda de

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-151 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

regulación de cuota alimentaria para sus hijas, fue que la señora Lucrecia la contactó y le prestó ayuda económica a sus nietas por un determinado tiempo, situación que no acredita que entre la occisa y la señora Lucrecia Cuellar Fierro existiera relación afectuosa alguna.

Por su parte, en lo que tiene que ver con las declaraciones extra juicio que se aportaron al proceso, esto es, aquellas que fueron rendidas dentro del proceso de custodia y cuidado personal de los menores Maryi Daniela Restrepo Latorre, Laura Sofía Restrepo Latorre y Juan David Sánchez Latorre, hijos de la señora Carolina Latorre Álvarez, adelantando por la señora Sandra Milena Latorre Álvarez, se puede corroborar que el señor Henry Restrepo no tuvo ninguna relación cercana con la señora Carolina Latorre Álvarez y sus hijas, hasta el fallecimiento de la señora Carolina, cuando tuvo un acercamiento con ellas, el cual, no resultó ser grato para las menores (Fol. 1734-1737 cuaderno 5 y Fol. 1885-1890 cuaderno 6).

De los documentos que obran en el proceso tampoco puede verificarse la convivencia o relación cercana entre la señora Carolina Latorre Álvarez y los demandantes Carlos Alfredo Losada Cuellar, Claudia Jimena Losada Cuellar, Lucrecia Cuellar Fierro y Henry Restrepo Cuellar, así como tampoco quedó debidamente acreditado y probado que con éste último, la señora Carolina hubiera mantenido una relación en las condiciones de socorro, permanencia y ayuda mutua.

Así las cosas, a partir del análisis en conjunto de las pruebas, y del estudio tanto de los testimonios rendidos en el proceso, como las declaraciones recibidas extra juicio, el despacho observa, que pese a haber procreado a Maryi Daniela Restrepo Latorre y a Laura Sofía Restrepo Latorre, la señora Carolina Latorre Álvarez y Henry Restrepo Cuellar, no tenían ningún tipo de relación y entre ellos no existían sentimientos de afecto como se indica en los hechos de la demanda, debido a que el señor Henry no prestó el apoyo económico y afectivo a sus hijas por lo menos desde que Carolina se encontraba en embarazo de su segunda hija, cuando se separaron, esto es, entre 10 a 11 años antes de su fallecimiento.

Así las cosas, para el Despacho es claro que los demandantes - *Carlos Alfredo Losada Cuellar, Claudia Jimena Losada Cuellar, Lucrecia Cuellar Fierro y Henry Restrepo Cuellar* -, no se encuentran legitimados en la causa por activa para actuar dentro del proceso de la referencia; en consecuencia, en caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, el reconocimiento económico que corresponda a las demandantes legitimadas, señoritas Maryi Daniela Restrepo Latorre y Laura Sofía Restrepo Latorre se pagará directamente* a ellas en caso de que hayan cumplido la mayoría de edad (*a través de apoderado judicial que represente sus intereses), o en caso contrario, a través de quien para el momento, tenga a cargo su custodia legal.

4.2 De la legitimación en la causa por pasiva

Las demandadas ECOPETROL S.A. y TRANSPORTES JOALCO S.A. presentan en sus escritos de contestación de la demanda, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas, se tiene que ECOPETROL S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional vinculada al Ministerio de Minas y Energía, goza de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo a que se reclama por los daños que ocasionaron los tubos de su propiedad cuando eran transportados por la empresa TRANSPORTES JOALCO S.A., y se desprendieron del remolque del camión de placas SUB-011 causando entre otros, la muerte de la señora Carolina Latorre Álvarez.

A su vez, la sociedad TRANSPORTES JOALCO S.A. también está legitimada por cuanto era la encargada en virtud de la suscripción del contrato MA0009632 de transportar los tubos de propiedad de ECOPETROL S.A.

Finalmente, estas empresas, además de fungir como contratante y contratista dentro del contrato de transporte de mercancía -*Contrato MA0009632* -, fueron debidamente notificadas de la demanda de la referencia y en general participaron activamente en todas las instancias procesales, de modo que se encuentran legitimadas por pasiva en el proceso.

70

RADICADO: 68679333300320140010200
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY RESTREPO CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS
LLAMADA G.: LIBERTY SEGUROS S.A.

Por lo tanto, se declarará no probada la excepción propuesta.

C.-Hechos probados.

A fin de tener una mayor claridad del proceso, se hará una síntesis de los hechos en que se funda y que fueron debidamente probados.

El 30 de mayo del 2012 siendo aproximadamente las 4:35 p.m., la señora Carolina Latorre Álvarez conducía su motocicleta a la altura del kilómetro 0+800 mts de la vía que del Municipio de San Gil conduce hacia Bucaramanga, cuando fue impactada por uno de los tubos que se desprendieron del remolque del tracto camión de placas SUB-011 al volcarse sobre la calzada. El choque produjo, además, que el velocípedo se incendiara y la señora Carolina falleciera luego de ser trasladada al hospital. De ello dan cuenta entre otros, los documentos que hacen parte de la investigación que adelantó la Fiscalía 1 seccional del municipio de San Gil sobre el accidente en mención (Fol. 1024-1252 del cuaderno 4), en especial, el informe de la noticia criminal, la inspección técnica realizada al cuerpo de la señora Carolina Latorre Álvarez, así como la copia de la necropsia en la que se concluyó como causa de la muerte: trauma cerrado de torax severo + hemotórax masivo derecho + hemopericardio + taponamiento cardiaco, y como manera de la muerte: violenta en accidente de tránsito; (Fol.1154-1158) el registro civil de defunción (Fol. 37-38 y 65-66 cuaderno 1), así como el informe policial del accidente de tránsito (Fol. 58-60, 83-85 cuaderno 1, Fol. 1103-1104 cuaderno 4 y Fol. 2072-2076 cuaderno 6).

Resultó probado que el vehículo tracto camión de placas SUB-011, marca chevrolet, línea superbrigadier 229, de servicio público, conducido por el señor Jairo Alfonso Jimenes Chitiva, estuvo involucrado en el accidente ocurrido el 30 de mayo de 2012 en el que perdió la vida la señora Carolina Latorre Álvarez, y fue encontrado por las autoridades con su remolque en posición de volcamiento total sobre la calzada, y los tubos de gran dimensión que transportaba salidos de la carrocería, lo que provocó daños y lesiones en personas y objetos a su alrededor (Fol. 1027 vto y 1103 cuaderno 4).

A su vez, se pudo determinar, que para la época de los hechos el vehículo descrito pertenecía a la señora Marleny Contreras Cortés, tal como se señala en el Registro Único Nacional de Tránsito visible a folios 1141 a 1142 del cuaderno 4 del expediente; no obstante, existía un contrato de compra venta sobre el vehículo, suscrito entre la señora Marleny Contreras en calidad de vendedora y el señor Julio Ernesto Rincón Martínez en calidad de comprador, quien a su vez, registra como tomador del seguro automotor (Fol. 220-224 cuaderno 1).

Igualmente, se pudo establecer que el vehículo tracto camión de placas SUB-011 estuvo afiliado a la Sociedad de Transportes SARVI LTDA desde el 24 de octubre de 2011 hasta el 17 de julio de 2011, lapso durante el cual no transportó, ni trabajó para dicha sociedad, sino que lo hacía a través de afiliación temporales con otras empresas, tal como certifica el gerente administrativo y financiero de Transportes SARVI LTDA (Fol. 1253-1255 cuaderno 4).

De acuerdo al manifiesto de carga No. 08942916 expedido por la empresa transportadora TRANSPORTES JOALCO S.A. el 12 de mayo de 2012, pudo establecerse que los tubos desprendidos del vehículo de placas SUB-011 cuyo volcamiento provocó daños, entre ellos, la muerte de la señora Carolina Latorre Álvarez; eran de propiedad de la empresa ECOPETROL S.A., quien los envió a través de la empresa transportadora JOALCO S.A., desde la ciudad de Barranquilla hasta la sede de ECOPETROL S.A. en el municipio de Tocancipá. (Fol. 248-249 y 272-273 cuaderno 1; Fol. 1257 cuaderno 4).

A su vez, ECOPETROL S.A. certifica a través de memorial suscrito por su apoderada judicial dentro del presente trámite, que formalizó contrato de transporte No. MA-0009632 con la empresa TRANSPORTES JOALCO S.A., cuyo objeto fue precisamente, la prestación del servicio de transporte y descargue de tubería para el proyecto San Fernando – Monterrey, con cargo al programa de evacuación de crudos de la vicepresidencia de

transporte de ECOPETROL S.A., que se rigió por los términos de la normatividad vigente sobre transporte de carga en Colombia C. Co.

Es así, que en cumplimiento de sus obligaciones, la gestoría técnica del contrato, en representación de la empresa petrolera, aprobó los vehículos y conductores presentados por TRANSPORTES JOALCO S.A., para la ejecución del servicio contratado, dentro de los que se encontraba el vehículo de placas SUB-011 y el conductor Jairo Alfonso Jiménez Chitiva. (Fol. 2029-2031 cuaderno 6).

Conforme el anterior marco fáctico, procede el despacho a pronunciarse de fondo.

1. EL DAÑO

Para determinar la responsabilidad del Estado, como primera medida debe acreditarse la existencia de un daño en tanto se configura como “[...] el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio [...]”¹⁰. En este caso se encuentra plenamente probado que como consecuencia del accidente acaecido el 30 de mayo del 2012, la señora Carolina Latorre Álvarez falleció sufriendo un trauma cerrado de torax severo + hemotórax masivo derecho + hemopericardio + taponamiento cardiaco, estableciéndose la manera de la muerte: violenta en accidente de tránsito, tal como lo señala la necropsia que se le practicara a su cuerpo (Fol.1154-1158), el registro civil de defunción (Fol. 37-38 y 65-66 cuaderno 1), así como el informe policial del accidente de tránsito (Fol. 58-60, 83-85 cuaderno 1); menoscabos éstos, que generan a su familia perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

Así las cosas, se deberá establecer si el aludido daño surge como consecuencia de una violación del contenido obligacional determinado en la Constitución Política y la ley, por parte de ECOPETROL S.A., TRANSPORTES JOALCO S.A., TRANSPORTES SARVI LTDA, MARLENY CONTRERAS CORTES y JULIO ERNESTO RINCÓN MARTÍNEZ.

2. LA IMPUTACIÓN

Una vez acreditado el daño deberá determinarse si es producto de falencias en las cuales pudieron incurrir las entidades demandadas.

2.1 Del contrato de transporte de carga y el contrato MA-0009632 suscrito entre ECOPETROL S.A. y TRANSPORTES JOALCO S.A.

El transporte de carga es una modalidad del servicio público de transporte, que se encuentra regulada por el decreto 173 de 2001, en donde se define de la siguiente manera:

“Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.”

Los artículos 1008 y siguientes del Código de Comercio regulan específicamente lo atinente al contrato de transporte de carga así:

“ARTICULO 1008. Se tendrá como partes en el contrato de transporte de cosas el transportador y el remitente. Hará parte el destinatario cuando acepte el respectivo contrato.

Por transportador se entenderá la persona que se obliga a recibir, conducir y entregar las cosas objeto del contrato; por remitente, la que se obliga por cuenta propia o ajena, a entregar las cosas para la conducción, en las condiciones, lugar y tiempo convenidos; y por destinatario aquella a quien se envían las cosas.

Una misma persona podrá ser a un mismo tiempo remitente y destinatario.

¹⁰ Juan Carlos Henao. *El Daño: Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés*, 1ª edición segunda reimpresión, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007, pág 35.

22

RADICADO: 6867933300320140010200
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY RESTREPO CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO: ECOPEPETROL S.A. Y OTROS
LLAMADA G.: LIBERTY SEGUROS S.A.

El transporte bajo carta de porte, póliza o conocimiento de embarque, se registrará por las normas especiales.”.

A su vez, es importante tener presente que este tipo de contrato es independiente del contrato de vinculación celebrado entre una empresa transportadora y el propietario del vehículo, tal como lo aclaró el H. Consejo de Estado a través de sentencia:

“Como bien lo señala la parte demandada uno es el contrato de vinculación celebrado entre una empresa transportadora y el propietario del vehículo y otro el contrato de transporte de carga que celebran la empresa transportadora y el remitente de los bienes, pues estos contratos son independientes, sin que sea posible que las vicisitudes que se presenten en la ejecución de uno de ellos afecten el contenido del otro.”¹¹

Acerca de este tipo de contrato, el Decreto 173 de 2001 señala:

“Artículo 22. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo, se registrará por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes.

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.

Parágrafo. Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.”

En lo que respecta a la responsabilidad en la entrega de las mercancías, el Código de Comercio prescribe:

“ARTICULO 1013. ENTREGA DE MERCANCÍAS Y RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR. El remitente deberá entregar las mercancías al transportador debidamente embaladas y rotuladas, conforme a las exigencias propias de su naturaleza, so pena de indemnizar los daños que ocurran por falta de suficiencia del embalaje o de la información.

No obstante, el transportador será responsable de los daños ocasionados por el manejo inadecuado de las mercancías y además responderá por los perjuicios provenientes de la falta o suficiencia de embalaje, cuando, a sabiendas de estas circunstancias, se haga cargo de transportarlas, si la naturaleza o condición de la cosa corresponde a la indicada por el remitente.

Los defectos de embalaje imputables al remitente no liberarán al transportador de las obligaciones contraídas en virtud de otros contratos de transporte, sin perjuicio de la acción de reembolso contra dicho remitente.”

Ahora bien, el contrato de transporte suscrito entre ECOPEPETROL S.A. y TRANSPORTES JOALCO S.A. y cuyo objeto fue “Servicio transporte y descargue de tubería para el proyecto San Fernando – Monterrey, con cargo al programa de evacuación de crudos de la vicepresidencia transporte de ECOPEPETROL S.A.” se pactó en relación con la responsabilidad de la carga:

“CONTRATO No. MA-0009632

(...)

OBLIGACIONES ESPECIALES DE CONTRATISTA

(...)

10) Asumir la responsabilidad y responder ante ECOPEPETROL, en caso de presentarse daños o pérdidas de la carga en su poder, desde el momento en que recibe la carga del proveedor, hasta que hace entrega de la misma en el sitio de destino final indicado por

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de 30 de abril de 2009. Consejero Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón. Rad. No. 11001 03 24 000 2004 00286 01.

23

ECOPETROL. El CONTRATISTA será el llamado a responder por los daños o pérdidas de la carga. El CONTRATISTA no será incluido como beneficiario de la póliza de seguros que tenga vigente ECOPETROL, y por tanto en caso de reclamación con cargo a la póliza de ECOPETROL, ECOPETROL no intermediará en la relación que pueda surgir entre la compañía de seguros correspondiente y el CONTRATISTA, pues está facultada para subrogar a quien ella considere. 12) Sin perjuicio de lo anterior, el CONTRATISTA en el evento de presentarse pérdidas o daños de la carga que tenga en su poder (desde el momento en que recibe la carga, hasta que hace entrega de la misma en el sitio de destino final indicado por ECOPETROL), deberá, restituir a ECOPETROL los materiales con las mismas especificaciones o en su defecto restituir el valor pagado por ECOPETROL (...). 24) Mantener en buenas condiciones y a satisfacción de ECOPETROL, todo equipo contratado para la prestación de los servicios, para lo cual ECOPETROL podrá exigir, antes de iniciar, y durante el transcurso de las operaciones, pruebas del equipo. (...) 25) Manejar correctamente los materiales requeridos para la ejecución de los servicios, realizando las labores de cargue, descargue y/o transporte de los mismos, manteniendo permanentemente un balance de los materiales. En desarrollo de esta actividad, el CONTRATISTA deberá observar todas las normas de transporte terrestre aplicables y las reglas de seguridad industrial. (...); 27) Suministrar los vehículos con todos los accesorios y herramientas que se requieran para la debida prestación del servicio". (Fol. 467 cuaderno 2).

Es así, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1013 del Código de Comercio, normatividad aplicable al contrato suscrito entre ECOPETROL S.A. y TRANSPORTES JOALCO S.A.; el remitente tiene la obligación de entregar las mercancías al transportador debidamente embaladas y rotuladas conforme a las exigencias propias de su naturaleza, so pena de indemnizar los daños que ocurran por deficiencia del embalaje o de la información.

A su vez el transportador, o empresa de transportes, será responsable de los daños ocasionados por el manejo inadecuado de las mercancías y además, responderá por los perjuicios provenientes de la falta o deficiencia de embalaje, cuando, a sabiendas de estas circunstancias, se haga cargo de transportarlas.

De este modo, dicha situación también se encuentra prevista en el contrato MA-0009632 suscrito entre ECOPETROL S.A. y TRANSPORTES JOALCO S.A., tal como se desprende de las cláusulas transcritas, en el entendido, que el contratista se obligó en relación con la carga designada – *tubería* – a asumir la responsabilidad y responder ante ECOPETROL, en caso de presentarse daños o pérdidas de la carga en su poder, desde el momento en que recibe la carga del proveedor, hasta que hace entrega de la misma en el sitio de destino final indicado por ECOPETROL, igualmente, a realizar las labores de cargue, descargue y/o transporte del equipo contratado, manteniendo permanentemente un balance de los materiales, comprometiéndose para ello, a observar todas las normas de transporte terrestre aplicables y las reglas de seguridad industrial.

Es así que, en desarrollo del contrato en mención, se observa a folio 1240 del cuaderno 4 y 2042 de cuaderno 6 del expediente, el reporte de aseguramiento de la calidad en inspección de la tubería a transportar, efectuada el 28 de mayo de 2012 en la Sociedad Portuaria Regional Barranquilla, por un inspector adscrito a la empresa National Oilwell Varco. Allí se observa, la entrega de seis tubos en línea, de acero al carbón con un diámetro de 30", que fueron sujetos con 4 maderos 4"x4"x2.50 mts y 4 maderos 6"x6"x2.50 mts y cuya entrega para revisión fue hecha por el conductor del vehículo de placas SUB-011 que se disponía a transportarla. Es decir, que para ese momento la carga ya había sido recibida por la empresa transportadora JOALCO S.A., pues además, la remesa tiene fecha del 12 de mayo de 2012. (Fol. 2040 cuaderno 6).

También se observa que el conductor del vehículo de placas SUB-011 asistió a la capacitación de normas para el transporte de tuberías, dictada el 28 de mayo de 2012 (Fol. 1243 cuaderno 4); y que igualmente, de acuerdo a la normatividad "*Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial nacional*", Resolución 004100 de 2004, modificada en su artículo 8° por la Resolución 1782 de 2009, vehículo cumplía con los límites establecidos, como a continuación se observa:

"Artículo 1°. Modificar el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004, de la siguiente manera:

RADICADO: 68679333300320140010200
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY RESTREPO CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS
LLAMADA G.: LIBERTY SEGUROS S.A.

Artículo 8°. *Peso bruto vehicular. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:*

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300

Es así, que el vehículo de placas SUB-011 se encuentra clasificado dentro de la designación 3S3 por cuanto su capacidad de peso es de 35.000 tal como se observa en la licencia de tránsito visible a folio 1139 del cuaderno 4. El peso de la carga de acuerdo a la remesa del 12 de mayo de 2012 fue de 27.000 kilogramos (Fol. 2040 cuaderno 6), lo que no rebasa la capacidad del automotor.

A su vez, la longitud de carga del vehículo según la tarjeta de propiedad del tráiler, es de 12.30 mts y la de la carga (tubos), es de 12 metros, de acuerdo a la remesa del 12 de mayo de 2012, por lo que, en longitud, también se adecuó a la capacidad del vehículo transportador (Fol. 1140 cuaderno 4 y Fol. 2040 cuaderno 6).

Ello explica que la gestoría técnica y administrativa de ECOPETROL aprobará entre otros, el vehículo de placas SUB-011 y a su conductor, para efectuar la entrega de los tubos ya descritos, tal como asegura la apoderada de la compañía en respuesta enviada al despacho el 31 de mayo de 2018 (Fol. 2029-2031 cuaderno 6).

Ahora bien, en relación con la gestoría mencionada, considera el Despacho que su función llegaba hasta la aprobación del vehículo de placas SUB-011 y de su conductor, para el desarrollo de dicho contrato, sin que bajo su control estuviera el correcto y efectivo transporte de la carga como tal; en el entendido que sus funciones estaban dirigidas a velar por el desarrollo, ejecución y cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades suscritas por las partes en dicho instrumento, dentro de las que estaba el transporte y adecuado manejo de las mercancías por parte de la empresa transportadora, tal como se desprende de la normatividad antes transcrita y del contrato MA-0009632 suscrito entre las partes.

Es así, que en la cláusula vigésima del contrato No. MA-0009632 se pactó la administración y gestión del mismo a cargo de ECOPETROL S.A., determinándose especialmente, que esta función está dispuesta para lo siguiente (Fol. 481 cuaderno 2):

*“ECOPETROL mantendrá por su cuenta, durante toda la vigencia del Contrato, el personal (propio o contratado) que adelantará las funciones de Administración y Gestión de Contratos (o Interventoría) que sea necesario para asegurar el desarrollo, la ejecución y el cumplimiento de las responsabilidades, compromisos y obligaciones pactadas.
(...)”*

Es importante resaltar, que el vehículo de placas SUB-011 fue inspeccionado por parte de TRANSPORTES JOALCO S.A., el 28 de mayo de 2012, incluyéndose la información relativa a su documentación, cabezote, exterior, mecánica, equipamiento, llantas, tanque, tubería y plancha o grillo, sin que se hayan consignado observaciones o salvedad alguna frente a su funcionamiento, por lo que se entiende que su funcionamiento y estado fue aprobado por la empresa transportadora dos días antes del accidente que desencadenó los hechos cuya responsabilidad aquí se debate. (Fol. 1238-1239 cuaderno 4).

Ahora, del informe policial del accidente de tránsito ocurrido el 30 de mayo de 2012 y que ocupa la atención del despacho se advierte, que la autoridad encargada de realizar el bosquejo fue el agente Duvan Ramsey Carreño Rueda, quien además absolvió testimonio dentro del trámite probatorio el pasado 5 de marzo de 2019 (Fol. 2126 cuaderno 6). En dicho informe, se observa que consignó como posible causa del accidente el exceso de velocidad, hipótesis que explicó en la audiencia de pruebas, partiendo de dos razones: 1) porque el lugar donde ocurrió el accidente es una zona residencial que pertenece al perímetro urbano del Municipio de San Gil; y 2) Porque en el bosquejo topográfico no se observa huella de frenado, pero sí hay una huella de arrastre de 25 metros de largo, producida por la fricción entre la parte metálica del vehículo con el asfalto. Ello indica, que el vehículo no transitaba a menos de 30 kilómetros por hora, pues en caso contrario, el conductor había alcanzado a controlar el automotor. Además, - continúa explicando -, para que se haya producido el volcamiento lateral y los tubos se hayan salidos desde ese punto, es porque hubo exceso de velocidad, esto es, superior a los 30 km/h que es la reglamentaria para un sector residencial. Indica que pese a que no se pudo practicar la prueba técnica establecida determinar la velocidad que llevaba el automotor, por cuanto no se tiene conocimiento del coeficiente de rozamiento; no obstante, por ser un sector residencial, cuya velocidad máxima es de 30 km/h y por la huella de arrastre que dejó el vehículo, se puede determinar que iba sobrepasando dicha velocidad. (min. 00:18:49 a 00:59:34).

En concordancia con lo anterior, encuentra el Despacho que dentro del reporte completo de seguimiento satelital con posicionamiento y velocidad del vehículo de placas SUB-011 durante el recorrido que hizo con la carga de propiedad de la compañía demandada ECOPETROL S.A., se puede establecer, que partió de la ciudad de Barranquilla el 28 de mayo de 2012 y que minutos antes del volcamiento, presentaba una velocidad de 38 km/h. (Fol. 1246-1249 cuaderno 4).

Ahora bien, dentro del informe fotográfico del lugar de los hechos, realizado por la SIJIN, se expuso frente al tráiler del tracto camión de placas SUB-011, que las cinchas de amarre que tenía la carga fueron averiadas en el momento del accidente, cuando la tubería las rompió. Además se consignó, que la etiqueta de las mismas, describe la capacidad de resistencia, de 6000 a 13600 kgs; recuérdese que el peso de la carga se determinó en el certificado de remesa en 27.000 kg; no obstante, en el registro fotográfico que acompaña el reporte de aseguramiento de la calidad en inspección de la tubería, se pueden observar al menos 4 de estas cinchas. (Fol. 1109 y 1241-1242 cuaderno 4).

Este análisis legal y probatorio permite establecer al despacho, lo siguiente:

- Que, en relación con el remitente, su obligación se ciñe a entregar las mercancías al transportador debidamente embaladas y rotuladas conforme a las exigencias propias de su naturaleza. Para el caso particular se tiene que dicha obligación fue cumplida por ECOPETROL S.A., en el entendido, que previo al inicio del traslado de la tubería, ésta fue inspeccionada por la compañía National Oilwell Varco, quien certifica que el 28 de mayo de 2012 recibió seis tubos de acero al carbón, que fueron sujetos con 4 maderos 4"x4"x2.50 mts y 4 maderos 6"x6"x2.50 mts y cuya entrega para revisión fue hecha por el conductor del vehículo de placas SUB-011 que se disponía a transportarla. Es decir, que para ese momento la carga ya había sido recibida por la empresa transportadora JOALCO S.A., pues, además, la remesa tiene fecha del 12 de mayo de 2012. No encuentra el Despacho que se hayan hecho observaciones o aclaración alguna frente al embalaje de los tubos a transportar, por lo que entiende el despacho que frente a la entrega y embalaje de la mercancía, ECOPETROL S.A. cumplió con su obligación. (Fol. 2040 cuaderno 6).
- Que el vehículo de placas SUB-011 cumplía para la época de los hechos, con los límites de peso y longitud para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, y que los tubos estaban dentro del rango de peso y longitud prescrito por la Resolución 004100 de 2004, modificada en su artículo 8° por la Resolución 1782 de 2009.
- Que dicho vehículo fue inspeccionado y aprobado por la empresa contratista TRANSPORTES JOALCO S.A., el 28 de mayo de 2012, esto es, dos días antes del accidente.

26

RADICADO: 68679333300320140010200
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY RESTREPO CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS
LLAMADA G.: LIBERTY SEGUROS S.A.

- Que legal y contractualmente, dentro de las obligaciones de la empresa transportadora TRANSPORTES JOALCO S.A. están las de responder por los daños ocasionados por el manejo inadecuado de las mercancías y además, por los perjuicios provenientes de la falta o deficiencia de embalaje, cuando, a sabiendas de estas circunstancias, se haga cargo de transportarlas. A su vez, se comprometió a en relación con la carga designada – tubería – a asumir la responsabilidad y responder ante ECOPETROL, en caso de presentarse daños o pérdidas de la carga en su poder, desde el momento en que recibe la carga del proveedor, hasta que hace entrega de la misma en el sitio de destino final indicado por ECOPETROL, igualmente; a realizar las labores de cargue, descargue y/o transporte del equipo contratado, manteniendo permanentemente un balance de los materiales, comprometiéndose para ello, a observar todas las normas de transporte terrestre aplicables y las reglas de seguridad industrial. También, frente a la ocurrencia de daños a terceros se comprometió:

“CLAUSULA DÉCIMA SEXTA. – DAÑOS A PERSONAS, EQUIPOS, DATOS, PROGRAMAS

(...)

2. El CONTRATISTA se obliga a responder y a asumir los costos de la reparación de los daños ocasionados a personas y/o bienes de particulares, de servicio público o de ECOPETROL, por imprudencia, negligencia, impericia o descuido, por la inobservancia de las políticas, normas o procedimientos establecidos, dentro o fuera de las áreas donde se ha de ejecutar total o parcialmente el objeto del contrato, derivados de su actividad, de la de sus trabajadores, de la de sus proveedores o de la de sus subcontratistas. (...).” (Fol. 475 cuaderno 2).

- Que si bien, no quedó plenamente declarada la causa del accidente de tránsito ocurrida el 30 de mayo de 2012 en el que estuvo involucrado el vehículo de placas SUB-011 y que ocasionó la muerte de la señora CAROLINA LATORRE ÁLVAREZ, sí existen pruebas que permiten establecer que no fue debido a la carga –tubos – que transportaba el mismo, pues desde el mismo informe policial, el cual fue ampliado en audiencia de pruebas celebrada dentro del trámite de la referencia, se consignó el exceso de velocidad como la causa más probable del accidente. A su vez, en el reporte fotográfico del lugar de los hechos, realizado por la SIJIN, se expuso frente al tráiler del tracto camión, que las cinchas de amarre que tenía la carga, fueron averiadas en el momento del accidente, cuando la tubería las rompe. Además, se indicó que la capacidad de resistencia, de las cinchas es de 6000 a 13600 kgs, en ese orden, si bien el peso de los tubos era de 27.000 kg; no obstante, en el registro fotográfico que acompaña el reporte de aseguramiento de la calidad en inspección de la tubería, se pueden observar al menos 4 de estas cinchas. (Fol. 1109 y 1241-1242 cuaderno 4).
- Igualmente, dentro del reporte completo de seguimiento satelital con posicionamiento y velocidad del vehículo de placas SUB-011 durante el recorrido que hizo con la carga de propiedad de la compañía demandada ECOPETROL S.A., se puede establecer, que salió de la ciudad de Barranquilla el 28 de mayo de 2012 y que minutos antes del volcamiento, presentaba una velocidad de 38 km/h. (Fol. 1246-1249 cuaderno 4).

Así las cosas, para el Despacho es claro, de acuerdo a las disposiciones legales, así como a las obligaciones contractuales pactadas entre ECOPETROL S.A. y TRANSPORTES JOALCO S.A., en concordancia con los hechos que quedaron debidamente probados en el plenario, que no le asiste responsabilidad a la compañía ECOPETROL S.A. por el accidente ocurrido el 30 de mayo de 2012 en la avenida Ragonessi kilómetro 0+800 del municipio de San Gil, en el que estuvo involucrado el vehículo de placas SUB-011 y que ocasionó la muerte de la señora CAROLINA LATORRE ÁLVAREZ, cuando de su remolque de carga se desprendieron los tubos que transportaba en cumplimiento del contrato No. MA-0009632 suscrito entre dichas empresas.

Ahora bien, en lo que respecta a la responsabilidad que se endilga a la empresa transportadora SARVI LTDA y a los señores MARLENY CONTRERAS CORTES y JULIO ERNESTO RINCÓN MARTÍNEZ, en calidad de propietarios del vehículo de placas SUB-011, se hace necesario recordar, que de acuerdo a lo establecido en los artículos 1008 y 1013 del C.Co., transcritos anteriormente, las partes del contrato de transporte de cosas

son, el transportador y el remitente; a su vez, el destinatario cuando acepte el respectivo contrato. Para el caso que nos ocupa, TRANSPORTES JOALCO S.A. y ECOPEPETROL S.A.

Este tipo de contrato de transporte es independiente del contrato de vinculación celebrado entre una empresa transportadora y el propietario del vehículo, el cual está regulado por el decreto 173 de 2001 y debe contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes. Por lo tanto, este instrumento no puede suplirse con el manifiesto de carga como recientemente lo ha precisado el H. Consejo de Estado.¹²

Es por todo esto, además, que en casos como el que nos ocupa, la responsabilidad recae únicamente en la empresa transportadora, pues es la que cuenta con autorización legal para desarrollar la actividad de transporte de cosas u objetos y así lo ha dicho el H. Consejo de Estado¹³:

"El hecho de que la habilitación o autorización que se otorgue al operador, o sea, a la empresa transportadora (artículo 10 de la Ley 336 de 1996), y de que se prohíba que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la "habilitada", tiene perfecta consonancia con las previsiones del Código de Comercio en el sentido de que el contrato de transporte debe ser celebrado con transportadores autorizados y que aún en el caso de encargo el contratante sigue siendo el transportador autorizado, pues el encargo se hace bajo su responsabilidad, con lo cual se evidencia, además, que no es posible a la empresa transportadora actuar como intermediaria entre el usuario y quien hace la conducción por encargo suyo, pues es la habilitada para prestar el servicio público de transporte y así mismo, no puede desarrollar acto alguno que implique que la actividad se desarrolle por persona diferente, pues jurídicamente sigue respondiendo como parte en el contrato de transporte."

En ese orden de ideas, para el despacho no existe duda que la responsabilidad por los hechos ocurridos el 30 de mayo de 2012, en los que lamentablemente perdió la vida la señora CAROLINA LATORRE ÁLVAREZ, cuando del remolque de carga del vehículo de placas SUB-011 se desprendieron los tubos que transportaba, chocando accidentalmente con la motocicleta en que se transportaba, es de la empresa TRANSPORTES JOALCO S.A., sin que interese que en desarrollo del contrato de transporte de carga haya suscrito contratos de vinculación con otras empresas o propietarios de vehículos como ya se explicó. En consecuencia, TRANSPORTES JOALCO S.A. es quien debe responder por los daños materiales e inmateriales que resulten probados.

Ahora bien, la empresa transportadora sujeto de condena, llamó en garantía dentro del trámite del presente proceso a la empresa LIBERTY SEGUROS S.A., por lo tanto, pasará a estudiarse lo que corresponda al respecto.

3. Llamamiento en garantía

A través de auto del 13 de abril de 2015 este Despacho admitió el llamamiento en garantía que realizar la demandada TRANSPORTES JOALCO S.A. a la empresa LIBERTY SEGUROS S.A., ordenando su notificación y concediéndole un término de quince (15) días para contestar la demanda (Fol. 496-498).

De los documentos allegados con el escrito de llamamiento, puede acreditarse el vínculo contractual entre LIBERTY SEGUROS S.A. y TRANSPORTES JOALCO S.A., respaldado

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de 19 de octubre de 2018. Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López. Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00159-00. [E] manifiesto de carga, conforme lo prevé el mismo Decreto 173 de 2001 que se impugna, es "el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional" (artículo 7), lo cual acredita sin duda el contrato de transporte y es útil para detallar las mercancías que se movilizan, pero de ninguna manera puede entenderse que dicho documento reemplaza al contrato de vinculación, que como se vio, se torna en indispensable para regular las relaciones entre el propietario del vehículo y la empresa de transporte cuando aquél no hace parte del parque automotor registrado por la empresa respectiva.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 23 de junio de 2000. Consejero Ponente Dr. Delio Gómez Leyva. Rad. No. 9779.

28

RADICADO: 68679333300320140010200
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY RESTREPO CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS
LLAMADA G.: LIBERTY SEGUROS S.A.

con la copia del contrato de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual, que obra en la póliza N° 408349 expedida el 23 de abril de 2012, por un valor asegurado de \$393.198.031,20, cuyo cubrimiento es desde el 19 de abril del 2012 hasta el 04 de octubre del 2012 (Fol. 437 cuaderno 2).

Así las cosas, se encuentra acreditado el vínculo contractual del llamado en garantía con la demandada TRANSPORTES JOALCO S.A. que cuenta con vigencia al momento en que ocurrió el accidente del 30 de mayo del 2012, motivo por el cual, el despacho considera que debe hacerse efectiva la póliza N° 408349 citada en el presente asunto por el valor del monto asegurado, a saber, \$393.198.031,20.

En consecuencia, LIBERTY SEGUROS S.A. pagará a los demandantes legitimados, esto es, a LAURA SOFÍA RESTREPO LATORRE y MARYI DANIELA RESTREPO LATORRE en las proporciones que se reconozcan y hasta el límite del valor asegurado, al cual debe aplicarse el deducible pactado. Bajo ese orden de ideas, la empresa - TRANSPORTES JOALCO S.A. - pagará la diferencia entre lo efectivamente cancelado por el llamado y la condena impuesta.

4. Liquidación de perjuicios

Se solicitaron en la demanda a favor de las demandantes legitimadas materialmente en la presente causa, Maryi Daniela Restrepo Latorre y Laura Sofía Restrepo Latorre los siguientes:

- Perjuicios inmateriales:

- Indemnización por perjuicios morales en la cantidad de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las niñas Maryi Daniela Restrepo Latorre y Laura Sofía Restrepo Latorre.
- A título de daño a la vida de relación, la cantidad de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las niñas Maryi Daniela Restrepo Latorre y Laura Sofía Restrepo Latorre.

- Perjuicios materiales:

- En la modalidad de lucro cesante, la suma que resulte para cada una de las señoritas Maryi Daniela Restrepo Latorre y Laura Sofía Restrepo Latorre, partiendo de la suma de \$1.500.000 que es el salario que devengaba la señora Carolina Latorre Álvarez en la empresa Pesquera del Mar donde laboraba al momento de los hechos.

4.1 Reconocimiento y cuantificación de los perjuicios morales

La sección tercera del Consejo de Estado, mediante la sentencia del 28 de agosto de 2014, así como el documento final aprobado en el acta de la misma fecha, que fijó los referentes para la reparación de perjuicios inmateriales, recopiló la línea jurisprudencial y estableció criterios unificados para tasar este perjuicio en casos de muerte, lesiones personales y privación de la libertad, disponiendo en caso de muerte lo siguiente:

"2. PERJUICIO MORAL El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

2.1 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE

Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva". (Destaca el despacho).

De conformidad con la tabla antes presentada, corresponde el reconocimiento de los perjuicios morales a las demandantes legitimadas así:

Nombre	Calidad en la que comparece	Salarios mínimos mensuales legales vigentes
Maryi Daniela Restrepo Latorre	Hija	100
Laura Sofía Restrepo Latorre	Hija	100

Las anteriores sumas se cancelarán por parte de la SOCIEDAD TRANSPORTES JOALCO .S.A., en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de la sentencia.

4.2 Del perjuicio a la vida de relación solicitado por la parte demandante

30

RADICADO: 6867933300320140010200
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY RESTREPO CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS
LLAMADA G.: LIBERTY SEGUROS S.A.

El daño a la vida de relación se trata de una categoría de daño inmaterial superada, tal como lo ha expuesto el H. Consejo de Estado¹⁴ por cuanto en la actualidad, los daños inmateriales o extrapatrimoniales se reducen a tres: 1) aquellos que afectan directamente la esfera interna y espiritual del individuo, es decir, los morales; 2) los derivados de la afectación psicofísica de la salud; y 3) los relacionados con la afectación directa de bienes convencional y constitucionalmente protegidos.

Así las cosas, en aquellos eventos en los que se reclame la indemnización del daño a la vida de relación por cuenta de las alteraciones que afectan la calidad de vida de las personas, los perjuicios se deben reconocer bajo la denominación de daños derivados de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, mediante la adopción de medidas no pecuniarias a favor de la víctima y sus familiares más cercanos, y excepcionalmente, cuando no sea procedente, se reconocerá una indemnización de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes exclusivamente a favor de la víctima directa, siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y su reparación integral se hará teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.

Así las cosas, observa el despacho que la parte demandante sólo hizo mención a dicho perjuicio en las pretensiones de la demanda, sin embargo, no existe inferencia alguna sobre el particular en los hechos o los fundamentos de derecho, ni obra una prueba dirigida a acreditar el mismo, razón por la cual, los perjuicios solicitados bajo esta categoría no serán reconocidos, dado que los demandantes no cumplieron con la carga de la prueba. Téngase en cuenta, que si bien el accidente y posterior muerte de la señora Carolina Latorre Álvarez produjo dolor, aflicción, angustia y un cambio en la dinámica de su familia, este daño es abarcado por los perjuicios morales.

4.3 De la indemnización de perjuicios materiales

La indemnización de perjuicios materiales está sometida a las pruebas que de ellos se encuentren en el expediente, salvo las excepciones jurisprudenciales, dando aplicación al principio de reparación integral.

Nuestra ley ha señalado que los daños materiales “se clasifican como daño emergente y lucro cesante”, entendiéndose que el primero existe cuando un bien económico de la víctima salió o saldrá de su patrimonio. Y, el segundo, cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima.

4.3.1 Lucro cesante

El lucro cesante¹⁵ es el detrimento patrimonial que resulta de los ingresos dejados de percibir como consecuencia del daño antijurídico causado. En este caso, se solicita el pago de los perjuicios en la modalidad de lucro cesante, correspondientes a las sumas que CAROLINA LATORRE ÁLVAREZ dejó de proveer a sus hijas Maryi Daniela Restrepo Latorre y Laura Sofía Restrepo Latorre, tomando como base la suma de \$1.500.000 que según la demanda percibía la señora Carolina. No obstante, dentro del proceso no quedó probado el ingreso mensual promedio percibido al momento de su fallecimiento.

Sin embargo, de los testimonios rendidos dentro del proceso de la referencia, así como los recolectados dentro del proceso de custodia y cuidado personal de las menores Maryi Daniela Restrepo Latorre y Laura Sofía Restrepo Latorre (Fol. 1734 1737 cuaderno 5), así como el hecho 4.11 de la demanda, (Fol. 13 C-1), se indicó que al momento del fallecimiento, la señora CAROLINA LATORRE ÁLVAREZ se encontraba laborando y se encargaba del sostenimiento de sus hijas con quienes vivía en el municipio de San Gil.

¹⁴ H. Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014. Consejero Ponente Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Rad. No. 05001-23-25-000-1999-01063 (32988).

¹⁵ El C. C. se refiere al lucro cesante, de la siguiente manera:

“Art. 1614. Entiéndase por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”

No obstante, no se demostró la cantidad de dinero que percibía la señora Carolina Latorre por su trabajo, motivo por el cual, para la liquidación del perjuicio se tomará como base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente para el momento en que ocurrió el accidente (30 de mayo del 2012), a saber, \$566.700,00, que será actualizado, así:

$$Ra = Rh \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (li)}}$$

Donde:

Ra = Renta actualizada a establecer
 Rh = Renta histórica. \$535.600,00
 If = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, del mes anterior a esta sentencia, es decir, enero del 2020.
 li = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE del mes de la ocurrencia del fallecimiento, es decir, mayo del 2012.

$$Ra = \$535.600,00 * \frac{143,2668}{104,24000}$$

$$Ra = \$ 778.869$$

La suma anterior es inferior al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, y habida consideración que conforme al ordenamiento legal, se presume que ninguna persona devenga menos de un salario mínimo mensual, será tomada como el valor de la renta actualizada \$877.803,00, que corresponde al salario mínimo de la presente anualidad, a lo cual se le sumara el 25% de prestaciones sociales y de otra parte, se le deducirá el 25% correspondiente al valor aproximado que la víctima directa del daño destinaría para su propio sostenimiento; así, luego de efectuar las aludidas operaciones, el ingreso base de liquidación es de \$822.940,00.

En el *sub lite*, son dos las demandantes que recibirán el pago de este perjuicio, por lo que se dividirá designándose un 50% para Maryi Daniela Restrepo Latorre y el otro 50% para Laura Sofía Restrepo Latorre, hijas de la víctima.

Para determinar el monto de la indemnización del perjuicio material a título de lucro cesante se debe tener en cuenta, que como consta a folio 46 del expediente, la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ, nació el 10 de septiembre de 1979, razón por la cual para el 30 de mayo de 2012, fecha de su muerte (Fol. 37), tenía 32 años y su expectativa de vida era de 53.4 años, es decir 640.8 meses¹⁶.

No obstante, atendiendo al hecho que para el momento del fallecimiento de la víctima directa, señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ, sus hijas eran menores de edad, se entiende que el sustento económico que les prodigaba se extendería hasta los 25 años de edad de cada una de ellas, pues, ante la ausencia de prueba en contrario, se puede inferir de acuerdo a las reglas de la experiencia que es en esta etapa de la vida que los colombianos han formado su propio hogar.

Así las cosas se procederá con la liquidación:

- Para la menor MARYI DANIELA RESTREPO LATORRE (hija):

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: Ingreso Base de Liquidación (IBL): \$411.470 que resulta de sacar el 50% de \$822.940,00; TIEMPO CONSOLIDADO: Desde la fecha del hecho (30 de mayo de 2012) hasta la fecha de esta sentencia (17 de febrero de 2020), esto es 93,6 meses, aplicando la siguiente fórmula:

¹⁶ Resolución 1555 de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

32

RADICADO: 68679333300320140010200
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY RESTREPO CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS
LLAMADA G.: LIBERTY SEGUROS S.A.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$ 411.470 \frac{(1 + 0.004867)^{93,6} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$48.637.558,14$$

LUCRO CESANTE FUTURO: Para la liquidación de la indemnización futura o anticipada que corresponde al período comprendido entre el día siguiente de la fecha de esta sentencia y la fecha en que MARYI DANIELA RESTREPO LATORRE cumpla los 25 años - (2024) - teniendo en cuenta que para la fecha de esta providencia tiene 20 años, 5 meses y 28 días, toda vez que nació el 20 de agosto de 1999 (fol. 40 cuaderno 1), de manera que el periodo a indemnizar corresponde a que representan 54.1 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$S = \$ 411.470 \frac{(1 + 0.004867)^{54,1} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{93,6}}$$

$$S = \$19.529.507,10$$

Total perjuicios materiales: SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$68.167.065,25).

- Para la menor LAURA SOFÍA RESTREPO LATORRE (hija):

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: Ingreso Base de Liquidación (IBL): \$411.470 que resulta de sacar el 50% de \$822.940,00; TIEMPO CONSOLIDADO: Desde la fecha del hecho (30 de mayo de 2012) hasta la fecha de esta sentencia (17 de febrero de 2020), esto es 93,6 meses, aplicando la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$ 411.470 \frac{(1 + 0.004867)^{93,6} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$48.637.558,14$$

LUCRO CESANTE FUTURO: Para la liquidación de la indemnización futura o anticipada que corresponde al período comprendido entre el día siguiente de la fecha de esta sentencia y la fecha en que LAURA SOFÍA RESTREPO LATORRE cumpla los 25 años - (2027) - teniendo en cuenta que para la fecha de esta providencia tiene 17 años, 11 meses y 15 días, toda vez que nació el 03 de marzo de 2002 (fol. 39 cuaderno 1), de manera que el periodo a indemnizar corresponde a que representan 84,56 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$S = \$ 411.470 \frac{(1 + 0.004867)^{84,56} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{93,6}}$$

$$S = \$28.467.107,19$$

Total perjuicios materiales: SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$77.104.665,33).

Condena en costas:

De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. y 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada TRANSPORTES JOALCO S.A., por haber resultado vencida en el presente proceso, valor que deberá liquidarse de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA:

- Primero. DECLARAR la falta de legitimación en la causa por activa de los señores HENRY RESTREPO CUELLAR, LUCRECIA CUELLAR FIERRO, CARLOS ALFREDO LOSADA CUELLAR y CLAUDIA JIMENA RESTREPO CUELLAR para actuar en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas.
- Segundo. DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por ECOPEPETROL S.A Y la sociedad TRANSPORTES JOALCO S.A. para actuar en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas
- Tercero. DECLARAR administrativamente y patrimonialmente responsable a la sociedad TRANSPORTES JOALCO S.A., por los perjuicios ocasionados a la p. actora con el daño, consistente en la muerte de la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- Cuarto. CONDENAR a la sociedad TRANSPORTES JOALCO S.A. a pagar a la p. actora la indemnización por concepto de perjuicios, correspondiente a las siguientes sumas de dinero:

2.1 Perjuicios Morales de la siguiente manera:

- 2.1.1** MARYI DANIELA RESTREPO LATORRE, hija de la víctima, el equivalente en pesos 100. S.M.L.M.V.
- 2.1.2** LAURA SOFÍA RESTREPO LATORRE, en calidad de hija de la víctima, el equivalente en pesos 100. S.M.L.M.V.

Total de los perjuicios por daño moral: doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a ciento setenta y cinco millones quinientos sesenta mil seiscientos pesos M/CTE (\$175.560.600.00).

2.2 Perjuicios Materiales - Lucro cesante consolidado y futuro:

- 2.2.1** A favor de MARYI DANIELA RESTREPO LATORRE, SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$68.167.065,25).
- 2.2.2** A favor de LAURA SOFÍA RESTREPO LATORRE, SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$77.104.665,33).

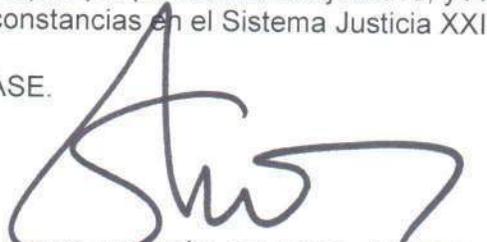
- Quinto. HACER efectiva la póliza N° 408349 expedida el 23 de abril de 2012, en consecuencia, CONDENAR a LIBERTY SEGUROS S.A. a pagar a MARY DANIELA RESTREPO LATORRE y LAURA SOFÍA RESTREPO LATORRE,

RADICADO: 68679333300320140010200
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY RESTREPO CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO: ECOPEPETROL S.A. Y OTROS
LLAMADA G.: LIBERTY SEGUROS S.A.

en las proporciones reconocidas y hasta el límite del valor asegurado, considerando el valor determinado en la póliza de seguros aludida y teniendo en cuenta el deducible pactado, de modo que TRANSPORTES JOALCO S.A. pagará la diferencia a que haya lugar, entre lo efectivamente cancelado por el llamado y la condena impuesta, de conformidad a lo previsto en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio¹⁷. Para lo anterior, se ORDENA a la aseguradora que una vez realice el pago a las demandantes, deberá acreditarlo ante las entidades demandadas para que estas a su vez asuman las obligaciones a su cargo.

- Sexto. RECHAZAR la tacha de testimonios de los señores Elsa Mosquera y Rafael Latorre Bayona, según lo expuesto en precedencia.
- Séptimo. CONDENAR en costas al demandado TRANSPORTES JOALCO S.A., en los términos referidos en la parte motiva. Se liquidarán de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P.
- Octavo. DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.
- Noveno. Se ORDENA a la demandada a dar cumplimiento a la presente providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 189 y s.s del CPACA.
- Décimo. Una vez en firme esta providencia, por Secretaría EXPÍDASE copia auténtica de la sentencia con la respectiva constancia de notificación, ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, y ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ANDRÉS FRANCO FLOREZ
Juez

¹⁷ Art. 1077. Carga de la prueba. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. Art. 1080. Oportunidad para el pago de la indemnización. Modificado. Ley 510 de 1999, Art. 111, par. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad. El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	HENRY RESTREPO CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO	ECOPETROL Y OTROS
RADICADO	686793333003 – 2014 – 00102 - 01
TEMA	ACCIDENTE DE TRÁNSITO
CANALES DIGITALES PARTE DEMANDANTE	notificacionesjudicialesjwsp@gmail.com josewilliamsanchezp@gmail.com
CANALES DIGITALES DEMANDADOS	notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co comercial@transjoalco.com.co lauraavellaneda.abogados@hotmail.com asarmiento@sarvi.com.co
CANAL DIGITAL LLAMADO EN GARANTÍA	notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
CANAL DIGITAL MINISTERIO PÚBLICO	xmora@procuraduria.gov.co

Se decide el recurso de **APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES.

PRIMERA. Declarar administrativa y patrimonialmente responsables a las demandadas, por los perjuicios de todo orden causados a los demandantes como consecuencia de la operación de transporte de bienes, equipos y tubería al servicio de Ecopetrol en el vehículo de tracto camión de placas SUB-011 de servicio público, actividad peligrosa que constituyó una falla del servicio y/o riesgo excepcional.

SEGUNDA. Condenar a las demandadas a pagar a título de perjuicios morales la cantidad de 100 salarios mínimos mensuales legales a cada uno de los demandantes; así como la cantidad de 100 salarios mínimos mensuales legales por concepto de indemnización por perjuicios a la vida en relación al señor HENRY RESTREPO CUELLAR y a las menores MARYI DANIELA y LAURA SOFÍA RESTREPO LATORRE. Igualmente se reconozcan y paguen los perjuicios materiales así: por concepto de daño emergente se reconozca a favor del señor HENRY RESTREPO CUELLAR la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.590.500), y por concepto de lucro cesante a favor de las menores MARYI DANIELA y LAURA SOFÍA RESTREPO LATORRE, la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$78.403.318).

2. HECHOS

Se indica en la demanda que el 30 de mayo de 2012 siendo aproximadamente las

4:30 o 5:00 p.m., la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ transitaba en la motocicleta de placas RBA 17B de su propiedad por la avenida ragonessi, exactamente en el kilómetro 0+800 mts de la vía que del Municipio de San Gil conduce a Bucaramanga, cuando coincidió con el vehículo tracto camión de placas SUB-011, marca Chevrolet, línea superbrigadier 229, de servicio público, modelo 1987, al servicio de Ecopetrol y a cargo de las empresas contratistas denominadas: TRANSPORTES JOALCO S.A. y TRANSPORTES SARVI LTDA, vehículo este que al parecer, excedió los límites de velocidad provocando el accidente de tránsito donde perdió la vida la señora LATORRE ALVAREZ, por el desprendimiento de unos tubos de propiedad de ECOPETROL que llevaba en su remolque de carga.

Manifiesta la parte demandante que el trágico accidente ocasionó perjuicios materiales e inmateriales a los aquí demandantes debido al vínculo familiar y afectivo que los unía. Se indica en la demanda que la víctima contaba con 33 años de edad al momento de su deceso y devengaba un salario mensual de \$1.500.000.

Se afirma que como consecuencia de los hechos ocurridos se encuentra el informe pericial del accidente de tránsito diligenciado en el lugar de los hechos el 30 de mayo de 2012 en el Km 0 + 800 mts vía San Gil – Bucaramanga, en el que se dejó plenamente evidenciado el aparatoso accidente.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

TRANSPORTES SARVI LTDA se opuso a las pretensiones de la demanda e indicó que no es cierto que sea contratista de ECOPETROL S.A., no existiendo así a su parecer, ningún tipo de responsabilidad de su parte en los hechos que originaron el presente medio de control. Destaca además que la ausencia de control, vigilancia y debidas garantías de seguridad del transporte que se realizaba le correspondía única y exclusivamente a la sociedad JOALCO, puesto que era la que tenía un contrato de transporte con ECOPETROL S.A. y fue la sociedad que contrató con el vehículo de placas SUB-011 para realizar el transporte de la tubería de propiedad de ECOPETROL, la cual fue causante del accidente. Indica además que el conductor del vehículo no era empleado de TRANSPORTES SARVI.

TRANSPORTES JOALCO LTDA se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, precisando que a esta entidad no le asiste responsabilidad alguna por los hechos que sirvieron de base a la presente causa, resaltando que las afirmaciones y apreciaciones realizadas por la parte accionante son subjetivas. Propuso las excepciones de: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa; (ii) inexistencia de los elementos que dan lugar a la responsabilidad civil; (iii) inexistencia de obligación de indemnizar; (iv) inexistencia de los perjuicios pretendidos; (v) inexistencia de prueba que indique la calidad de compañero permanente y parentesco por afinidad de las fallecida CAROLINA LATORRE ALVAREZ con el señor HENRY RESTREPO CUELLAR; (vi) cobro de lo no debido, inexistencia y excesiva tasación de los perjuicios.

ECOPETROL S.A. concurrió dentro del término legal y señaló que no ha incurrido en omisiones que constituyan la causa eficiente de la muerte de la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ, precisando que ni el vehículo de transporte era de su propiedad, ni estaba afiliado a la estatal petrolera, motivo por el que indica que no tenía el control de la actividad profesional de transporte durante la cual se causó la muerte por la que aquí se demanda. De otra parte, afirma que es cierto que entre ECOPETROL S.A. y TRANSPORTES JOALCO S.A. se celebró el contrato MA-0009632 que responde a la categoría de un típico de transporte comercial de mercaderías,

tuberías para este caso, consignándose expresamente en el numeral 2° de la cláusula décima sexta “Daño a Personal, equipos, datos, programas” que el transportador era el único responsable en la reparación de los daños que se causaron a los bienes y personas particulares.

Precisa además este demandado que no es cierto que la empresa haya incurrido en una falla en la prestación del servicio, pues el servicio público de transporte de mercaderías no es prestado por ECOPETROL S.A., y tampoco tiene la función de vigilancia y control, indicando que dicha actividad fue ejecutada por cuenta y riesgo del transportador, como en todo típico contrato de transporte de mercaderías, motivo por el que se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas.

Propuso como excepciones las que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) carencia de imputación y (iii) riesgo cubierto.

LIBERTY SEGUROS S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda para lo cual advierte que no le consta ninguno de los hechos narrados por la parte accionante, motivo por el que se atiene a lo probado dentro del líbello.

Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía manifestó su oposición, advirtiendo que a la aseguradora no se le puede condenar por objeto ni valores distintos a los contemplados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No LB 408349, teniendo siempre en cuenta que esa condena no lo es en forma directa a favor de los demandantes, sino mediante reembolso al demandado – que sea al mismo tiempo asegurado, cuando éste acredite haber pagado la condena de que fuere objeto. Aunado a lo anterior indica que el contrato suscrito con su llamante no es susceptible de afectación en este caso, debido a que éste fue suscrito entre las partes para que operaran en exceso de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual contratada dentro de las pólizas de autos AW7449 y TP272, las cuales amparan únicamente eventos en donde haya participado un vehículo de propiedad del asegurado, circunstancia que no ésta presente en el caso in examine debido a que el vehículo de placas SUB-011 por medio del que se causó el accidente de tránsito es de propiedad de la señora MARLENY CONTRERAS CORTÉS y no de TRANSPORTES JOALCO S.A..

Propuso como excepciones al llamamiento en garantía: i) ausencia de responsabilidad del asegurador en relación al amparo contratado bajo la póliza de responsabilidad civil extracontractual No LB 332554; ii) limitación de la responsabilidad del asegurador con base en el contrato de seguro; iii) delimitación legal y contractual de los perjuicios patrimoniales consagrada en el artículo 1121 del C.Co; iv) limitación a la responsabilidad del asegurador hasta la concurrencia máxima del valor asegurado y v) limitación de responsabilidad del asegurador por existencia de deducible.

La señora MARLENE CONTRERA CORTES, a través de curadora ad-litem manifestó que no se opone a las declaraciones de la demanda. También señaló que se atiene a los hechos probados dentro del presente trámite.

El señor JULIO ERNESTO RINCÓN MARTÍNEZ no concurrió dentro del término conferido para contestar la demanda.

III.SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia de fecha 17 de febrero de 2020 el A quo **i)** declaró la falta de

legitimación en la causa por activa de los señores HENRY RESTREPO CUELLAR, LUCRECIA CUELLAR FIERRO, CARLOS ALFREDO LOSADA CUELLAR y CLAUDIA JIMENA RESTREPO CUELLAR para actuar en el presente asunto; **ii)** declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por ECOPETROL S.A. y la sociedad TRANSPORTES JOALCO S.A. para actuar en el presente asunto; **iii)** declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la sociedad TRANSPORTES JOALCO S.A. por los perjuicios ocasionados a la parte actora con el daño, consistente en la muerte de la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ; **iv)** condenó a la Sociedad TRANSPORTES JOALCO S.A. a pagar a la parte actora la indemnización por concepto de perjuicios morales a favor de MARYI DANIELA RESTREPO LATORRE y LAURA SOFÍA RESTREPO LATORRE por la suma de 100 SMMLV para cada una. También ordenó el pago de la suma correspondiente al lucro cesante por valor de \$ 68.167.065,25 a favor de MARYI DANIELA y la suma de \$77.104.665,33 a favor de LAURA SOFÍA; **v)** ordenó hacer efectiva la póliza No 408349 expedida el 23 de abril de 2012 y en consecuencia condenó a LIBERTY SEGUROS S.A. a pagar a las demandantes, en las proporciones reconocidas y hasta el límite del valor asegurado, considerando el valor determinado en la póliza de seguros aludida y teniendo en cuenta el deducible pactado, de modo que TRANSPORTES JOALCO S.A. pagará la diferencia a que haya lugar, entre lo efectivamente previsto en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio; **vi)** rechazó la tacha de falsedad de los testimonios de los señores Elsa Mosquera y Rafael Latorre Bayona; **vii)** condenó en costas al demandado TRANSPORTES JOALCO S.A. y **viii)** denegó las demás pretensiones.

Como fundamentos de su decisión el A quo expuso:

i) Resolvió que los demandantes CARLOS ALFREDO LOSADA CUELLAR, CLAUDIA JIMENA LOSADA CUELLAR, LUCRECIA CUELLAR FIERRO y HENRY RESTREPO CUELLAR no se encuentran legitimados en la causa por activa para actuar dentro del proceso de la referencia, precisando que, contrario a lo manifestado en la demanda, la víctima, esto es, la señora CAROLINA LATORRE ÁLVAREZ no mantenía contacto ni lazos afectivos con el señor HENRY RESTREPO CUELLAR y su familia, con quién se acreditó no mantenía contacto desde hacía 10 años atrás a su fallecimiento.

ii) Precisó que los demandados ECOPETROL S.A. y TRANSPORTES JOALCO S.A. se encontraban legitimadas en la causa por pasiva, atendiendo que los daños que ocasionaron los tubos de su propiedad eran transportados por la empresa TRANSPORTES JOALCO S.A., los cuales se desprendieron del remolque del camión de placas SUB-011 causando entre otros, la muerte de la señora Carolina Latorre Álvarez.

iii) Consideró que las funciones de ECOPETROL S.A. llegaban hasta la aprobación del vehículo de placas SUB-011 y de su conductor para el desarrollo de dicho contrato, sin que bajo su control estuviera el correcto y efectivo transporte de la carga como tal, bajo el entendido que sus funciones estaban dirigidas a velar por el desarrollo, ejecución y cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades suscritas por las partes en dicho instrumento, dentro de las que estaba el transporte y adecuado manejo de las mercancías por parte de la empresa transportadora, tal como se desprende de la normatividad por ellos referida (Decreto 173 de 2001 y Artículo 1013 del Código de Comercio), así como del contrato MA-0009632 suscrito entre las partes.

iv) Indicó que el vehículo de placas SUB-011 se encuentra clasificado dentro de la designación 3S3 por cuanto su capacidad de peso es de 35.000 y el peso de la remesa del 12 de mayo fue de 27.000, lo que consideró no rebasaba la capacidad del automotor. A su vez precisó que la longitud de carga del vehículo, según la tarjeta de propiedad del trailer, es de 12.30 mts y la de la carga (tubos), era de 12 metros, es decir, conforme a la capacidad del vehículo transportador.

v) En cuanto a la responsabilidad señaló que está recae únicamente en la empresa transportadora, pues es la que cuenta con autorización legal para desarrollar la actividad de transporte de cosas u objetos.

vi) Desestimó la tacha del testimonio de los señores Elsa Mosquera y Rafael Latorre Bayona.

iii) En cuanto a la imputación, el A quo se refirió a las siguientes pruebas:

- Informe policial de accidente de tránsito donde se observan los hechos ocurridos el 30 de mayo de 2012 en el Municipio de San Gil.
- Manifiesto de carga No 08942916 expedido por la empresa transportadora TRANSPORTES JOALCO S.A. el 12 de mayo de 2012, donde se vislumbra que los tubos desprendidos del vehículo de placas SUB-011 eran de propiedad de la empresa ECOPETROL S.A.
- Contrato de transporte No. MA-0009632 suscrito entre ECOPETROL S.A. y la empresa de transporte JOALCO S.A., cuyo objeto fue la prestación del servicio de transporte y descargue de tubería para el proyecto San Fernando-Monterrey, con cargo al programa de evacuación de crudos de la vicepresidencia de transporte de ECOPETROL S.A.
- Material fotográfico del lugar de los hechos realizado por la SIJIN.

Con las anteriores pruebas consideró que se encuentra probada la responsabilidad de la entidad demandada – EMPRESA DE TRANSPORTE JOALCO S.A.

IV. LA APELACIÓN

La parte demandante solicita que se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia, exponiendo los siguientes argumentos:

i) Considera que contrario a lo manifestado por el Juez de Primera Instancia, dentro del proceso se encuentran demostrados los elementos de responsabilidad frente al demandado ECOPETROL S.A., precisando que el incumplimiento por parte de esta entidad del Estado se predica por la omisión:

- A la hora de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato de transporte de mercancía No MA-0009632-FASE PRECONTRACTUAL-0E492328 suscrito con la Empresa Transportadora JOALCO S.A.;
- Desarrollar como parte contratante del contrato de transporte de mercancía en mención, sus actuaciones conforme al principio de responsabilidad;
- Vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y proteger los derechos de la víctima;
- Vigilar a través de supervisor o un interventor la correcta ejecución del objeto

contratado con la empresa transportadora en virtud del contrato suscrito con la misma;

- Entregar la tubería a la empresa transportadora JOALCO S.A., en virtud del contrato de transporte de mercancía suscrito, debidamente embalado conforme a las exigencias propias de su naturaleza;
- Disponer la tubería entregada a la Empresa Transportadora JOALCO S.A., ordenando la detención inmediata durante la ruta, desde el momento mismo en que el satélite reportó el exceso de velocidad y;
- Verificar el cumplimiento por parte de la Empresa Transportadora JOALCO S.A., de los requisitos para el transporte de tubería, teniendo en cuenta que es considerada mercancía especial.

ii) Afirma que en la decisión recurrida no se realizó un análisis integral y sistemático bajo el principio IURA NOVIT CURIA, considerando que en las presentes diligencias se configuraron dos títulos de imputación, el primero por falla del servicio y, el segundo, por riesgo excepcional proveniente de la actividad peligrosa que representaba el transporte de tubos de propiedad de una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial como lo es ECOPETROL S.A., entidad esta última que indica debía poner de presente la posible ocurrencia de un accidente por la presencia constante de particulares que se transportaban por las carreteras establecidas como rutas para el transporte de tubería, así como el alto grado de especialidad técnica y/o riesgos industriales a la actividad de transporte de los tubos necesarios para el proyecto San Fernando – Monterrey.

iii) Aduce que los perjuicios causados con ocasión de los hechos debidamente acreditados e imputables a ECOPETROL S.A. deben repararse de manera integral, reparándose también a las víctimas indirectas por afectación de bienes convencionales y constitucionalmente protegidos.

iv) Manifiesta que se deben ordenar los perjuicios morales solicitados a favor de los señores HENRY RESTREPO CUELLAR, en su calidad de excompañero permanente de la víctima, LUCRECIA CUELLAR FIERRO, en calidad de ex suegra de la víctima; CLAUDIA JIMENA RESTREPO CUELLAR, en calidad de ex cuñada de la víctima y CARLOS ALFREDO LOSADA CUELLAR, en calidad de abuelo de crianza de las hijas de la víctima directa.

Respecto de esta pretensión, señala que con los registros civiles de nacimiento de las menores MARYI DANIELA y LAURA SOFÍA RESTREPO LATORRE se acreditó los parentescos o vínculos de consanguinidad de la víctima directa con el señor HENRY RESTREPO CUELLAR, necesarios para la identificación y cuantificación de estos perjuicios, siguiendo las reglas jurisprudenciales.

v) Sostiene la procedencia de la tacha de las declaraciones de los señores ELSA MOSQUERA LEÓN y RAFAEL BALLONA dado su grado de amistad y parentesco con la víctima directa, señora CAROLINA LATORRE ÁLVAREZ, colocándolos como testigos sospechosos porque expresaron circunstancias que afectaban la credibilidad e imparcialidad en los términos del artículo 211 del C.G.P.

La parte demandada – EMPRESA DE TRANSPORTE JOALCO solicita se revoque la sentencia de primera instancia bajo los siguientes argumentos:

i) Señala que en la decisión recurrida, el Juez de primera instancia pasó por alto hacer el razonamiento conforme a las pruebas oportunamente allegadas al expediente, en las cuales asegura se demostraba que la empresa TRANSPORTES

JOALCO S.A. no contrató la labor que para el momento del fatídico accidente desplegaba el señor JAIRO ALFONSO JIMÉNEZ CHITIVA, no siendo tampoco propietario, poseedor ni tenedor del vehículo de placas SUB-011, circunstancia que considera debió tenerse en cuenta al momento de motivar la referida decisión.

ii) Afirma que no se acreditaron los perjuicios reconocidos a favor de las menores MARYI DANIELA y LAURA SOFIA, de quienes advierte no se conoció el padecimiento o daño alguno que fuera consignado en el escrito de la demanda.

iii) Manifiesta su inconformidad frente al reconocimiento de los llamados daños materiales, pues indica que la suma reconocida es superior a la suma pretendida en el escrito de la demanda, motivo por el que solicita sea revocado este valor. Aunado a ello precisa que no se tuvo en cuenta para la liquidación de este perjuicio el hecho de que las menores estaban bajo la custodia de personas diferentes a sus progenitores y no se descontó el valor que se presume corresponde a los de su propia subsistencia.

iv) Refiere que no se puede desligar a la empresa de TRANSPORTE SARVI y a los propietarios del vehículo SUB-011 comandado por el señor JAIRO ALFONSO JIMÉNEZ CHITIVA, precisando que el primero de ellos participó activamente en la transacción a favor de una de las víctimas del accidente surtida en otro proceso judicial.

v) Finalmente, se opone a la condena en costas.

El llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. solicita se revoque la decisión de primera instancia y señala que:

i) El fallador de primera instancia incurrió en error al ordenar la afectación de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No L8 408340 expedida por esta compañía, en la medida que no tuvo en cuenta que dentro del referido contrato de seguro, se excluyó de forma expresa los daños morales, en la cláusula primera, numeral 2 de la póliza, perjuicios que fueron objeto de reconocimiento para las demandantes MARYI DANIELA y LAURA SOFIA RESTREPO LATORRE y a cargo del demandado TRANSPORTES JOALCO S.A. quién ostenta la condición de asegurado.

ii) En la sentencia de primera instancia no se plasmó que la póliza de Responsabilidad Civil que se menciona en el literal anterior, ya fue afectada en virtud de los pagos realizados como consecuencia de los acuerdos conciliatorio logrado durante el curso de otro proceso judicial que cursó el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por medio de auto del 13 de enero de 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia de primera instancia y por medio del auto de fecha 8 de octubre de 2021 se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir concepto de fondo respectivamente.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandada y demandada. Reiteran los argumentos de primera instancia.

Ministerio Público. No rindió concepto de fondo en el presente asunto.

VII. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde a la Sala determinar si le asiste responsabilidad a las entidades demandadas por el accidente de tránsito ocurrido el 30 de mayo de 2012 que ocasionó la muerte de la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ, debiendo al efecto analizar la responsabilidad de cada una de las accionadas y el llamado en garantía.

VIII. MARCO NORMATIVO JURISPRUDENCIAL

1. La responsabilidad del Estado.

El artículo 90 de la Carta Política, que consagra la responsabilidad extracontractual del Estado, prevé: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

La noción de daño antijurídico, de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-38 del 1 de febrero de 2006, consistirá siempre "en la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar", y en el mismo sentido obra la sentencia C-333 de 1996, en la cual se estableció el daño antijurídico "no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo". El artículo 6 de la Constitución, señala: "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones".

A su turno, el artículo 140 de Ley 1437 de 2011, consagra el medio de control de reparación directa en los siguientes términos: "La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa..."; y se ejercicio corresponde a una demanda indemnizatoria que busca reparar los perjuicios causados derivados de la actividad de la administración.

2. Daños causados en ejercicio de actividades peligrosas. Régimen aplicable.

En relación con este tema, el H. Consejo de Estado en sentencia del 5 de diciembre de 2016¹, reiteró la línea jurisprudencial² relativa a los daños derivados de actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, etc.), señalando que el régimen aplicable para analizar la eventual responsabilidad del Estado es de carácter objetivo (riesgo

¹ Radicación 63001-23-31-000-2003-00840-01(36917)

² Al respecto se encuentran los pronunciamientos del 15 de marzo de 2001 expediente 52001-23-31-000-1994-6040-01 (11.222); sentencia del 25 de julio de 2002, expediente 66001-23-31-000-1996-3104-01(14180); fallo del 25 de julio de 2002, expediente 66001-23-31-000-1996-3104-01(14180); Sentencia de 29 de enero de 2009, expediente 16.319. M.P. Myriam Guerrero de Escobar y sentencia del de 11 de agosto de 2011, expediente 20.958 C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

excepcional) pues el factor de imputación es el riesgo grave y anormal al que se expone a los administrados, y en este orden, basta la realización del riesgo creado por la Administración para que el daño pueda ser imputable a ella, y al demandante le basta con probar la existencia del daño y la relación causalidad entre este y el hecho realizado en desarrollo de una actividad riesgosa por parte del Estado. Así las cosas, quien alegue la causación de un daño por parte del Estado tiene la carga de demostrar que dicha actividad fue la causa directa y eficiente del mismo, y por otro lado, el demandado debe demostrar la existencia de una causa extraña como culpa exclusiva de la víctima, el hecho determinante de un tercero o fuerza mayor como causales eximente de responsabilidad.

IX. CASO CONCRETO

1. Hechos probados.

1.1. A folio 40 del cuaderno 1 reposa el Informe Policial de Accidente de Tránsito No 686796000153201200159 del 30 de mayo de 2012 elaborado por el patrullero Duban Ransey Carreño Rueda con placa No 98864, en donde se plasmó la ocurrencia del accidente de tránsito en el Km o+800 mts vía San Gil - Bucaramanga, en donde se vio involucrado el vehículo de placas **SUB 011 tractocamión** y en donde además perdió la vida la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ.

1.2. Reposa a folio 100 de la demanda certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación en donde se consignó:

“(…) De acuerdo a la necropsia practicada a CAROLINA LATORRE ALVAREZ, la misma concluye lo siguiente: “CONCLUSIÓN PERICIAL: A. SOBRE LA CAUSA Y MANERA DE MUERTE: 1. CAUSA DE MUERTE: TRAUMA CERRADO DE TORAX SEVERO + HEMOTORAX MASIVO DERECHO + HEMOPERICARDIO + TAPONAMIENTO CARDIACO. 2. DIAGNOSTICO MEDICO LEGAL DE MANERA DE MUERTE: VIOLENTA ACCIDENTE DE TRANSITO. B. OPINION. Las lesiones torácicas cardiopulmonares explican la muerte de la occisa y estas fueron desencadenadas por el trauma por mecanismo contundente de alta energía en accidente de tránsito cuando es arrollada por una tracto mula y su carga se desborda, mientras se moviliza en una motocicleta...”

1.3. A folios 249 a 250 de la demanda reposa copia del contrato de compraventa del vehículo de placas SUB 011 modelo 1987 marca Chevrolet clase tractocamión, negocio suscrito el 23 de mayo de 2011 entre los señores MARLENE CONTRERA CORTES en calidad de vendedora y el señor JULIO ERNESTO RINCÓN MARTINEZ en calidad de comprador.

1.4. Reposa a folio 302 certificado de cámara y comercio de existencia y representación legal de la empresa JOALCO S.A. identificada con el NIT. 860450987-4, documento del cual se extracta que la sociedad tiene por objeto las siguientes actividades principales: Explotación de la industria del servicio público de transporte de todo tipo de carga a nivel nacional e internacional, bajo las modalidades de transporte masivo, semi-masivo y paquete bien sea en medios de transporte de propiedad de la empresa, de sus administradores o vinculados.

1.5. A folio 308 obra copia del manifiesto de carga No. 0453 del 12 de mayo de 2012, en donde se evidencia que la EMPRESA DE TRANSPORTES JOALCO S.A. se comprometió con el transporte de 27000.00 tuberías de propiedad de ECOPETROL S.A. desde la ciudad de Barranquilla hasta Tocancipá – Cundinamarca.

2. Conclusión.

2.1. Refiere el apoderado de la parte demandante que se debe revocar parcialmente la sentencia de primera instancia y en su lugar declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la demandada ECOPETROL S.A., ello en aplicación del régimen de responsabilidad de daño especial, pues considera que la actividad de conducción se encuadra dentro de las causales previstas por la jurisprudencia para su procedencia.

Sobre este aspecto en particular, advierte esta instancia que en la sentencia proferida el 17 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil se dijo:

“ (...) Es así, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1013 del Código de comercio, normatividad aplicable al contrato suscrito entre ECOPETROL S.A. y TRANSPORTES JOALCO A.A.; el remitente tiene la obligación de entregar las mercancías al transportador debidamente embaladas y rotuladas conforme a las exigencias propias de su naturaleza, so pena de indemnizar los daños que ocurran por deficiencia del embalaje o de la información.

A su vez el transportador, o empresa de transportes, será responsable de los daños ocasionados por el manejo inadecuado de las mercancías y además, responderá por los perjuicios provenientes de la falta o deficiencia de embalaje, cuando, a sabiendas de estas circunstancias, se haga cargo de transportarlas.

(...)

Así las cosas, para el Despacho es claro, de acuerdo a las disposiciones legales, así como a las obligaciones contractuales pactadas entre ECOPETROL S.A. y TRANSPORTES JOALCO S.A., en concordancia con los hechos que quedaron debidamente probados en el plenario, que no le asiste responsabilidad a la compañía ECOPETROL S.A. por el accidente ocurrido el 30 de mayo de 2012 en la avenida Ragonessi kilómetro 0+800 del municipio de San Gil, en el que estuvo involucrado el vehículo de placas SUB-011 y que ocasionó la muerte de la señora CAROLINA LATORRE ÁLVAREZ, cuando de su remolque de carga se desprendieron los tubos que transportaba en cumplimiento del contrato No MA-0009632 suscrito entre dichas empresas....”

Para la Sala la anterior decisión resulta acertada por cuanto: **i)** en efecto nos encontramos frente a la celebración de un contrato de transporte regulado en el Código de Comercio; **ii)** conforme a lo anterior no es procedente declarar la responsabilidad solidaria de ECOPETROL S.A. como propietario de la carga que se encontraba en el vehículo de placas SUB-011, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 991 del Código de Comercio, dicha responsabilidad se predica sólo respecto de la empresa operadora o administradora de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, no así de quién contrata los servicios de transporte a través de la prestadora del servicio en mención y; **iii)** porque atendiendo el objeto contractual de ECOPETROL S.A. relacionado con el desarrollo de actividades relacionadas con la exploración, explotación, refinación, **transporte**, almacenamiento, distribución y comercialización de **hidrocarburos**, no puede endilgarse omisión alguna de su parte dentro del asunto que aquí nos convoca, pues los hechos acaecidos surgieron durante la ejecución del servicio público de transporte contratado por esta entidad con la empresa de TRANSPORTE JOALCO S.A. y no en desarrollo de las funciones misionales de la Empresa Pública.

2.2. Conforme a lo anterior, resulta igualmente procedente desestimar el argumento respecto del cual considera la parte demandante que frente al asunto de marras se configura también la responsabilidad de carácter objetivo por daño especial a cargo de la entidad pública demandada, pues se reitera, ECOPETROL S.A. no fue la

encargada de prestar el servicio público de transporte que desencadenó los hechos objeto de análisis en esta oportunidad, motivo por el que no puede afirmarse que en el desarrollo de la actividad de conducción y los riesgos inherentes a la misma, se produjera el accidente que culminó con la muerte de la señora CAROLINA LATORRE ÁLVAREZ. Debe resaltarse que durante el transcurso del presente trámite judicial no se demostró el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por ECOPETROL S.A., concluyéndose por el contrario que las causas del accidente obedecieron al exceso de velocidad del conductor del vehículo SUB-011 mientras desarrollaba la labor contratada por la referida entidad pública, la cual no hace parte de su objeto misional relacionado únicamente con el transporte de hidrocarburos.

2.3. Solicita igualmente la parte demandante en su recurso que se ordene la reparación integral de las víctimas indirectas por afectación de bienes convencionales y constitucionalmente protegidos. Al respecto se observa que el H. Consejo de Estado³ ha sido enfático en señalar que:

"(...) El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características: i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial. ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales. iii) Es un daño autónomo (...) iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva (...). La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos: i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial. ii) La reparación del daño es dispositiva (...) iii) La legitimación de las víctimas del daño (...) iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario (...) v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración (...) vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, (...) sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas. (...) En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado..."

Explica la mencionada Corte que, para efectos de explicar y justificar las medidas a tomar en aras de reparar integralmente a las víctimas, se debe tener en cuenta la Resolución 60/147 del 21 de marzo de 2006, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y concerniente a violaciones graves del derecho humanitario, a fin de ajustar las directrices internacionales introducidas en nuestro ordenamiento jurídico y así propender por la reparación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

³ Consejo de Estado – Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014 dentro del expediente No 05001-23-25-000-1999-01063-01 (32988).

Bajo el anterior contexto, no advierte la Sala que los perjuicios inmateriales solicitados por la parte demandante y relacionados con la congoja y el dolor que experimentaron las hijas de la víctima por su muerte en hechos ocurridos el 30 de mayo de 2012 (accidente de tránsito), sean de aquellos que se ajusten a la protección de derechos constitucionalmente protegidos en los términos previstos por el H. Consejo de Estado, por cuanto los mismos se relacionan con las afectaciones morales de las víctimas indirectas y no así a la vulneración de derechos que deban repararse a través de medidas resarcitorias y encaminadas a adoptar garantías a favor de las demandantes.

2.4. Manifiesta la parte demandante que se debe reconocer a favor de los demandantes HENRY RESTREPO CUELLAR, LUCRECIA CUELLAR FIERRO, CARLOS ALFREDO LOSADA CUELLAR y CLAUDIA JIMENA RESTREPO CUELLAR los perjuicios morales solicitados en la demanda. Conforme a lo anterior, menciona que tal afirmación encuentra sustento en las pruebas documentales aportadas, exactamente en los registros civiles de nacimiento de las menores MARYI DANIELA y LAURA SOFÍA RESTREPO LATORRE en donde se acreditan los parentescos o vínculos de consanguinidad de la víctima directa con el señor HENRY RESTREPO CUELLAR y su familia.

Revisada la demanda, así como el material probatorio recaudado durante su trámite, encuentra la Sala que no se demostró la relación filial que aduce la parte demandante existía entre los mencionados señores y la víctima directa, pues de los registros civiles de las menores sólo se puede constatar el parentesco del señor HENRY RESTREPO CUELLAR con las víctimas indirectas de los hechos, esto es, con las menores MARYI DANIELA y LAURA SOFÍA RESTREPO LATORRE de quién es padre, no así su relación con la madre de sus hijas y mucho menos el vínculo afectivo que señala tenía la víctima con la familia del señor RESTREPO CUELLAR.

Además, revisados los argumentos que sustentan esta pretensión en el recurso de apelación elevado por la parte demandante, advierte la Sala que los mismos van encaminados a demostrar la relación, parentesco y afinidad de los demandantes con las menores MARYI DANIELA y LAURA SOFÍA RESTREPO LATORRE, no así con la víctima directa y causante de los perjuicios que en esta oportunidad se reclaman.

2.5. De igual forma se mantendrá la posición adoptaba por el ad quo respecto de la tacha de imparcialidad realizada por la parte demandante frente a las declaraciones de los señores ELSA MOSQUERA LEÓN y RAFAEL BALLONA, atendiendo su idoneidad precisamente por el grado de amistad y parentesco con la víctima directa.

2.6. Ahora bien, frente a los argumentos que sustentan el recurso de apelación de la demandada – TRANSPORTES JOALCO S.A. -, tendientes a señalar que en primera instancia no se valoraron las pruebas que demostraban que esta empresa no contrató con ECOPETROL S.A. la prestación del servicio público de transporte que se ejecutaba el día de los hechos, se debe precisar que en el líbello obran los siguientes documentos que contradicen tal afirmación: **i)** contrato de transporte de mercancía No MA-0009632-FASE PRECONTRACTUAL-0E492328 suscrito entre las mencionadas partes y; **ii)** manifiesto de carga No. 0453 del 12 de mayo de 2012, en donde se evidencia que la EMPRESA DE TRANSPORTES JOALCO S.A. se comprometió con el transporte de 27000.00 tuberías de propiedad de ECOPETROL S.A. desde la ciudad de Barranquilla hasta Tocancipá – Cundinamarca.

2.7. Se reitera que de conformidad con el artículo 991 del Código de Comercio, la responsabilidad del demandado empresa TRANSPORTE JOALCO es solidaria con el

propietario y conductor del vehículo de placas SUB-011, motivo por el que encuentra infundado el argumento expuesto por la mencionada empresa y tendiente a eludir su responsabilidad.

2.8. Frente al reconocimiento de los daños morales a favor de las demandantes MARYI DANIELA y LAURA SOFÍA RESTREPO LATORRE se advierte que los mismos se presumen teniendo en cuenta el nivel de cercanía con la víctima directa, posicionándose así en el nivel No 1 que comprende la relación afectiva propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar. En esa medida, atendiendo que las demandantes acreditaron dentro del líbello ser hijas de la señora CAROLINA LATORRE ÁLVAREZ, víctima directa de los hechos objeto de análisis en esta oportunidad, encuentra la Sala que este perjuicio se encuentran reconocido conforme a las reglas jurisprudenciales (SU del 28 de agosto de 2014 (26251) Consejo de Estado).

2.9. De otra parte y respecto al valor reconocido por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro) a favor de las menores MARYI DANIELA y LAURA SOFÍA RESTREPO LATORRE, se observa que el Juez de primera instancia determinó los siguientes aspectos para su liquidación: **i)** Debido a la falta de prueba que acreditara los ingresos percibidos por la víctima al momento de su deceso se tomó el salario mínimo legal vigente para el año 2012, esto es, la suma de \$535.600 que, actualizada a la fecha en que se profirió la sentencia, arrojó una renta actualizada de \$822.940 y ; **ii)** para determinar el periodo a indemnizar respecto de cada demandante se tuvo en cuenta la fecha de los hechos (30 de mayo de 2012), la fecha de la sentencia (lucro cesante consolidado) y la fecha en que cada una de las menores llegará a la edad de 25 años (lucro cesante futuro).

Frente a la anterior decisión, manifiesta la parte demandada – empresa TRANSPORTE JOALCO - que existen dos errores, el primero de ellos consistente en que los valores liquidados exceden los valores solicitados en la demanda y, el segundo de ellos, referente a la falta de ajuste de los valores ordenados, por cuanto no se descontaron los valores que se presumen como gastos.

Al respecto debe señalar esta instancia que en efecto el valor solicitado en las pretensiones de la demanda es ostensiblemente inferior a lo liquidado mediante la sentencia proferida en primera instancia el 17 de febrero de 2020, circunstancia que encuentra soporte o justificación en el hecho de que los valores liquidados por la parte demandante se hicieron sólo hasta la fecha de radicación de la demanda, esto es, el 19 de agosto de 2014, motivo por el que al realizarse la liquidación de los perjuicios reconocidos y ordenados en la mencionada providencia (17 de febrero de 2020), arrojaría sumas superiores a los inicialmente solicitados por los accionantes, debido a factores como la actualización de la renta (salario establecido), indexación de las sumas reconocidas y tiempo transcurrido entre el hecho generador y la liquidación de los perjuicios ordenados (lucro cesante consolidado).

De otra parte, se observa que, en la providencia recurrida, el Juez de primera instancia, al momento de determinar el ingreso base de liquidación, si realizó la deducción del 25% correspondiente al valor aproximado que la víctima directa del daño destinaría para su propio sostenimiento.

2.10. Finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto por el llamado en garantía, debe señalarse que, si bien en las condiciones generales de la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No 408349 vigente para la fecha de los hechos, se excluyó el amparo de los perjuicios extrapatrimoniales según se observa en el

numeral segundo literal e, no lo es menos que, en las condiciones particulares de la misma, exactamente en el anexo de renovación visible al fol. 24 del archivo que contiene la solicitud de llamamiento en garantía, se contempló la siguiente modificación:

“OBJETO DE LA POLIZA:

CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA, DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIONES O MUERTE A PERSONAS Y/O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CASUADOS DURANTE EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO COLOMBIANO Y DERIVADO DEL TRANSPORTE DE CARGA LIQUIDA Y SECA.

AMPAROS ADICIONALES:

DAÑO MORAL SUBLIMITADO A \$600.000.000 VIGENCIA / \$ 200.000.000 EVENTO LOS PERJUICIOS MORALES DEL TERCERO DAMNIFICADO ESTAN CUBIERTOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO LOS MISMOS HAN SIDO TASADOS A TRAVES DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA...”

Conforme a lo anterior, advierte esta Sala que contrario a lo manifestado por el llamado en garantía, los perjuicios morales si se encuentran amparados y/o cubiertos en la póliza suscrita con su llamante, documento en donde se limitó el pago de los mismos al monto de \$200.000.000 por evento.

Como aspecto final, considera esta Sala que frente al evento que nos convoca en esta oportunidad, no se acreditó pago alguno de manera extrajudicial.

2.11. En cuanto a la imposición de las costas procesales en primera instancia, debe tenerse en cuenta que la condena en costas en vigencia del CPACA, determinó el criterio objetivo-valorativo para la imposición de las mismas, refiriéndose que es “objetivo” porque en toda sentencia se dispondrá sobre costas, es decir, se decidirá bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las reglas del C.G.P., y “valorativo” porque requiere que el Juez revise en el expediente si las mismas se causaron en la medida de su comprobación, esto es, pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectuada dentro del proceso.

De lo anterior se colige que la condena en costas implica una valoración objetiva valorativa que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes. En efecto, el artículo 188 del C.P.A.C.A. regula que, tratándose de costas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia el Juez tiene la obligación de pronunciarse sobre este aspecto, salvo en los asuntos en los que se ventile un interés público.

Bajo esta óptica, la Sala encuentra acertada la imposición de las mismas en primera instancia, pues la parte demandada resultó vencida en el presente litigio, conforme lo dispuesto en el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso.

2.12. Sin más consideraciones, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

X. CONDENA EN COSTAS

Conforme lo expuesto en el artículo 365 numeral 1º del Código General del Proceso, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandada por haber sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, las cuales se liquidarán por la Secretaría del Juzgado de origen.

Las agencias en derecho se liquidarán en auto separado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en de segunda instancia a la parte demandada conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** el expediente Juzgado de origen, previas constancias de rigor en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 029 de 2021

(Aprobado Electrónicamente)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(Aprobado Electrónicamente)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(Aprobado Electrónicamente)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada